



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

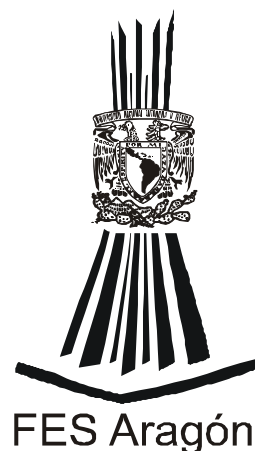
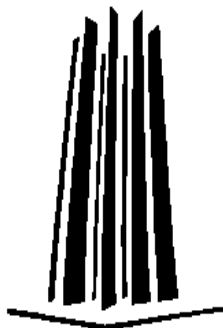
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

MODIFICACIÓN
AL PROCEDIMIENTO DE
ELECCIÓN DE LOS MINISTROS
DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

PABLO LARA ABARCA

ASESOR:
LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO DE MÉXICO

MARZO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por todo el amor, apoyo y confianza que siempre me han brindado, porque son ustedes los que realmente se merecen este reconocimiento. Gracias por todo.

A mis hermanos Omar y Anabel por su enorme ejemplo e invaluable ayuda; por ello representa un orgullo y privilegio para mí, tener hermanos de su calidad humana y profesional. Gracias de verdad.

A mis amigos, porque sé que no existen palabras para describir mi admiración y gratitud hacia ustedes, sólo sé que la vida fue buena y me premió al conocerlos. Gracias por aguantar mis espinas más agudas.

A la UNAM, mi segunda casa, por permitirme ser parte de su grandeza, adoptarme como uno de sus hijos y hacer de mi sueño una realidad. Pero muy en especial a la FES Aragón por alojarme en cada uno de sus muros y llenar mi vida de momentos gratos. Gracias por siempre.

Al Licenciado Miguel Mejía Sánchez por su sapiencia, apoyo y tolerancia; porque constituyó el eslabón perfecto que requería para la culminación de esta meta. Gracias por su disposición.

A cada uno de los Sinodos por compartir conmigo este instante de dicha, único en mi vida, y porque con su labor avalan años de esfuerzo, estudio y dedicación.

A mis profesores y compañeros porque me legan conocimientos, experiencia y unión; y porque de no haber existido, yo no sería lo que soy. Gracias a todos.

“MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

INDICE

	Pag.
Introducción.....	V

CAPÍTULO I
MARCO HISTORICO
EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

1.1. En el mundo.....	1
1.1.1. Los hebreos.....	1
1.1.2. Egipto.....	5
1.1.3. China.....	8
1.1.4. Grecia.....	13
1.1.5. Roma.....	19
1.2. Edad media.....	27
1.3. Época moderna.....	31
1.4. En México.....	36
1.4.1. Los mayas.....	36
1.4.2. Los aztecas.....	39
1.4.3. La colonia.....	41
1.4.4. México independiente.....	44
1.4.4.1. Constitución de 1824.....	47
1.4.4.2. Constitución de 1836.....	49
1.4.4.3. Constitución de 1843.....	52
1.4.4.4. Constitución de 1857.....	54
1.4.4.5. Constitución de 1917.....	56

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL
LOS CONCEPTOS DE MINISTRO

2.1. Concepto Gramatical.....	60
2.2. Concepto Doctrinal.....	63
2.3. Concepto Legal.....	66
2.4. Concepto Jurisprudencial.....	70
2.5. Concepto Personal.....	71
2.6. Naturaleza Jurídica del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	73

CAPÍTULO III
LOS MIEMBROS DE LOS MÁXIMOS TRIBUNALES JUDICIALES EN EL
DERECHO COMPARADO

3.1. Inglaterra.....	89
3.2. Alemania.....	95
3.3. Francia.....	102
3.4. España.....	108
3.5. Estados Unidos.....	116

CAPÍTULO IV
MARCO JURÍDICO VIGENTE

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	121
4.1.1. Integración y Estructura del Poder Judicial de la Federación.....	122
4.1.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	122
4.1.2.1. Integración y funcionamiento.....	123
4.1.2.2. Requisitos para ser electo.....	124
4.1.2.3. Nombramiento.....	125
4.1.2.4. Remuneración.....	126
4.1.2.5. Duración.....	127
4.1.2.6. Faltas, renunciaciones y licencias.....	128
4.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	129
4.2.1. Órganos del Poder Judicial de la Federación.....	129
4.2.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	130
4.2.2.1. Integración y funcionamiento.....	131
4.2.2.2. Del Pleno.....	131
4.2.2.3. Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	135
4.2.2.4. De las Salas.....	136
4.2.2.5. De los Presidentes de las Salas.....	139
4.3. Propuesta.....	141
Conclusiones.....	150
Bibliografía.....	154

INTRODUCCIÓN

Al ser México un Estado de corte Republicano, Federal y Demócrata su funcionamiento está supeditado por los tres Poderes de la Unión: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; es este último el que nos atañe y el que provocó nuestro interés para la realización del presente trabajo de investigación, dado que las actividades que realiza van encaminadas hacia lograr certidumbre, armonía y bien común en la sociedad, para ello cuenta con órganos encargados de administrar e impartir justicia en todo el territorio nacional para que dicha misión se cumpla. De tal suerte, nuestro país posee distintos órganos que atienden las problemáticas que se suscitan entre los miembros que conforman su territorio; siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal Judicial con el que contamos. Dicha institución está presidida por hombres y mujeres al servicio del Estado quienes tienen la tarea fundamental de decidir sobre el rumbo que nuestro país tomará ya que sus resoluciones pueden causar un impacto a nivel nacional; por lo que resulta primordial el hecho de garantizar que su desarrollo se maneje libre y sin ningún tipo de presión; situación que no se ha logrado del todo, por ello el objetivo del presente trabajo de investigación es resolver el problema de una deficiente administración e impartición de justicia que aqueja a México, provocada por la falta de independencia del Poder Judicial de la Federación; particularmente de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por eso conoceremos, estudiaremos y analizaremos el procedimiento por el cual se genera dicha dependencia, y que es el mismo que se utiliza para designar a estos personajes representantes de la máxima autoridad judicial. Pero antes, realizaremos un viaje alrededor del mundo para saber los antecedentes del servicio judicial y la manera en que se designaban a los hombres encargados de administrar justicia en los principales pueblos antiguos; recorreremos las etapas más importantes que ha atravesado la humanidad y llegaremos a los distintos escenarios seductores de México: el prehispánico, la época colonial, el México Independiente y lo sucedido en la época moderna, todo con el mismo propósito conocer el procedimiento de elección de los representantes judiciales;

temas que abordaremos en el primer capítulo del presente trabajo de investigación. Para el segundo capítulo profundizaremos en los conceptos que existen de la palabra Ministro, desde su origen etimológico, pasando por los que nuestra doctrina y legislación nos proporcionen, hasta culminar con nuestro propio concepto de la palabra; asimismo nos enfocaremos en las características más importantes que identifican al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, desentrañaremos la naturaleza jurídica del mismo, para entender un poco más su función, su rol y su magnitud en la vida jurídica de este país. En cuanto al tercer capítulo, éste resulta interesante ya que volveremos a dirigir nuestra mirada hacia lejanos horizontes, pero ahora desde un punto de vista actual; así podremos observar como es el modelo de elección de los miembros de los máximos órganos jurisdiccionales en los Estados con mayor influencia política, social, económica y cultural del mundo; de tal forma el cuadro comparativo que exista entre uno y otro y por supuesto para con México, resultará importante dado que el sistema que arroje mayor libertad judicial, bien podría adaptarse a las condiciones que vive nuestro país. Para finalizar expondremos las leyes mexicanas que regulan la vida jurídica del Ministro de la Corte y propondremos una solución para que la administración e impartición de justicia se libere de la atadura política y pueda alcanzar su deseada independencia judicial, todo lo anterior se puede contemplar en el cuarto y último capítulo.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTORICO

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

1.1 EN EL MUNDO

A continuación se analizará de manera particular a aquéllos Estados que con sus ideas e instituciones contribuyeron a lograr en gran parte el éxito y el rumbo de la civilización humana, pero enfocado desde un punto de vista meramente judicial con el propósito de conocer que o quienes eran los personajes encargados de conservar el orden, la paz y la unión social mediante la impartición de justicia.

1.1.1. LOS HEBREOS

“Algunos autores coinciden que el nombre procede de la raíz *a-var*, que significa *pasar; pasar a lo largo de; pasar sobre; cruzar*. Los traductores de la Septuaginta griega entendieron así el término y por ello en Génesis 14:13 se refirieron a Abraham como *el pasante* en vez de *el hebreo*”¹

De lo anterior comentamos que los hebreos habitaron en las orillas del mar Mediterráneo desde los montes del Líbano hasta la península del Sinaí donde se encontraba el país de Canaán con sus primeros pobladores llamados los cananeos.

“Los hebreos era un pueblo nómada que hablaba la lengua semita, se organizaban en clanes dirigidos por el patriarca que era el más anciano del grupo. Según la tradición Abraham fue uno de los patriarcas elegido por su dios Yahvé o Jehová que le indicó que debía ir hacia Canaán que sería su tierra si se cumplían sus mandatos. Los hebreos comenzaron a llamarse a sí mismos israelitas o hijos de Israel que significa *los que son fuertes con Dios*”²

¹ Watchtore Bible and Tract Society Of Pennsylvania. Perspicacia para comprender las escrituras. Vol. I. Watchtower Bible and Tract Society Of New York, International Bible Students Association, México, 1991, traducido por los testigos de Jehova, p. 1097

² Historia de los hebreos (2008). Recuperado el 19/03/08 de www.monografias.com/trabajos/fenicios-hebreos/fenicios-hebreos.shtml.

De lo anterior podemos comentar que la figura del anciano en las antiguas civilizaciones representaba el conocimiento, la sabiduría y el buen juicio al momento de tomar alguna decisión importante para su gente, es decir, cada grupo respetaba las disposiciones de su patriarca porque sabían que éste los conduciría hacia un buen destino; asimismo la idea teológica en este momento de la historia cobró mayor impulso, dado que la guía espiritual para sus pobladores provenía de una fuerza superior a la del hombre encarnada precisamente en este personaje mítico.

“Esta primera etapa de su historia se conoce con el nombre de período de los jueces y comprende, entre los años 1250 a 1030 a. C. El Libro de los Jueces no aparece como una narración histórica continua y precisa, sino que es en realidad el relato de algunos hechos importantes de la historia de Israel llevados a cabo por el pueblo judío bajo la conducción religiosa, política e intelectual de un grupo de antiguos héroes a los que se denominaba *jueces*”.

De lo anterior comentamos que el término juez, tal y como se usa aquí, muy bien puede inducir al error. El libro no utiliza la palabra en el moderno sentido judicial: el juez no es un magistrado que imparte justicia como los que hemos conocido desde Roma en adelante. El juez bíblico es más bien un conductor de tiempos de crisis, una especie de "hombre fuerte" que salvó la situación en momentos difíciles, invasiones, opresión por parte de otras naciones o cualesquiera otras circunstancias de conflicto, esto es, utilizaron su juicio intelectual para resolver un problema imperioso y amenazante.

“Los hombres escogidos para ser jueces tenían que ser capacitados, dignos de confianza, temerosos de Jehová y odiar la ganancia injusta. (Éx 18:21.) Puesto que los jueces tenían que ser hombres rectos que juzgasen según la ley divina, representaban a Jehová. Por lo tanto, el estar de pie delante de los jueces era como estar de pie delante de Jehová. (Dt 1:17; 19:17; Jos 7:19; 2cr 19:6.)

Tenemos así el ejemplo de Noé, que después del diluvio se convirtió en cabeza de familia o patriarca, y Dios hizo un pacto con él y sus hijos como

representantes de la raza humana. (Gé 9:12-16). Noé también recibió leyes básicas que complementaban lo que Dios había declarado con anterioridad. (Gé 9:3-6) Como patriarca, tomó decisiones que no solo afectaron a su casa, sino también a sus hijos casados y a su prole. (Gé 9:20-27.)

Jacob, también actuó como Juez de su casa cuando Lában le dijo que alguien de su campamento había robado su terafim. Jacob respondió: “Quienquiera que sea con quien halles tus dioses, que no viva” (Gé 31:32:) Asimismo cuando José fue vendido a Egipto y sus hermanos presentaron la prenda de vestir manchada de sangre a Jacob para que creyera que una fiera lo había despedazado, este actuó en calidad de juez, examinó las pruebas y emitió una decisión judicial: “¡De seguro ha sido despedazado José!”. (Gé 37:33.)

Después del éxodo de los israelitas de Egipto, Moisés, como representante de Jehová se convirtió en Juez, nombró hombres capaces como jefes de millares, de centenas, de cincuentenas y de decenas. (Éx 18:13-26.) quienes resolvían casos de menor importancia cuando fuese necesario; pero los casos complicados o difíciles, o de importancia nacional, tenían que presentarse a Moisés o al santuario delante de los sacerdotes.”³

De lo anterior comentamos que los jueces no ofrecieron la seguridad adecuada al pueblo hebreo que se veía amenazado por distintos pueblos y fue necesario establecer un gobierno más poderoso para asegurar la defensa del territorio. Por esa razón los jueces fueron reemplazados por reyes, originándose a partir del siglo XI a. C. una monarquía, que controlaba a todas las tribus.

“Una vez que los Reyes tomaron posesión de su cargo, el individuo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía que obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura. Por este motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder, eran acatadas por lo

³ Watchtower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, op. cit., pp. 1156, 1157.

súbditos conforme a la conciencia que éstos abrigaban, en el sentido de ser aquéllas emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante.”⁴

En *Historia de la Ciencia*, John Bernal señala “que como el territorio habitado por los judíos estaba rodeado de pueblos guerreros – los egipcios, los hititas, los filisteos y los asirios, los persas y los griegos – y debido a que no contaban con los recursos del comercio marítimo, la independencia de los hebreos siempre fue precaria; y si finalmente lograron conservarse como una entidad nacional, esto se debió a la evolución de una tradición cultural o ley escrita en un libro; la Biblia”.

De lo anterior podemos comentar que algunos libros que forman parte del Antiguo Testamento marcan la pauta del comportamiento de los gobernantes judíos desde tiempos remotos y se puede afirmar que es la Biblia en general la que traza las directrices legales de la vida del pueblo israelita, algunos de esos libros son los de los profetas Isaías, Jeremías y Ezequiel

“La firme creencia de los hebreos de ser *el pueblo escogido por Dios*, y la determinación de asentarse definitivamente en la tierra que según Abraham, Isaac y Jacob les había sido prometida por la misma divinidad, la tierra de Canaán o Israel, se convirtió en el objetivo de pueblo y gobernantes, constituyéndose así la creencia del Talmud”⁵. Al respecto el Jurista Mexicano Ignacio Burgoa anota que en “...pueblos, como el hebreo, la actividad del gobernante se hallaba restringida por normas religiosas o teológicas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían de ser inviolables; (...) por ende, los regímenes gubernamentales, basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aún, con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2006. p. 35

⁵ BERNAL, John D. -citado por Calzada Padrón Feliciano.- *Derecho Constitucional*. Harla, México, 1990, p.18

de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo, (...) el individuo estaba relegado a un plano ínfimo, si no es que había incidido en la esclavitud”.⁶

De esta manera podemos concluir que la administración de Justicia para los hebreos, siempre recayó en los mandamientos que Dios establecía, los cuales se efectuaban a través de los representantes de éste, quienes ocupaban tan alto puesto a través de la divinidad, y que “juzgaban” de acuerdo a su sapiencia y experiencia brindando posibles soluciones a un caso en concreto, el cual debía respetarse porque “garantizaba” el bienestar para la nación. Los hebreos creían en un mundo justo en el que los humanos debían seguir las reglas establecidas para no corromperlo. Dios enviaría un salvador a la Tierra (Mesías) que aún para los hebreos no ha llegado. Entre los cristianos ese Mesías llegó encarnado en Jesús.

1.1.2. EGIPTO

“La Biblia hace referencia a Egipto y sus habitantes más de 700 veces. A Egipto por lo general se le llama Mizraim (*Mits.rá.yim*) en las escrituras hebreas. Tanto en tiempos antiguos como modernos, Egipto ha debido su existencia al río Nilo, con su fértil valle que se extiende como una cinta verde larga y estrecha a través de las regiones desérticas y resacas del África nororiental. El bajo Egipto comprendía la vasta región del delta, donde las aguas del Nilo se abren en abanico antes de vaciarse en el mar Mediterráneo, en un tiempo, por medio de por lo menos cinco brazos separados, y hoy, solo por dos. Desde el punto donde divergen las aguas del Nilo (en la región de El Cairo moderno) hasta la costa marítima, hay aproximadamente 160 Km.”

De lo anterior comentamos que Egipto era un país muy religioso; el politeísmo era su principal característica. Cada población y ciudad tenía su propia deidad local, que ostentaba el título de “Señor de la Ciudad”. Aunque debe advertirse que en muchas ocasiones la deidad principal de la localidad no siempre era un Dios sino una Diosa.

⁶ BURGOA ORIHUELA. op. cit., p. 35

“Cada uno de los dioses, era adorado por los sacerdotes, quienes los despertaban cada mañana con un himno, los bañaban, los vestían, los *alimentaban* y les rendían otros servicios. Parece ser que en el cumplimiento de ese servicio se consideraba a los sacerdotes representantes del Faraón, quien según se creía, también era un Dios vivo, el hijo del Dios Ra.

El gobierno y la ley se centraban entonces en el rey o Faraón, quien concentraba en sus manos todos los poderes existentes dentro del Antiguo Estado Egipcio y por supuesto la figura de la justicia recaía en su totalidad en él. Gobernaba el país mediante subordinados, o ministros, y mediante jefes feudales, cuyo poder rivalizaba con el del mismo rey en tiempos de debilidad del gobierno central. Es posible que los súbditos de estos gobernadores los vieran prácticamente como reyes, lo que explica la expresión bíblica *los reyes de Egipto* referida a tiempos específicos.”⁷

De lo anterior comentamos que en el Antiguo Egipto no sólo se adoraban a los dioses de origen divino, sino que también existía la devoción a los de carne y hueso, tanto que se les consideraba a éstos como sujetos omnipotentes que podían disponer de cualquier cosa mientras durará su gobierno, incluso decidir sobre la vida y la muerte de sus siervos sin el menor impedimento para hacerlo, porque se colocaban dentro del mismo plano que cualquier otro Dios, es decir, tenían todas las facultades necesarias para dictar una orden y que ésta fuese acatada u obedecida, así como para mantener la veneración total hacia ellos.

La teoría del Estado Egipcio se resumiría diciendo: el Estado es el faraón, afirmado no sólo por el propio faraón, sino por todos los pobladores del Estado. Explica John A. Wilson⁸ “que adjudicar la denominación de faraón a los monarcas de esa época constituye un anacronismo. En realidad el término faraón se refería al Palacio donde vivía el rey egipcio. Fue siglos después cuando se acuñó esta manera de dirigirse al soberano por referencia al palacio que habitaba”.

⁷ Watchtower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, op. cit., p. 771

⁸ WILSON, John A., -citado por Andrade Eduardo.- Teoría General del Estado, Harla, México, 1987, p.49

De lo anterior podemos comentar que el Monarca, el faraón, no solo era un enviado de los dioses para todos los efectos prácticos, desde el punto de vista de la concepción teórico-religiosa de esa comunidad, era el dios mismo, divino en su propia persona.

“Obviamente, el monarca necesitaba funcionarios para un gobierno que se había extendido mucho y que cada día era más complicado, pero los testimonios muestran que estos colaboradores no ejercían una función pública, como la entendemos ahora, sino que prestaban un servicio personal al faraón y estaban sujetos a su divina gracia. La fuerte personalización se manifestaba también en la ausencia de cuerpos normativos impersonales y generales. La Justicia, aunque impartida por los servidores, se aplicaba porque era la palabra del rey. El propio derecho consuetudinario del país se estimaba surgido de la voluntad del faraón. La única limitante no jurídica que tenía era el concepto del *ma'at*, especie de justicia-equidad-verdad, inmanentes. Una de las características del antiguo gobierno egipcio, es que no había ley escrita porque la voluntad absoluta y divina del faraón generaba la normatividad de la sociedad. El *ma'at*, esa idea de justicia, de equidad, en el fondo representaba la costumbre, la tradición de la propia comunidad. Lo justo debió ser lo que estaba apegado a las costumbres y a la tradición de la sociedad.”⁹

De lo anterior comentamos que las resoluciones dictadas por estos colaboradores del Rey debían cumplir con el ánimo del mismo, por la simple razón de que era a través de él que lograban ocupar el cargo de administradores de Justicia; asimismo el hecho de no contar con un sistema normativo escrito, en principio dio lugar a respetar las prácticas que imperaban en las comunidades del Antiguo Egipto, es decir, que lo que la mayoría aprobara o reprobara en un momento dado significaba lo correcto dentro de la propia colectividad, encontrando un antecedente del derecho consuetudinario que hoy en día podemos ver en los países anglosajones tales como Inglaterra o Estados Unidos en donde la costumbre juega un papel importante dentro de la vida jurídica de dichos Estados.

⁹ ANDRADE, Eduardo. op. cit., p.50

“Al no conocer ningún código de leyes egipcio; las leyes se promulgaban mediante decreto real, como en el caso en que el Faraón ordenó que se sometiera a los israelitas a trabajos forzados y se ahogara a todos los varones hebreos recién nacidos. Los impuestos no solo se pagaban como parte de los productos agrícolas o del ganado, sino también trabajando en proyectos del gobierno y en el ejército. Algunas de las penas que se imponían eran: amputación de la nariz, exilio en las minas, azotes con varas, encarcelamiento y muerte, normalmente por decapitación.”¹⁰

De lo anterior podemos concluir, que en la civilización egipcia, existía un factor común con la de los hebreos y me refiero por supuesto al hecho de que la Justicia recaía en Dios (para los egipcios el Faraón era una especie de Dios) a través de sujetos representantes del mismo, que a lo largo de los años mantuvieron una hegemonía absoluta sobre sus pobladores, basándose en principios religiosos, sociales, morales y culturales; pero la gran diferencia entre una y otra, estriba en que mientras los hebreos creían en un solo Dios divino, los Egipcios, por su parte además de tener no solo a uno, sino a muchos mas dioses celestiales, contaban también con Dioses en forma humana conviviendo día a día y todo el tiempo con ellos.

1.1.3. CHINA

“China es el único imperio de la antigüedad que duró hasta nuestros días, con una longevidad milenaria. En sus inicios los chinos eran nómadas, se dedicaron al pastoreo y luego se hicieron sedentarios, al establecerse en la cuenca del Ho-ang-Ho o Río Amarillo. La primera dinastía que se menciona en sus registros históricos fue la del emperador Yum, hacía el año 2000 a.C., que organizó el catastro del imperio.”¹¹

De lo anterior comentamos que gracias a las extensas tierras fértiles y prolíferas con que cuenta China, permitieron que sus comunidades y comarcas se pudieran desarrollar ampliamente.

¹⁰ Watchtower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, op. cit., p. 772

¹¹ SERRA ROJAS, Andres. Historia de las ideas e instituciones políticas. Porrúa, México, 1992, p.41

“En muchos aspectos, el pensamiento político chino se acerca más a la India que a otros pueblos orientales. China se mantuvo aislada, vivió libre de peligros exteriores y no llegó a verse unida bajo un monarca poderoso que destruyera la libertad de pensamiento y la autonomía local. El culto del Cielo, la deidad suprema fue una función del Estado, ejercida por magistrados. El culto a los antepasados representó una misión especial del cabeza de familia. La piedad filial fue el fundamento de todas las virtudes. De aquí se derivó el deber de la obediencia y el acatamiento a todas las autoridades constituidas. Por eso no existió una clase sacerdotal verdaderamente influyente. Su puesto fue ocupado por las clases cultas e instruidas, que prestaron una atención considerable al estudio de los principios políticos, especialmente en su aspecto moral.”¹²

De lo anterior comentamos que el respeto que existía hacía la familia constituía el pilar fundamental para los pobladores chinos antiguos, ya que al ser el principal núcleo de la sociedad proporcionaba valores únicos y especiales, que bien podían prosperar en la vida adulta, emitiendo juicios de toda índole, incluyendo a los jurídicos ya sea por el propio Emperador o por sus colaboradores como los Magistrados; asimismo el pensamiento divino prevaleció también en este Estado Oriental tomando una postura similar a la de sus países vecinos, en donde consideraban que el puesto de Emperador debía estar en concordancia con la voluntad de los dioses.

“En la China Antigua se adoró entonces a los emperadores como deidades. El emperador era Hijo del Cielo y el contacto entre el orden del universo y el orden de la sociedad.

Su organización política práctica era de tipo patriarcal y dominada por la moral y la política. El jefe de familia formó el eje de la vida social, más acentuadamente en el campo que en la ciudad. La máxima china: vox populi, vox Dei, tiene un sentido profundamente democrático.”¹³

¹² GETTEL, Raymond G. Historia de las ideas políticas. Nacional, México, 1979, p.68

¹³ SERRA ROJAS. op. cit., p.42

De lo anterior podemos comentar que la mayoría de los Estados de la región coincidían en venerar y respetar los juicios que ordenaba su patriarca, recayendo en él la dirección de la justicia tal y como sucedía con los hebreos, es decir, a través de estos hombres se mantenía el equilibrio, bien común y paz social, cuando apenas se vislumbraba una división real acerca de los poderes reinantes en el viejo gobierno asiático.

“La virtud, no la riqueza ni el poder, constituía en China, como entre los griegos, el fin del Estado; los gobernantes se inspiraban en un ideal elevado de humanidad y reputación moral. En China existía un principio constitucional que establecía que cuando el rey gobernase torpemente, fuese depuesto y reemplazado por el más virtuoso y poderoso de los príncipes; y que los Ministros podían confinar temporalmente al soberano *hasta que diese pruebas de corrección en sus costumbres.*” ¹⁴

“Los filósofos chinos creían en la necesidad de la ley como freno de la condición depravada e innata del hombre. <El hombre, que es malo por naturaleza, necesita de la instrucción y la disciplina para mantenerse en un régimen jurídico (...) Los gobernantes antiguos se hicieron cargo de la depravación del hombre (...) y por esto crearon instituciones, leyes, y una moral que transformaran y modificaran los instintos humanos>.” ¹⁵ El pensamiento político en China sostuvo, también, la igualdad de los hombres, la democracia como factor de gobierno, y el derecho a rebelarse contra la autoridad despótica y arbitraria.

De lo anterior concluimos que muchas de las instituciones políticas chinas nacieron por necesidad, esto es, que llegó un momento en el cual el instinto humano se salió de contexto y se hizo indispensable la creación de disposiciones o de organismos que velaran por dicho comportamiento y brindarán protección hacia los desamparados y sancionará a los causantes de dichas conductas, lo que significa que fue a través de estas medidas que se

¹⁴ GETTEL, Raymond. op. cit., pp.69,70

¹⁵ HSUN, Tse. -citado por Gettel, Raymond G. - íbidem, p.69

expandió la función judicial y pudo imperar la justicia, que como siempre es volátil.

La historia, la tradición, la leyenda, nos revelan la presencia de una serie valiosa de pensadores, cuyas ideas han llegado a nosotros y contienen alguna relación con principios políticos modernos. Algunos pensadores chinos fueron los siguientes:

a) Confucio. Que afirma que “el respeto filial es la base de todas las virtudes y comprende, no sólo las relaciones entre padres e hijos, sino también las que deben existir entre los familiares mas jóvenes y los mayores, y, lo principal, la relación entre funcionarios y súbditos y el rey. Las relaciones entre padres e hijos emanan de la ley natural y sirven de principio básico para las relaciones entre el rey y los súbditos.

Confucio describe al rey en el espíritu de la monarquía patriarcal, como el padre de sus súbditos. Los soberanos deben exigir de sus súbditos lo que un padre exigiría de sus hijos: su actitud frente al rey debe ser la de los hijos respetuosos frente al progenitor; pero al mismo tiempo, se destaca la esencia divina del rey, el *Hijo del cielo*. El Emperador recibe las órdenes del cielo; los funcionarios, del soberano”.¹⁶

De lo anterior comentamos que las posturas filosóficas que dominaban en aquellos momentos, muchas veces resultaban un tanto idealistas porque la conducta de los gobernantes no siempre estaba pendiente del bienestar social, tal y como ocurre en nuestros días, sin embargo la reciprocidad que se plantea entre funcionarios, rey y súbditos, es interesante dado que el hecho de trazarlo de esta manera equiparándolo a una relación filial, garantizaría por lo menos el respeto los unos hacía los otros, evitando injusticias o arbitrariedades por parte del rey y de los funcionarios en este caso por poseer mas poder que el súbdito.

Pero Confucio sugiere que “se utilice el poder de manera que evite la indignación del pueblo y contribuya a consolidar la autoridad del monarca. *Cuando logres el afecto del pueblo, lograrás también poder; pero si pierdes*

¹⁶ V. S. Pokrovsky *et alt.* Historia de las ideas políticas. Grijalbo, México, 1966, pp. 37, 38

*aquel, también perderás éste. Cuando un soberano virtuoso domina los corazones, domina también el país.*¹⁷ “En los Cinco Libros Clásicos o Cánones, expresa su sentido moral de las instituciones, así como su negación del emperador como Hijo del Cielo, el cual debe servir a la comunidad y para quien el cumplimiento de sus obligaciones es el mejor título de poder, que debe ser siempre limitado.”¹⁸

De lo anterior podemos comentar que Confucio se planteó la interrogante si en verdad el Emperador era el hijo del cielo investido de todas las facultades efectivas, incluyendo el decidir sobre asuntos judiciales, o sólo era un hombre terrenal con potestades para guiar a su pueblo; puso en duda la potestad de este sujeto que se creía provenía de las alturas, concluyendo que se le debía tener obediencia mas no fervor.

b) Mencio. Con él encontramos singulares ideas democráticas, pone énfasis en el valor del pueblo, *el cielo ve por los ojos del pueblo*.

Los elementos más importantes son el pueblo, la religión y los monarcas. El poder del Emperador baja del cielo a través del asentamiento del pueblo, del cual debe preocuparse.

Mencio pensaba que “el elemento más importante de un Estado es el pueblo; después, la religión de los dioses nacionales, y, en último término, el monarca; y que satisfaciendo las aspiraciones populares cumplimos la voluntad del Cielo. La virtud constituía el fin del Estado; los gobernantes se inspiraban en un ideal elevado de humanidad y reputación moral.”¹⁹

De lo anterior concluimos que de manera innovadora la organización que Mencio planteaba al contemplar al pueblo como el principal eje de la sociedad, vislumbraba una primitiva democracia, que no llegó a consumarse como tal , sino hasta la evolución de una de las culturas mas importantes de nuestros tiempos: La Griega

¹⁷ Íbidem. p.38

¹⁸ SERRA ROJAS, Andres. op. cit., p.43

¹⁹ Íbidem. p.44

1.1.4. GRECIA

“Grecia abarcaba la zona Sur de la montañosa península balcánica, además de las islas cercanas del mar Jónico, al Oeste, y las del mar Egeo, al Este. Al sur limitaba con el Mediterráneo. El límite septentrional no estaba bien definido, en especial debido a que antiguamente los javanitas de Grecia no formaban una Nación. Sin embargo, parece ser que en tiempos posteriores *Grecia* llegó a abarcar las regiones de Iliria y Macedonia. Es posible que los macedonios y los griegos procedieran de un tronco común.”²⁰

“El terreno en que se asentaron los griegos era montañoso, poco fértil, con escasas llanuras y una gran cercanía entre las montañas y el mar. En él se establecieron los grupos venidos del norte, organizados en distintas tribus, como los *aqueos* o los *dorios*. Tenían jefes al estilo de los mencionados en las sociedades tradicionales y, en consecuencia, conocían una cierta centralización de la autoridad, aunque no disponían de fuerza pública permanente ni habían institucionalizado el poder.”²¹

De lo anterior podemos comentar que al principio el individuo al ser un sujeto nómada buscaba un territorio adecuado para su desarrollo tanto físico como mental, arraigándose en territorios como el griego que en un inicio no era de lo más cómodo para habitar, pero aún así se alcanzó un alto desarrollo que sigue repercutiendo hasta en nuestros días y además la jerarquización de sus pobladores se estableció desde el comienzo para mantener la armonía y equilibrio social.

“El modelo de organización griego tenía cierto parecido con el de Canaán, donde las diversas tribus constituyeron pequeños reinos, con frecuencia organizados en torno a una ciudad en particular. Los griegos llamaban a la ciudad-estado *pólis*, un término que al parecer al principio se aplicó a una acrópolis, o altura fortificada, en torno a la cual se fueron asentando grupos de

²⁰ Watchtower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, op. cit., p. 1041

²¹ ANDRADE, Eduardo. op. cit., p. 56

colonos. Con el tiempo, se designó con el término toda la zona poblada y a los ciudadanos que integraban la ciudad-estado.”²²

Un avance importante que tuvo la cultura griega y que es significativo opinar fue el hecho de que las divisiones que se hacían a diferentes zonas de su territorio produjeron identidad a sus propios habitantes, formando así una unidad homogénea que ayudó al Antiguo Estado Helénico a soportar distintas circunstancias que se suscitaron a lo largo de los años de su vida antigua, gracias a su sentido de pertenencia de un grupo, de un lugar, de una población, de una Nación.

“La Institución Gubernamental fue otra aportación fundamental de la cultura griega, independientemente de los hombres que ocuparan los cargos. Es interesante notar que los teóricos políticos de la época representan al Estado en lo general, como la ciudad o el sitio donde debe desarrollarse la plenitud de la vida humana; pero cuando hacen un estudio político se refieren exclusivamente a las instituciones de gobierno, o sea las funciones públicas ya no concedidas a una persona como patrimonio sino a cualquier ciudadano que pudiera realizarlas sucesivamente mediante la renovación en los cargos. Conviene hacer una breve referencia a la constitución de la Ciudad Estado en Grecia, tomando los ejemplos de Esparta y Atenas”.

De lo anterior comentamos que Grecia tenía una visión clara acerca de sus instituciones y forma de gobierno, creían fuertemente que el poder no debía recaer única y exclusivamente en una sola persona, sino que debía repartirse una mezcla en distintos sujetos, esto para frenar o limitar de cierta forma a cada uno de los poderes, para que ninguno estuviera por encima del otro.

1.- *ESPARTA*. “La organización social espartana nos muestra una clara división en clases, común a las ciudades griegas de la época y que estaba jurídicamente establecida, la sociedad se dividía en *espartanos*, *periecos* e *ilotas*.”

²² Watchtower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, op. cit., p. 1042

Dentro de la sociedad espartana existían diferentes instituciones políticas como eran las siguientes:

- a) Los Reyes
- b) El Consejo
- c) La Asamblea o Apella
- d) Los Éforos.

Los funcionarios llamados Éforos o supervisores eran cinco y provenían de una elección por parte de la Asamblea para desempeñar funciones durante un año. Aquí notamos el principio de temporalidad en los cargos que constituía una novedad de las instituciones griegas. Los Éforos eran quienes efectivamente ejercían el poder: tenían a su cargo diversas funciones ejecutivas y vigilaban la actividad de los Reyes y el Consejo, además de presidir la Asamblea y resolver algunos asuntos judiciales. Es fácil advertir que concentraban variadas atribuciones en un sistema de unidad de poder que mezclaba elementos ejecutivos, legislativos y judiciales.”

De lo anterior comentamos que estos personajes elegidos por la Asamblea desempeñaban una función primordial dentro de la civilización griega al estar pendiente de las actividades que realizaban distintos funcionarios de gobierno es decir, además de resolver asuntos de índole judicial, les correspondían vigilar los actos que realizaba el propio Rey para mantener la avenencia de siempre y la hegemonía que debiera ostentar el máximo gobernante; de lo contrario podía ser sustituido cuando cometiera una injusticia o arbitrariedad debido a que no existía el aspecto teocrático que prevalecía en otros Estados.

“En Esparta como se ha dicho no se da la deificación de la autoridad tal y como ocurría en Egipto donde el Faraón era considerado un Dios, sin embargo, existe una gran penetración de la actividad estatal –ahí explicada por el militarismo- en la vida completa de sus ciudadanos. Ésta queda sumergida en el Estado, ya sea personalizado y deificante como el egipcio o relativamente democrático, con participación de la comunidad o por lo menos de una parte de ella, como en Esparta.

2.- *ATENAS*. La antigua población de Atenas estaba también estratificada de manera formal, que aún no se acuñaba el dogma que actualmente priva en las colectividades estatales modernas, de la absoluta igualdad entre los individuos sino que, por el contrario, se partía de su desigualdad para clasificarlos en distintos estamentos.”²³

De lo anterior podemos comentar que esta idea tan reveladora merece una mención al ser encuadrada dentro de la justicia distributiva por Aristóteles, la cual se realizaba al aplicarse en la repartición del honor, de la riqueza y de otros bienes divisibles entre los miembros de la comunidad política expresándose en el conocido principio igualitario que establece un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales.

Atenas representa el punto culminante del desarrollo político en la antigua Grecia al ensayar un gobierno puramente democrático (la palabra “democracia” viene del griego *de-mos*, “pueblo”, y *Krá-tos*, “gobierno”). En las épocas anteriores de que se tiene noticia, ya conformada con el carácter de lo que se ha llamado Ciudad-Estado, su población de ciudadanos libres se encontraba dividida en tres clases: los *eupátridas*, los *agricultores* y los *demiurgos*.

De lo anterior comentamos que es aquí en Atenas donde se establece por primera vez una forma de gobierno distinta a las conocidas por entonces: La Democracia, la cual va a modificar sustancialmente todo el funcionamiento del Estado Griego e influirá en otras naciones debido a que proyectó beneficios importantes para todos, como por ejemplo el hecho de que la soberanía residiera esencial y originariamente solo en el pueblo, siendo éste el principal motor para la vida del Estado, pudiendo la misma población en todo tiempo alterar o modificar la forma de gobierno.

“En Atenas igual que en Esparta existieron instituciones políticas que velaban por la tranquilidad y seguridad de sus pobladores, entre ellas las siguientes:

²³ ANDRADE, Eduardo. op. cit., pp. 59, 61, 69

- a) La Asamblea. Era la institución popular o democrática por excelencia, la cual se denominaba *Ecclesia*. Esta Asamblea se podía conformar por todos los ciudadanos libres, que tenían derecho a participar en ella a partir de los 20 años. La Asamblea resolvía en última instancia distintos asuntos. Estas decisiones podían ser de tipo judicial o tocante a medidas administrativas o legislativas; es decir, disposiciones generales. La Asamblea, pues, concentraba las tres funciones actualmente diferenciadas, aunque debe señalarse que no todos los asuntos judiciales eran conocidos por ella. Es muy interesante observar, para efectos jurídicos, que cuando la Asamblea era consultada en relación con leyes o disposiciones generales y éstas eran aprobadas, tenían que ser enviadas a un cuerpo que ejercía funciones judiciales: *los dicastas*, que eran miembros de una especie de jurados populares. Ellos debían verificar si la disposición dictada no entraba en conflicto con otras vigentes, es decir, si estaban de acuerdo con el orden jurídico general.

De lo anterior podemos comentar que si bien es cierto no se contaba en un inicio con una democracia pura, ya que se permitía que distintos funcionarios ejecutaran disposiciones relacionadas a los tres poderes de gobierno, no menos cierto es que contaban justamente con órganos o servidores que atendían problemas relacionados a la Justicia con el objetivo de solucionar las demandas ciudadanas en particular.

- b) Los Jurados. Las *dicasterías* eran jurados populares. Este cuerpo se encargaba de resolver los asuntos judiciales, generalmente de tipo económico. Se constituía un grupo de 6 000 ciudadanos con buena reputación, de entre los cuales seleccionaban a quienes debían integrar dichos jurados. El desarrollo jurídico en Atenas estaba bastante avanzado; se seguían procedimientos judiciales llenos de formalidades pero, curiosamente, el empleo de abogado estaba prohibido.
- c) El Consejo. Estaba integrado por 500 miembros, desarrollaba diferentes actividades y en particular conforme al presente trabajo de investigación dirimía algunos casos judiciales de menor importancia.

- d) El Consejo de Aerópago. Se formaba con personas que habían desempeñado el cargo de *Arcontes*. Este Consejo del *Aerópago*, que en tiempos anteriores había dispuesto de mayor poder, fue perdiendo fuerza frente al Consejo de los 500 y otras nuevas instituciones atenienses, aunque se mantenía como un cuerpo prestigiado que juzgaba los casos de delitos graves, como el homicidio o incendios intencionales.
- e) Los *Arcontes*. Ejercían diversas facultades de índole administrativa, judicial y religiosa. Eran – toda proporción guardada – una suerte de ministros con determinadas funciones asignadas a cada uno de ellos. El *Arconte* en Jefe tenía atribuciones de carácter judicial en asuntos familiares. Existía otro *Arconte*, al cual se le llamaba *Basileus* que era el principal funcionario religioso y también participaba en algunos asuntos judiciales de tipo penal. Hay indicios de que este *Basileus* presidía las reuniones del Consejo del *Areópago* cuando conocían de un homicidio grave. Un tercer *Arconte* conocido como *Polemarco* tenía algunos deberes religiosos y la atención de asuntos vinculados con los extranjeros, al estilo de lo que en Roma fue el *praetor peregrinus*.²⁴

Anota Hauriou que las instituciones griegas, presentan dos importantes aspectos: "...una clasificación de los regímenes políticos y la intuición de que, para evitar el riesgo de que el poder oprima la libertad, es necesario que los diversos medios de expresión y de acción del poder no estén reunidos en una sola mano, sino, por el contrario, repartidos entre titulares diferentes".²⁵ "Ello implica que en una división de poderes así concebida, sus titulares tendrán que ser personas distintas, y que dos poderes no pueden recaer en una sola (...), por lo que la función judicial, este asegurada por una serie de tribunales, desde los que entienden de asesinatos hasta los que reciben las cuentas públicas o incluso juzgan los atentados contra la Constitución."²⁶

²⁴ *Íbidem*. pp. 68-71

²⁵ HAURIOU, Andre. -citado por Calzada Padrón.- op. cit., p.8

²⁶ *Íbidem*. p.9

De lo que concluimos que los griegos establecieron como su forma de gobierno a la democracia y que si bien es cierto contemplaron una división de poderes, no es la que actualmente conocemos; sin embargo dieron pauta para que esa idea se materializará más adelante; así tenemos por ende que nuestro país tomó de inspiración la misma forma de gobierno que impero en la Antigua Grecia, y en particular el hecho de encomendar en un cuerpo colegiado al Poder Judicial, en este caso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se integra por Ministros propuestos y nombrados por los otros dos poderes de la Unión, pero que tuvo su origen en la multicitada forma de gobierno que brilló en la tierra de Sócrates y Platón.

1.1.5. ROMA

“El Estado aparece, como en Grecia, condicionado por las fuertes interacciones de distintos grupos humanos asentados en el territorio de lo que más tarde sería Roma, en las llanuras del *Latium* (de ahí procede el gentilicio latino) comarca agradable, de ondulaciones orográficas suaves y con buen clima. El medio ambiente parece aquí reducir su influencia como factor de creación de determinadas estructuras políticas.

Lo que se ha podido determinar con relativa exactitud es que en aquella región habitaban varios pueblos, como los *latinos*, los *sabinos*, los *umbríos* y los *etruscos*. La formación de Roma como Ciudad-Estado parece determinada por la existencia de un Estado anterior, precisamente el etrusco, cuyos orígenes se han perdido, pero que es posible conjeturar como similar al desarrollo que se dio en Grecia, aunque sus instituciones no se conocen en detalle.”²⁷

De la idea anterior podemos comentar que la aparición de Roma tal y como se le conocería más adelante no ocurrió de la noche a la mañana, tuvieron que pasar años de formación para alcanzar su consolidación; como lo fue la tan marcada emigración de grupos de personas provenientes de distintos lugares y de diferentes tribus que llegaban para establecerse en el territorio, esto es, que gracias a esas expediciones que realizaron los pobladores antiguos y su sentido

²⁷ ANDRADE, Eduardo. op. cit., p. 73

de adaptación y organización fue parte importante para que el desarrollo en Roma prosperara de manera trascendental.

“Es probable que uno de los temas de mayor divergencia haya sido sin duda el relativo a la división cronológica de los períodos que comprenden el estudio de la historia del derecho romano. Se han intentado con diversos criterios, varias clasificaciones de índole histórica para facilitar el estudio del proceso evolutivo del derecho romano. Pero sin duda la clasificación de mayor importancia es la que atiende a las formas de gobierno establecidas en Roma, como los acontecimientos históricos-políticos. Dicha clasificación es la siguiente:

- I. La Monarquía.- Que comprende de la constitución de Roma a la Instauración de la República (753-509 a. de C.);
- II. La República.- Este régimen que va del año (509-27 a. de C.); y
- III. El Imperio.- Que se inicia en el año 27 a de C., y termina en el año 565 de nuestra era.”²⁸

Para mayor abundamiento estudiaremos a continuación las instituciones políticas que existieron en cada una de ellas.

- a) La Monarquía: En consecuencia este período tiene su punto de partida en la fundación de Roma (21 de Abril del año 753 a de C.) En este período la administración pública se depositaba en tres órganos fundamentales: el Rey, el Senado y los Comicios.

“En cuanto al rey, éste no era designado por el simple hecho de su nacimiento, sino, que, al parecer, fue primero elegido por la representación popular, los comicios; más tarde elegía cada uno, con libertad, a su sucesor. En ambos casos, empero, necesitaba la aprobación del Senado; fungía como jefe del ejército romano y máximo magistrado tanto en materia civil como penal.

²⁸ LEMUS GARCÍA, Raul. Sinopsis Histórica de Derecho Romano, Limsa, México, 1977, p.45

Asimismo, el Rey era en forma vitalicia el depositario del poder ejecutivo y en su persona recaía el poder supremo.”²⁹

De lo anterior comentamos que en el Rey se concentraba todo el poder, y por lo tanto él era el que impartía justicia; pero al mismo tiempo su poder estaba limitado por el Senado y por los Comicios Curiados. Y cuando el Rey moría, el nuevo monarca era electo por los Comicios por Curias, mientras tanto gobernaba un monarca interino (Inter. rex), tomado del Senado.

“Al lado del Rey encontramos al Senado, compuesto por venerables ancianos (senes). Los senadores eran designados por trescientos grupos de familias (gentes); en principio parece que hubo, aproximadamente, trescientos senadores. Esta institución era un elemento oligárquico y gerontocrático.

El tercer factor de la estructura política antigua de Roma son los comicios, la asamblea de ciudadanos. En ella, no tenía todo ciudadano exactamente la misma influencia sobre las decisiones colectivas, sino que previamente se repartía la población en treinta curias, compuesta cada una de diez gentes. La función original de estos comicios por curias fue, probablemente, la de elegir el nuevo rey, a propuesta de cierto miembro del Senado. En la época de Servio Tulio, penúltimo rey surgieron y coexistieron junto con los comicios por curia (quienes se ocupaban de asuntos administrativos, tales como la aprobación de testamentos), los comicios por centurias (colaboraban en la formación de leyes y en las elecciones de funcionarios públicos). En éstos, mediante un censo, celebrado cada cinco años, la población se repartía de acuerdo con su riqueza en ciento noventa y tres grupos (centurias) cada una de las cuales recibía un voto. Sin embargo, por el hecho de atribuir a cada clase una cantidad igual de centurias de *iuniores* (hasta los cuarenta y cinco años) y de *seniores* (mayores de cuarenta y cinco), los ciudadanos de más edad tenían mayor influencia política individual que los jóvenes.”

De lo anterior podemos comentar que la organización romana en este punto histórico se ve enriquecida con distintos miembros que colaboran con el Estado,

²⁹ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Esfinge, México 1977, p.20

en otras palabras, encontramos una unión plena por parte de las instituciones romanas con el objetivo de brindar mejores servicios y asegurar el bienestar tanto social como el del propio Estado en uno de los temas vitales de toda sociedad como lo es la regencia de justicia.

“La antigua Roma puede considerarse como una confederación de *gentes* y cada *gens*, a su vez, como una confederación de *domus*, es decir, de familias. En cada *domus* encontramos un *paterfamilias*, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes. Dicho poder incluía el *ius vital necisque* sobre hijos y nietos, y no disminuyó por la influencia del Estado, la cual se detenía a la puerta de la *domus*. No solo el *paterfamilias* era propietario; también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina.”³⁰

De lo anterior podemos hacer mención que la estructura romana estaba perfectamente delimitada, tanto fue así que en cada provincia existía un verdadero gobierno pero en menor escala que cuidaba y vigilaba el buen comportamiento de los hombres, así como de brindar seguridad a los mismos, en otras palabras, existía entre las comunidades romanas pequeños soberanos que juzgaban e impartían justicia, emitiendo resoluciones a los propios miembros de su familia: Este gobernante era el *Paterfamilias*.

- b) La República: Este período comprende del año 509 al 27 a. de C. Durante el régimen republicano, la administración pública se depositaba en tres órganos fundamentales: los Cónsules, el Senado y los Comicios o Asambleas.

“Los Cónsules eran electos por los comicios centuriales, de quienes recibían el poder de mando y que dicho poder se manifestaba en el ordenamiento administrativo, militar y judicial y que tal nombramiento debería de ser ratificado por el senado.

Entre las facultades de los Cónsules encontramos la siguientes: la *coercitio* (función policíaca), la *iurisdictio* (facultad de dirigir la administración de justicia),

³⁰ FLORIS MARGADANT S. op. cit., pp. 20-22

el mando militar, el *ius agendi cum senatu* (derecho a pedir la opinión del senado). El conjunto de estos poderes se designa con el nombre de *imperium* en sentido amplio, una figura jurídico-política que viene de los *etruscos*, lo mismo que su símbolo: el hacha con las varas.”

De lo anterior comentamos que para ocupar un puesto, fuese cual fuese su naturaleza, se necesitaba forzosamente ya en este momento la participación de distintos órganos de gobierno para su aprobación, lo que significa que el hecho de elegir a un representante de la Justicia no lo eximía y con mayor razón de la intervención de dichos órganos, ya que se debía tener la certeza de cubrir ese cargo con hombres sobresalientes y que mejor que con el beneplácito de distintos funcionarios que decidieren y eligieran a los hombres más capaces de ese momento.

“La frecuente ausencia de los Cónsules a causa de las continuas guerras en que Roma participaba y la creciente complejidad de la vida colectiva obligaba a aquéllos a delegar parte de sus facultades en nuevos funcionarios. De esta desmembración del consulado nace una serie de *Magistrados*. Entre las nuevas funciones mencionaremos las siguientes:

- I. El Tribuno Militar, creado en 444 a. de C. Los tribunos militares eran jefes de infantería y fueron seleccionados entre los plebeyos.
- II. La Censura, creada en 443 a. de C. Los censores eran nombrados por los comicios por centurias y debían organizar, cada cinco años, un censo general de la población romana; primero con fines religiosos; y luego, con finalidades predominantemente fiscales. Además ejercían una vigilancia moral, determinando quiénes debían entrar en el senado y quienes debían salir de él. Decidían por último, la concesión de los contratos en lo referente a obras públicas.
- III. La Cuestura, creada en 421 a. de C. Los cuestores intervenían en la justicia penal e imponían multas. Paulatinamente, comienzan a administrar parte de las finanzas públicas.

- IV. La Pretura, creada en 367 a. de C. Los pretores, gozando de *imperium*, aunque de una forma de *imperium* inferior a la de los cónsules, se encargaban de la administración de la justicia civil. Al lado del original *preator urbanus*, para pleitos entre romanos, encontramos, desde 242, un *preator peregrinus*, para administrar justicia en pleitos en que una de las partes o ambas eran extranjeras.
- V. Los Ediles, Nombrado desde 366 a. de C. eran los magistrados responsables del orden en las calles y mercados y;
- VI. La Dictadura. Es una magistratura extraordinaria para épocas de crisis nacional, cuando estaba en juego la existencia misma de Roma. En la situación de emergencia (pero con duración máxima de seis meses), el dictador tenía un poder ilimitado; algo semejante a nuestra “suspensión de garantías”, pero mucho más drástico. Por regla general, el magistrado recibía su nombramiento de los comicios.

De lo anterior podemos concluir que si bien el Estado Romano tuvo cambios en cuanto a su forma de gobierno, es decir, paso de la Monarquía a la República, también es cierto que preservó el hecho de confiar funciones propias del máximo jerarca a sujetos que colaboraban dentro de su mandato; y crear al mismo tiempo instituciones de gobierno que ayudasen a seguir impartiendo justicia tales como las arriba mencionadas.

“Por otro lado el Senado, era un cuerpo compuesto de miembros vitalicios, se completaba cada cinco años por decisión de los censores, (funcionarios nombrados por los comicios por centurias), quienes podían también excluir de éste a los miembros inmorales. Los censores solían escoger a los nuevos senadores de entre los ex funcionarios, de manera que el Senado llegó a ser un comité integrado por personas de amplia experiencia práctica en la administración pública, un vivo depósito de sabiduría política.

Respecto a los comicios estos se dividían en tres: 1) Los Comicios por Curias; (resolvían asuntos administrativos) 2) Los Comicios por Centurias (para elección y la votación de proyectos de ley) y 3) Los Comicios por Tribus. En

cuanto a éstos últimos se integraban exclusivamente por la plebe y tenían funciones de carácter electoral, legislativo y judicial, respecto a ello, conocían de algunos conflictos de naturaleza económica.”³¹

De lo anterior comentamos que la participación de la plebe en este período fue mas activa debido a que el Estado Romano no se encontraba en óptimas condiciones para seguir ignorando a esta clase social existente, por lo que les fueron otorgados ciertos derechos políticos, como por ejemplo el hecho de ser tomados en cuenta para ocupar distintos puestos de gobierno tales como los comicios, entre muchos otros.

- c) El Imperio. “Este período comprende del año 27 a. de C. al 565 d. de C., en que ocurrió la muerte del emperador Justiniano; en donde la primera fase del Imperio se le llamó Diarquía o Principado, debido a que el supremo poder y la autoridad se compartían entre el emperador y el senado. Justiniano trató de conservar el latín como lengua oficial y a él le debemos nuestro conocimiento del derecho romano, debido al gran monumento histórico que realizó denominado el Corpus Iuris Civilis.

En el Imperio existieron distintas instituciones políticas como lo eran:

- I. El Consejo Imperial. El cual era un cuerpo deliberante que fue sustituyendo a los comicios. Estaba integrado por las personas que el emperador designaba para aconsejarle y auxiliarle en la toma de decisiones.
- II. Magistrados y funcionarios. Debido al debilitamiento tanto de los cónsules, pretores y cuestores, el emperador va creando sus propios funcionarios, tanto para la administración central de Roma como para las provincias y como ejemplo encontramos al *prefecto de la pretoria*. Este funcionario actúa como Primer Ministro o Visir y su posición es inmediatamente inferior a la del emperador.
- III. Las Oficinas. Se fundan oficinas del Imperio y se organizan así los servicios burocráticos. Primero surgen dos oficinas: la de

³¹ Íbidem. pp. 28-32

correspondencia y la de solicitudes. Luego se crearon una de justicia y otra de estudios. Finalmente nació la de memoria, encargada de los registros y archivos.

- IV. El Gobierno Local. En Roma había tres prefectos: uno de la ciudad, que era el de mayor jerarquía; un prefecto de abastos, responsable de asegurar las provisiones para la ciudad y un prefecto de vigilancia, que tenía a su cargo la seguridad; estos tres funcionarios eran nombrados por el emperador.
- V. Los Servicios Públicos. Uno de los aspectos más importantes de esta época fue precisamente el concepto de servicio público, el cual se definía como aquella actividad en beneficio de la comunidad prestada por el Estado; entre los servicios públicos más significativos encontramos al de policía, al de incendios, al de agua, entre otros.”³²

Por todo lo anterior concluimos que en la civilización romana dentro de sus tres etapas de gobierno no se estableció o se implantó como tal al Poder Judicial; si bien es cierto que durante la Monarquía, la República y el Imperio existieron Reyes, Cónsules y Emperadores, respectivamente, que concentraban en sus manos a la justicia, no menos cierto es que una división delimitada de los poderes de la unión no preexistió como tal, sino que hubo una mezcolanza de los mismos a cargo de éstos últimos sujetos y de algunos cuantos funcionarios de gobierno que desempeñaban esta labor, por lo que no es posible encontrar un enfoque unitario del Poder Judicial tal y como lo conocemos en la actualidad; asimismo en esta última etapa, el agónico Imperio Romano empezaba a ver su caída trepidante después de años y años de gloria, devaluando a muchas de sus instituciones jurídicas y a muchas figuras de carácter judicial, debido al constante cambio de ideologías que dominaba al antiguo Estado Italiano, lo que provocó que algunas de ellas (incluyendo las judiciales) desaparecieran por completo y solo quedaran como un mero

³² ANDRADE, Eduardo. op. cit., pp. 93, 94

antecedente y otras nuevas aparecieran adaptándose a la nueva vida que el país experimentaba.

1.1.6. EDAD MEDIA

“El período que llamamos Edad Media abarca un lapso de aproximadamente mil años. Se trata de siglos durante los cuales ocurrieron muchas transformaciones y que no forman un periodo unitario, de ahí que suele dividirse en tres etapas: temprana Edad Media (de 476 a 800 aproximadamente); alta Edad Media (siglos IX a XI aproximadamente) y baja Edad Media (siglos XII a XV aproximadamente).

Los primeros tiempos de la Edad Media dan cuenta de la diferenciación entre el orden eclesiástico y el terrenal, distinción que va a convertirse en un motivo central de la vida de la época al plantearse la lucha entre el poder religioso y el temporal.

Una función de señalada importancia, que asumirá la Iglesia en relación con el poder civil, es la consagración de los Reyes. Era ésta una ceremonia, en virtud de la cual se concedía una autorización divina para ejercer el poder; es decir, que a los viejos elementos de sangre, herencia y elección se suma esta consagración; surgiendo entonces un problema, si el reinado es un servicio de Dios, debe someterse al poder eclesiástico.”

De lo anterior podemos comentar que en esta etapa el elemento de la divinidad cobra una fuerza distinta a la existente en tiempos remotos. Dicha fuerza al ser distinta, también tuvo una repercusión mayor; ahora la institución llamada Iglesia entra en juego y exige le sean reconocidos ciertos derechos políticos por el Estado para actuar a nombre de él, pero en beneficio del propio Baptisterio, lo que provocará mas adelante una disputa entre estos dos poderes gubernamentales.

“Así pues, encontramos como factores de poder propiamente a cinco: la realeza o el poder real que trataba de afirmarse; la aristocracia (el poder de los

señores feudales); la Iglesia (el poder del papa y del clero en general); el Imperio Romano Germánico que aspiraba a ser heredero de la Antigua Roma y cuyo Emperador tenía retenciones teóricas como universales; y el pueblo (siervos, artesanos y trabajadores).”³³

Ahora bien se distinguen tres períodos que comprende la Edad Media, a saber: el de invasiones, el feudal y el municipal.

La época de las invasiones: “En ella los pueblos bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma , pues existía lo que se conoce con el nombre de *vindicta privada*, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.”

De lo pasado podemos comentar que a causa del movimiento tan violento que el mundo entero vivía y la gran incertidumbre que imperaba al inicio de la Edad Media se presentaban ilegalidades importantes que nadie resolvía, y que en gran medida influyeron en un retroceso inverosímil que no se presentaba desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, en donde imperaba la ley del mas fuerte expresada a través de la ley del Talion, que rezaba: *ojo por ojo y diente por diente*.

La época feudal: “Se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivan, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la *servidumbre*. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El

³³ Íbidem. pp. 97, 106, 194

régimen de la servidumbre otorga a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente.”³⁴

En este sentido, la estructura política se organizaba en función del esquema feudal y a través de él se ejecutaban las acciones que llamamos políticas o acciones de Estado, como diríamos ahora. Esta forma estatal efímera presenta principales características como son: a) Fuerza y Simbolismo con escaso sustento económico; b) Organización feudal del Poder; c) Enfeudamiento de la Administración de Justicia; d) Otorgamiento de cargos religiosos por el poder secular; y e) Combinación de diversos principios de sucesión.

Para el caso en particular solo nos referiremos al inciso c), es decir, al Enfeudamiento de la Administración de Justicia. La transmisión del poder por medio de las relaciones de vasallaje es muy interesante, dado que se relaciona con la diferencia entre la transmisión de derechos de explotación de tierras y la concesión de lo que podríamos llamar *autoridad pública*. En general se afirma que el titular de un feudo tenía a su vez, por ese solo hecho, la posibilidad de ser el representante de la autoridad del Rey o pública en la medida que lo fuera, y en consecuencia, disponía de todos los derechos sobre los vasallos y siervos de su feudo. Esto quería decir que podía decidir como autoridad absoluta dentro de su feudo e impartir justicia en nombre del señor que estaba en una posición superior o del propio rey. Pero no exactamente así.

“La autoridad del rey se transmitía al estilo feudal, pero no necesariamente ligada a la tierra; es decir, el rey *enfeudaba* su autoridad, pero el ejercicio de ésta en nombre de aquél se concedía también como algún beneficio a algún vasallo. La aplicación de la autoridad real no iba forzosamente ligada a la concesión de tierras como beneficio. El cargo en sí que el rey otorgaba concedía autoridad sobre un territorio. A estos cargos se les llamaba *honor*es.

³⁴ BURGOA ORIHUELA. op. cit., p. 45

Éstos eran, así, los puestos que el rey confería para ejercer la autoridad a su nombre”.

De lo anterior comentamos que en este período el Rey, aquél soberano ungido de todos y cada uno de los poderes del Estado y encargado de la administración de Justicia coadyuvado por sus colaboradores; delega en esta etapa casi en su totalidad esta facultad tan importante a una clase social influyente y dominante de esta época: La Aristocracia ó Señores Feudales, quienes investidos por el poder de poseer grandes extensiones de tierra actúan como verdaderos Monarcas, cometiendo cualquier anomalía en contra de su personal , en un escenario completo de impunidad y arbitrariedad, juzgando y sancionando de acuerdo a su voluntad.

“La justicia se entendía como una función real; sin embargo, por el endeudamiento de honores era ejercida por los titulares de éstos, aunque siempre en representación del rey. No obstante, para ciertas cuestiones derivadas de la relación de vasallaje, en los feudos se formaban *consejos* de los propios señores que tenían beneficios dentro de ellos. Los consejos impartían justicia, pero no la que correspondía al rey, sino aquella que debía resolver asuntos ligados a las relaciones feudo-vasalláticas. Estos cuerpos colegiados, antecedentes de algunos tribunales modernos, juzgaban cuestiones como por ejemplo, determinar si un vasallo había incumplido su deber de lealtad para con su señor.”³⁵

De lo anterior podemos comentar que el vasallo era un sujeto sometido al capricho del señor feudal, por mas que existieran malos tratos o injusticias por parte de éste hacía aquél, el vasallo estaba delegado a un plano ínfimo y cualquier actividad que para el Señor Feudal estuviera mal, bien le podría costar la vida; por cualquier ángulo que se le pretenda ver, el despotismo que caracterizaba a el gran poseedor de tierras era tan evidente e ilimitado que no tardó en repercutir y acabar definitivamente con este personaje.

³⁵ ANDRADE, Eduardo. op. cit., pp. 115,116

III. La época municipal. “Cuando las ciudades libres en la Edad Media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial. Se creó en esta forma, durante este tercer período medieval, o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.”³⁶

Por todo lo anterior concluimos que en la Edad Media, hubo acontecimientos importantes que marcaron las nuevas directrices hacía un nuevo punto de partida, entre esos sucesos encontramos precisamente a las constantes invasiones que sufrían los Estados instaurando incertidumbre e inseguridad, pasando por los señores feudales y todo el poder que recaía en ellos; y por último el acabóse de los mismos, ya cuando el mundo se preparaba a advertir un nuevo y sobresaliente ciclo.

1.1.7. ÉPOCA MODERNA

“La Edad Moderna comprende los sucesos históricos registrados desde la toma de Constantinopla por los turcos en 1453 hasta la reunión de los Estados Generales convocados por la Revolución Francesa en 1789 y el fin de la Monarquía absoluta en Francia.

Este tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna entraña el fin del mundo medieval y del predominio político de la Iglesia, o sea, el Renacimiento y la Reforma, sucesos reforzados por los descubrimientos geográficos y la decadencia comercial del Mediterráneo. Los hechos políticos señalan la derrota del feudalismo en provecho del poder real y señalan la aparición de los grandes Estados Nacionales. Un nuevo principio de armonía origina la aparición de las nacionalidades.”³⁷

³⁶ BURGOA Orihuela. op. cit., p. 46

³⁷ SERRA ROJAS. op. cit., pp. 127,128

Los movimientos culturales que se desarrollaron fueron dos:

a) “El Humanismo: que afirma la dignidad y valor del individuo para el desarrollo y crecimiento de las sociedades y de los países. La razón es el único medio que tiene el ser humano para llegar a la verdad de la cosas. También se cuestionó todas las ideas medievales.

b) Renacimiento: fue una renovación del arte y la cultura en todos sus aspectos, haciendo una regresión hacia el arte clásico, para exaltarlo, copiarlo y mejorarlo. Fue como un redescubrimiento de todo el arte greco-latino. Nació como un gran amor por todo lo griego, y se le agregó luz, color, vida logrando bellas obras de arte que hasta nuestros días siguen sorprendiendo. Duró unos 130 años y nació en Italia.”³⁸

De lo anterior comentamos que el tercer período en el que se divide la historia universal es precisamente el de la época moderna, la cual contempló acontecimientos importantes como lo fue la creatividad que floreció en ese momento traduciéndose en grandes inventos en beneficio de la humanidad; asimismo vislumbró movimientos sociales y culturales plasmados a través de grandes personajes, que con sus ideas contribuyeron a cambiar la perspectiva que se tenía en tiempos pasados. En cuanto a la organización política del mundo, se adoptó en forma general a las Monarquías, encontrando su máxima cúspide en Francia en donde la Monarquía Absoluta de Luis XIV se desarrolló plenamente al expresar su ya tan famosa frase “El Estado soy yo”.

“En aquel tiempo termina la peste y enfermedades, la sociedad feudal entra en la última etapa debido a una nueva crisis económica y comienza a consolidarse definitivamente la burguesía que inicia un movimiento socioeconómico denominado capitalismo. De esta manera esa triste etapa de luchas constantes entre la nobleza feudal se va apaciguando a medida que el rey va concentrando cada día mas poder, recordando que el poder del rey venía emanado por Dios y sólo Dios podía quitárselo, se va afirmando el principio del absolutismo.

³⁸ Resumen de la época moderna (2008). Recuperado el 06/04/08 de www.portalplanetasedna.com

Las cuatro causas que propiciaron la aparición del Estado moderno fueron: la centralización del poder político, la democracia indirecta, que lleva implícito el problema de la representación política, el régimen parlamentario, la unificación del derecho y por último la separación del Estado y la Iglesia.”³⁹

“Los reyes fueron quienes iniciaron este proceso a lo largo de los siglos XIV y XV. Interesados en concentrar el poder en su persona, debieron negociar con los señores feudales, quienes cedieron sus derechos individuales sobre sus feudos, a cambio de una serie de privilegios. Los que no estuvieron dispuestos a ceder, fueron sometidos a través de violentas guerras. Para éstas, los reyes contaron con el apoyo de los burgueses, a quienes les interesaba dejar de depender del señor feudal. De este modo, el concepto feudal de lealtad fue reemplazado por los de autoridad y obediencia, propios de un Estado con poder centralizado.”⁴⁰

De lo anterior se presta especial atención debido al debilitamiento que mostró la aristocracia en esta nueva fase, la cual durante siglos pasados había alcanzado y había logrado mantener la hegemonía y el poder que la caracterizaba; pero a causa de factores externos que prevalecieron, los monarcas volvieron a obtener el poder supremo del Estado tal y como sucedía antes de la aparición de la figura del feudo, regresando a sus manos la administración de justicia, punto central del presente trabajo de investigación.

Para consolidar la autoridad real, esas monarquías tuvieron que enfrentarse como se señaló anteriormente con la nobleza feudal y para compensar la pérdida de autoridad política de éstos, la tierra dejó de considerarse como una retribución de la fidelidad del vasallo al rey y pasó a ser propiedad privada de los señores.

A partir del siglo XV, “las características de los Estados modernos fueron las siguientes:

³⁹ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. Porrúa, México 1984, p.188

⁴⁰ Resumen de la época moderna (2008) Recuperado el 06/04/08 de www.proyectosalohogar.com

- a. La centralización del poder político y su concentración en un soberano (el rey o príncipe), que era el único que tomaba las decisiones;
- b. La obligación de obediencia al rey por parte de todos los habitantes de los territorios del reino (incluidos los que vivían en los territorios de los señoríos);
- c. La creación y utilización de instrumentos nuevos para asegurar la obediencia al poder centralizado: las nuevas instituciones políticas como el derecho, la burocracia administrativa, el ejército, y la diplomacia, entre otras.

Desde el siglo XVI, en los nuevos Estados se fueron consolidando nuevas instituciones políticas. Las instituciones políticas son los instrumentos a través de los cuales los gobernantes ejercen su autoridad sobre los gobernados y que, además, les permiten obtener la efectiva obediencia de éstos. Las instituciones son, por ejemplo, las normas y las leyes; y también forman instituciones las personas empleadas por los gobernantes para cumplir funciones de gobierno, como recaudar impuestos o luchar en el ejército contra un enemigo extranjero.”⁴¹

De lo anterior comentamos que de nueva cuenta vemos una organización similar a la que prosperó en Roma; es decir, vuelven los pueblos a recoger las instituciones e ideas políticas claves que caracterizaron al país de la bota con su dualismo Estado e individuo y con su Derecho Público, base de la ordenación de su vida política, encontrando por ende que el derecho y la justicia se aplicaban conforme a las leyes o normas que predominaban, las cuales se materializaban a través del poder que Dios proveía al Soberano.

“Los Estados del siglo XVI sirvieron para proteger la propiedad y los privilegios de la nobleza feudal, y para mantener a los campesinos bajo su dominio. Pero las nuevas instituciones políticas también beneficiaron a los grupos burgueses dedicados al comercio y a las manufacturas, las que cada vez eran más importantes. La centralización económica, la expansión

⁴¹ Resumen de la época moderna (2008). Recuperado el 06/04/08 de www.portalplanetasedna.com

ultramarina y la unificación de un sistema legal, contribuyeron al proceso de transición del feudalismo al capitalismo.

En el siglo XVII, el poder político de los monarcas se fortaleció hasta eliminar cualquier representatividad, dando lugar a las ya tan mencionadas monarquías absolutas. Estas monarquías aseguran su poder haciendo uso de las siguientes instituciones:

- a. El derecho romano, que permite crear algunas leyes
- b. Funcionarios de gobierno, como inspectores, embajadores, secretarios, conocidos como burócratas estatales.
- c. Ejércitos armados permanentes
- d. Impuestos obligatorios, pagados sobretodo por los mas desposeídos. Los nobles estaban exentos.
- e. Alianzas matrimoniales.

La monarquía constituyó un estado moderno sobre la base de una dirección fuerte, contando con los medios para sostenerla. Con esto, el rey consiguió la resignación de la sociedad, a cambio de un cierto orden y progreso.”⁴²

Podemos concluir que no fue posible encontrar en esta etapa de la historia una verdadera independencia del Poder Judicial, dado que la justicia se concentraba a favor del monarca al igual que todos los poderes del Estado, por lo que vemos de nueva cuenta que distintos elementos que conforman a una Nación dependían del gobernante en turno, el cual si bien es cierto era auxiliado en sus labores, también es cierto que toda actividad que se llevara a cabo recaía en su nombre. Por otro lado, la Monarquía absoluta no fue un régimen retrógrado, negro y contrario al pueblo; lo fue cuando se transformó en algo efímero y caduco debido a que no se renovó a tiempo, es decir, llegó un momento en que la Monarquía absoluta terminó su misión y fue transformada, dando lugar al surgimiento de las Monarquías Constitucionales, las cuales reciben este nombre porque poseen una Constitución o Carta Magna. El

⁴² Ídem

desvanecimiento paulatino de los señores feudales dentro de la vida política-social contribuyó a la aparición, desarrollo y evolución que hasta el día de hoy podemos observar de los Estados Modernos.

1.2. EN MÉXICO

A continuación se estudiarán las instituciones judiciales que en nuestro país eran las encargadas de impartir justicia, comenzando por las civilizaciones prehispánicas más importantes que brillaron en aquel entonces, pasando por la época colonial e independiente y terminando con la situación del México actual, estudiadas exclusivamente desde un punto de vista judicial.

1.2.1. LOS MAYAS

“Entre los siglos III y XVI d.C. en la península de Yucatán floreció la civilización considerada como la más brillante del mundo precolombino: la maya.”⁴³ “Abarcó los actuales estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas en México, el Petén en Guatemala, el occidente de Honduras y Belice, unos 325 000 Kilómetros cuadrados en total.”⁴⁴

De lo anterior comentamos que no se conocen constancias directas referentes al tipo de organización político-social de los mayas al menos en lo que se refiere a la época clásica, solo se sabe que las ciudades de Chichen Itzá, Uxmal y Mazapán controlaban la mayor parte de la península, y se presume que sacerdotes de un culto religioso altamente organizado e inflexible desde el punto de vista dogmático gobernaba el área central.

“El gobierno estaba encabezado por un cacique territorial, cargo que era hereditario dentro de una única familia. Se le denominaba *halch uinic o ahau*, título que los mayas utilizaron en el siglo XVI para referirse al Rey de España. Entre sus facultades se encontraban las de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes,

⁴³ BAHAMONTES FUENTES, Delfín. -citado por Cruz Barney Oscar-. Historia del derecho Mexicano, Oxford, México 1999, p.3

⁴⁴ SYLVANUS G., Morley. -citado por Cruz Barney Oscar-, op cit., p.4

los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrática, en la que la autoridad política y la religiosa se concentraban en un solo individuo.”⁴⁵

De lo anterior comentamos que los Mayas tenían en un principio una relación íntima entre lo político y lo religioso, esto es, que para que alguien ocupase un puesto importante dentro de su cultura, primero tenía que ser probable descendiente directo de alguno de los fundadores de la ciudad y, segundo tenían además que tener el visto bueno por parte del orden devoto, en otras palabras la mayoría de los gobernantes, si no es que todos mantenían una postura acorde con las leyes divinas juzgando de acuerdo a ellas, pero en un plano terrenal.

A partir de las evidencias arqueológicas, se puede hablar actualmente de por lo menos seis niveles en la sociedad maya de finales del período clásico, integrados en tres clases sociales: nobleza, especialistas y vulgo.

“La nobleza se integraba por el gobernante *h'lach i'unic* y su familia o *almehenoob*. Después del cacique, existían los *bataboob* o jefes menores, quienes como jefes locales se encargaban de la administración local de pueblos y aldeas. En el clásico y posclásico pertenecían a la nobleza hereditaria llamada *almehenoob*.”⁴⁶

De lo anterior comentamos que la organización judicial se centraba en una institución denominada *Batab*, cuyo titular era designado por el rey y tenía como función esencial la de aplicar el derecho, que en esa época, tenía el carácter de consuetudinario, razón por la cual, al no plasmarse por escrito, se hace más difícil su conocimiento.

“Los *bataboob* ejercían funciones políticas y judiciales y, en caso de guerra, mandaban personalmente a sus soldados. Como jueces resolvían asuntos

⁴⁵ Ídem

⁴⁶ BAHAMONTES FUENTES, Delfín. -citado por Cruz Barney Oscar.- op cit., p.4

civiles y penales, y consultaban al cacique en el caso de que el asunto fuera de gran importancia. Otras de sus funciones era vigilar que el pueblo o la aldea pagaran puntualmente el tributo al cacique.”⁴⁷

De lo anterior podemos comentar que estos sujetos llamados *bataboob*, ocupaban ese cargo a consideración del mismo gobernante, quien los nombraba gracias a que pertenecían a la misma clase social o al mismo linaje y que gozaban también de la plena confianza del propio superior.

“Las decisiones del *Batab* eran definitivas y su ejecución dependía del tipo de resolución dictada; así explica que en ocasiones correspondía al pueblo ejecutar la decisión y en otras, el sentenciado se ponía a disposición de los *tupiles*, personas que se dedicaban a tal función.

Los especialistas históricos señalan que en esa época la justicia estaba fuertemente influenciada por la religión como todos los demás aspectos de la vida precolonial.”⁴⁸

De lo anterior comentamos que la Justicia se concentraba en hombres jerárquicamente inferiores al Rey al servicio de éste, que aplicaban una férrea disciplina que consideraban necesaria y que hasta ese momento fue provechosa para conservar la avenencia social, procurando juzgar y castigar de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, distinto a lo que conocemos actualmente en nuestro país en donde la costumbre no forma convicción al juzgador para dictar una resolución; también era una constante mantener al pueblo unido bajo las ideologías eclesiásticas, por una parte porque consideraban que era la forma más idónea para seguir conservando el orden entre las calles y los valores fundamentales de la sociedad; y segundo porque creían fuertemente que existía una fuerza superior que daba respuesta a sus dudas.

⁴⁷ CRUZ BARNEY, Oscar. op. cit., p. 48

⁴⁸ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., pp. 60, 61

1.2.2. LOS AZTECAS

“Los mexicas fueron el último grupo chichimeca en establecerse en la cuenca de México, después del recorrido en busca de un sitio adecuado para asentarse entre los siglos XII y XIV d. C. Decían que provenían de una isla llamada *Aztlán* (lugar de garzas) situada en una laguna, pero no existe consenso sobre su posible ubicación. Algunos autores la sitúan en el norte del altiplano central, ya sea en la laguna de Mexcaltitlán, en Nayarit, o entre Yuriria y Cortázar, en Guanajuato. Otros afirman que *Aztlán* es una representación mítica que los mexicas crearon siglos después a imagen de Tenochtitlan como medio de legitimación.

Sobre la fecha de fundación de la ciudad de México-Tenochtitlan tampoco existe un acuerdo entre los investigadores. Algunos autores la ubican en 1325, en 1345 y otros hasta 1370 d. C.

Aparentemente, algunos años después de la fundación de México-Tenochtitlan una parte del grupo se separó y fundó la ciudad de México-Tlatelolco en un islote aledaño. Sin embargo, existe la versión de que en realidad ésta era más antigua que México-Tenochtitlan y que incluso recibía su tributo. A finales del siglo XV el Imperio alcanzó su máxima extensión; recibía enormes cantidades de materias primas y productos como tributo de los pueblos conquistados.”⁴⁹

De lo anterior podemos comentar que fueron muchos los mitos o leyendas que se crearon para establecer el origen del pueblo mexica y encontrar un antecedente real de la fundación de la capital del actual Estado Mexicano, pero lo que sí es cierto, es que este grupo habitó esta región del país alcanzando un desarrollo fundamental que incluso sigue brillando hasta nuestros días y que sólo se vio menoscabado por la llegada de los españoles a territorio azteca en el año de 1521.

“Debemos recordar, en principio, que la organización azteca tanto política como social y judicial, se basaba en la figura de los *calpullis* o barrios. Los

⁴⁹ CRUZ BARNEY, Oscar. op. cit., p. 8

calpullis o barrios eran gobernados por un Consejo de Ancianos presidido por un *Teachcauch* quien, elegido entre los demás ancianos, tenía a su cargo la administración comunal del *calpulli*, así como del trabajo, los productos, el orden, la justicia y el culto. En cada *calpulli* existía un tribunal conocido como *tecalli*, integrado por jueces cuya elección era popular.”⁵⁰

Señala José Luis Soberanes⁵¹ “que un conjunto de *calpullis* integraban una organización política denominada *tlatocáyotl*, gobernada por un *tlatoani* quien reunía el poder político, judicial, militar y religioso”.

De lo anterior comentamos que la justicia que se implantaba en la cultura azteca, en muchas ocasiones resultaba un tanto drástica; se sabe por ejemplo que para aquellos ciudadanos que robaban se les castigaba con la esclavitud hasta que el deudor pagará con su deuda, otro ejemplo es aquel que se daba cuando un sujeto que cometía homicidio, debía pagar con su propia vida, es decir, se castigaba con una pena igual al crimen cometido.

“El monarca o *tlatoani* recibía su poder de Dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno de su pueblo. Representaba a la parte masculina del dios *Tezcatlipoca*. Como representación de su poder divino, el *tlatoani* tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que debía guardar.”⁵²

“El *tlatoani* designaba a *Cihuacoatl*, quien presidía al tribunal supremo, el cual conocía de asuntos penales como tribunal de apelación. Existía otra instancia inferior al tribunal supremo conocido como *Tlacatecatl*, con competencia en materia civil y penal de primera instancia. Los historiadores suponen también la existencia de tribunales mercantiles, con sede en los mercados y que resolvían sus asuntos de manera sumaria.”⁵³

⁵⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., p. 61

⁵¹ SOBERANES, José Luis. Una aproximación a la historia del Sistema Jurídico Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.32

⁵² LÓPEZ, Agustín. –citado por Cruz Barney Oscar.- op cit., p. 9

⁵³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., p. 61

De lo que concluimos que la autonomía en términos Judiciales igualmente brilló por su ausencia, tal y como sucedía con los grupos aledaños al territorio azteca, en donde el máximo gobernante o jerarca tomaba las decisiones correspondientes en materia judicial gracias a los mandatos que recibía del cielo, apoyado a veces por la opinión de terceras personas que tenía bajo su cargo; por lo anterior no es posible encontrar una división de poderes formal que funja como un antecedente de lo que hoy en día vemos en gran parte del mundo; asimismo la estructura y organización social de este grupo prehispánico mexicano era bastante estricta y disciplinada basada en el respeto hacía los representantes de Dios en la Tierra, y para aquellos que se aventuraran a violar las disposiciones de los dioses, eran relegados hacía un plano inferior, desde la discriminación social que sufrían, hasta ocasionarles la muerte, porque para los aztecas la función de la Justicia no era simplemente el hecho de castigar, sino que a través de las sanciones ejemplares la conducta negativa de los hombres cesara por completo.

1.2.3. LA COLONIA

“A partir del momento en el que se inicia la Conquista de América todas las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica comienzan a sufrir un cambio considerable, incluso a desaparecer o a ser transformadas, sustituidas o simplemente impuestas de acuerdo con la concepción de quienes habrían de detentar el poder y la fuerza durante los siguientes tres siglos, como consecuencia de la victoria de los conquistadores.

La conquista lograda mediante la guerra se acompañó de la conquista espiritual, con las armas de la religión y el Dios de los cristianos. La iglesia católica, constituida en la institución ideológica fundamental del Estado español, la convirtió en el principal soporte ideológico de las nuevas instituciones políticas.”⁵⁴

De lo pasado podemos comentar que a partir del descubrimiento del nuevo continente, diversos países de Europa, incluyendo a la península ibérica, se

⁵⁴ CALZADA PADRÓN, Feliciano. op. cit., pp. 40,41

aventuraron en un viaje que sin duda les ocasionó enormes beneficios tanto económicos, como políticos y sociales, ya que por un lado obtuvieron todos los beneficios que sus colonias producían y por otro lado mantenían la hegemonía y estructura europea que imperaba en el viejo continente, tal es el caso de México en donde se adoptó un régimen similar al que existía en la Madre Patria, acabando en un instante con años y años de autogobierno que las culturas prehispánicas habían implantado.

“Consolidada la conquista, se inicia el período de la Colonia y con él la organización político-administrativa, a cuya cabeza se encontraba, en primerísimo lugar, el Rey de España. En orden de importancia seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores y los Ayuntamientos.

- I. El Rey. El poder del rey se reflejaba en una amplia gama de *regalías*, que consistían en derechos privativos e inalienables del monarca, y no eran en los mismos en todos los reinos. Estos derechos consistían en la impartición de justicia, acuñación de monedas, mantenimiento de la paz, entre otras. Sólo el rey era capaz de conferir dignidades y nombrar magistrados y oficiales que ejecutaran sus actos de autoridad.
- II. Real Consejo de Indias. Sus atribuciones más importantes se resumen en tres: a) Las legislativas; b) las administrativas y c) las judiciales, puesto que servían como tribunal de apelación en los fallos dictados por las Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla.
- III. Las Reales Audiencias: Desempeñaban funciones judiciales, penales y administrativas y para su funcionamiento se dividían en salas. Eran regidas por un presidente e integradas por varios oidores y alcaldes quienes estaban encargados de la justicia en materia criminal; en términos generales conocían de los asuntos de trascendencia, así en sus inicios eran competentes, en primera instancia, para resolver

asuntos civiles y criminales; en 1530 se modificaron las ordenanzas que regulaban su ámbito competencial, así a partir de esa fecha, conocieron, en segunda instancia, de los casos civiles y en primera los penales. En 1536, se estableció que la presidencia de la Audiencia de México recaería en el virrey de la Nueva España. En 1567, se le reconoció de nuevo la competencia a las Audiencias para conocer en primera instancia de los asuntos civiles, y en 1570, se estableció el carácter a este órgano como tribunal de apelación.

- IV. El Virrey. Esta nueva institución colonial, nacida en 1535, habría de perdurar durante casi tres siglos. El virrey gozaba de distintas atribuciones, como eran las de gobierno, guerra, hacienda y justicia, la cual abordaremos por tratarse del presente tema de investigación. Entre sus atribuciones estaba, a partir de 1567 y por disposición de Felipe II, la de actuar como Presidente de la Real Audiencia, con la representación del monarca como fuente suprema de justicia; además desde 1591, el virrey administraba justicia en primera instancia a los indios y conocía de los juicios en que éstos eran demandados, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades.
- V. Los Gobernadores. Sus facultades en materia de justicia, consistían, cuando actuaban como presidentes de la Real Audiencia. Podían asistir al acuerdo de justicia de las Audiencias sin derecho a voto, salvo en el caso de que fuera letrado. Durante las visitas podían administrar justicia de primera instancia a las partes agraviadas; podían conocer de asuntos en primera instancia en materia civil siempre y cuando no hubiera conocido antes un alcalde mayor u ordinario. En materia de justicia, de lo resuelto por los gobernadores en primera instancia se podía apelar ante la Real Audiencia.
- VI. Los Corregidores y Alcaldes Mayores. Tuvieron jurisdicción civil y criminal de primera instancia en sus partidos, salvo cuando en el lugar había alcaldes ordinarios. Administraban justicia en nombre del rey y, en caso de que no fueran letrados, debían dictar sentencia con

su asesor. Cuando en el partido del corregidor o alcalde mayor había un alcalde ordinario, a éste le competía la primera instancia civil y penal y a aquellos la jurisdicción superior.”⁵⁵

- VII. Los Ayuntamientos. “Constituyeron la base del sistema de gobierno español, estaban integrados por regidores y alcaldes, los que en sus respectivas jurisdicciones eran jueces de lo civil y criminal. En un principio sólo los pueblos habitados por españoles podían tener ayuntamientos; posteriormente, a partir de 1531 los poblados indígenas gozaron del derecho de tenerlos.”⁵⁶

Por todo lo anterior concluimos que el aspecto judicial que se mostró fue un poco más desarrollado a lo que antiguamente se acostumbraba, es decir, seguía siendo el Rey la figura más importante dentro de su Reino, pero las facultades que éste otorgaba a sus súbditos cada vez eran mayores y con un grado superior de responsabilidad, lo que provocó que estos puestos fuesen adquiriendo una considerable importancia porque constituían un pilar básico y fundamental del Estado, que en este período todavía no se plasmaba en la vida jurídica como tal, pero que se empezó a visualizar de manera aún muy escueta. De esta manera el viejo sistema europeo, sufrió parciales modificaciones, adecuando o ajustando su política a las nuevas realidades que exigía la sociedad de las colonias conquistadas, tal es el caso de nuestro país en donde los nuevos jefes de Estado se vieron en la necesidad de crear nuevas instituciones jurídicas, tomando como base la organización española, haciendo en algunos casos modificaciones a los órganos judiciales ya existentes y en otros casos desaparecerlos por completo para crear distintas dependencias de la misma índole como las previamente indicadas.

1.2.4. MÉXICO INDEPENDIENTE

“El movimiento independiente comprendió en México un período de once años que va de 1810 a 1821 y las causas que lo motivaron fueron tanto internas como externas.

⁵⁵ CRUZ BARNEY, Oscar. op cit., pp.228, 242, 251, 302

⁵⁶ CALZADA PADRON, Feliciano. op cit., p.44

Causas Internas

- 1) *Sociales*: Las internas correspondieron, primero, a la desigualdad social; los criollos se sentían relegados a un segundo plano por los peninsulares, y fueron aquéllos los que dirigieron la revolución; los mestizos no eran tomados en cuenta debido a que en su gran mayoría eran fruto de relaciones ilegítimas; los indígenas, protegidos por las leyes de Indias, querían emanciparse de este tutelaje; las castas se encontraban en condiciones inferiores por su propio estado natural y en general el descontento era unánime. España ya no era la nación unitaria en su moralidad y costumbres, pues los borbones habían llevado una conducta política extraña.
- 2) *Económicas*: España había considerado siempre a América como parte de ella misma, y por ende había dejado en pie un sistema de monopolios, estancos y barreras que tendían a impedir el libre comercio exterior. Los impuestos eran muy elevados y España estaba en decadencia.”

De lo anterior comentamos que debido a los múltiples factores y problemas que presentaba la Colonia, hicieron posible que la situación política del país cambiara a tal grado que los grupos privilegiados perdieran fuerza y como consecuencia de esto se debilitarán paulatinamente, aunado a que España no contaba con el mismo poderío que ejercía en un principio, lo que provocó que surgieran movimientos sociales que culminarían con la Independencia de México.

“Causas Externas

- 1) *Ideas de los enciclopedistas y economistas*: Durante el siglo XVIII comenzaron a extenderse por Europa las ideas de los enciclopedistas y de los fisiócratas; los primeros hablaban de nuevos sistemas políticos con la soberanía del pueblo, libertad, tolerancia de la igualdad-tales eran los casos de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, que ya no

aceptaban el derecho divino de los reyes y querían la división de poderes. Los fisiócratas sostenían la libertad del comercio y la industria, pidiendo que se suprimieran barreras de aduana para que las mercancías fluyeran libremente sin la intervención del estado.

- 2) *Otra de las causas externas.* La Revolución Industrial que había triunfado en Inglaterra a fines del siglo XVII imponiendo el sistema maquinista sobre el artesanal y creando, además, una nueva clase social que fue la burguesía capitalista, la cual tuvo que hacer frente a los problemas del proletariado. Las potencias industrializadas tuvieron que competir por los mercados, al luchar por el abastecimiento de las materias primas.
- 3) *La independencia de los Estados Unidos en 1776.* Esta fue otra causa externa que sirvió no sólo de ejemplo a los países latinoamericanos, sino que, además, privó a Inglaterra de algunas colonias, por lo que tuvo necesidad de buscar otras en diferentes regiones; de ahí el apoyo que esta nación prestó a los movimientos independientes. Los principios de la Constitución Americana, democráticos y populares, parecieron un arquetipo deseable para todas las colonias que se sentían llegadas a su mayoría de edad y capaces, por tanto, de gobernarse por sí mismas.
- 4) *La Revolución Francesa.* Constituyó otra causa con grandes repercusiones. Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sostenidos frente al estado e inalienables a la persona, se conocieron también en América a pesar de la vigilancia de la Inquisición. Lo que en Francia constituyó la lucha de la clase social más débil, el tercer estado que se había atrevido a enfrentarse a los privilegiados y reivindicando para sí sus derechos, fue un modelo digno de ser imitado.
- 5) *El liberalismo en general.* Con sus movimientos libertarios establecidos en sociedades secretas, completaron este panorama de inquietudes. En Londres, en 1798, se celebró una gran reunión que estuvo formada

por liberales de toda América, que buscaban por lo menos una autonomía de gobierno propio emanado de los criollos y no importado de España.”⁵⁷

De lo anterior podemos comentar que si bien el debilitamiento de la supremacía política que acongojaba a España influyó en la Independencia de México, no debemos olvidar que en esos momentos se presentaban diferentes circunstancias y acontecimientos que también intervinieron para que México se emancipara de su conquistador, gracias a ellos y a las nuevas ideologías esto fue posible dando lugar a nuevos proyectos constitucionales como los que se analizarán a continuación desde un enfoque meramente judicial por ser el punto central del presente trabajo de investigación.

1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1824

"De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Federal de 1824, el Poder Supremo de la Federación se dividió para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por lo que se refiere al Poder Judicial, su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Corte Suprema de Justicia se compuso de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal. Los requisitos para ser ministros de la corte eran: estar instruido en la ciencia del derecho; tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de cinco años. El nombramiento de ministros era perpetuo y sólo podían ser removidos de conformidad con lo que señalará la ley, lo cual garantizaba la actividad independiente del Poder Judicial y el ejercicio de la jurisdicción."

De lo anterior comentamos que en esta Constitución de corte federal se implantaron varios requisitos para los máximos encargados de impartir justicia, entre ellos el número de Ministros que integrarían la Corte Suprema de Justicia, que a lo largo de la historia sufriría diversos cambios como lo veremos más

⁵⁷México Independiente (2008). Recuperado el 06/04/08 www.yucatan.com.mx/especiales/independencia

adelante; asimismo el requisito de la edad y el de la duración que de igual forma cambiarán de acuerdo a la realidad que se vivía.

“Los ministros eran elegidos por las legislaturas de los Estados integrantes de la Federación, a mayoría absoluta de votos (artículo 127), conformándose en colegio electoral la Cámara de Diputados, quien como tal calificaba la elección. Los ministros electos debían rendir protesta ante el Presidente de la República.”⁵⁸

“El 14 de febrero de 1826 se expidió el documento denominado *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, en ellas se precisó, principalmente que la Corte se dividía en tres salas, regulando lo relativo a su integración, ausencias y sustituciones. Se estableció además que la Corte conocería, en primera, segunda y tercera instancia de distintos asuntos.

Las bases de referencia admitieron la posibilidad de que incluso ante la Corte se tramitaran diversas instancias de una misma causa, aunque en distinta sala; reconocieron además que todo juicio sólo podía tener tres instancias a lo más, previendo que en asuntos civiles de cuantía media sólo se admitían dos instancias y los de cuantía menor una sola.”⁵⁹

De lo anterior podemos hacer mención que el hecho de que los ministros fueran elegidos por las Legislaturas de los Estados, no contribuyó en mejorar el sistema político y mucho menos para impartir una adecuada administración de justicia dado que era un procedimiento tedioso y tardado que no avalaba que los hombres propuestos cumplirían con las características que exigía y sigue exigiendo este puesto.

Señala Emilio O. Rabasa⁶⁰ que “la gran cuestión del Constituyente de 1824 fue la adopción del federalismo, tomado de la Constitución estadounidense, que significó la antítesis del centralismo virreinal. República federal, significaba, como seguramente bien lo entendió Ramos Arizpe, no sólo la división de poderes dentro del gobierno nacional, sino también dentro de la organización

⁵⁸ TENA RAMIREZ, Felipe. *Las Leyes Fundamentales de México*. Porrúa, México 1999, p.186

⁵⁹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., pp. 68,69

⁶⁰ RABASA O., Emilio. –citado por Cruz Barney Oscar. - op cit., p.531

política social. Así la Constitución de 1824 garantizaba la forma republicana representativa de gobierno por cada estado de la federación.”

De lo que concluimos que anteriormente existieron proyectos de Constitución como la de Cádiz o la de Apatzingán que fueron las bases para la creación de esta nueva Constitución que contempló puntos sobresalientes en cuanto al Poder Judicial, y en donde se puede apreciar que se contempló a la Institución llamada: Corte Suprema de Justicia, la cual presentaba ya un avance importante porque significó a partir de este momento la división de poderes tan ausente que predominó en los siglos pasados y que siguió expresándose en las subsecuentes constituciones, aunque la de 1836 fue de corte centralista, no dejó de lado a este punto sobresaliente.

1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1836

Entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836 se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, de las cuales solo mencionaremos la quinta por ser el eje principal del presente trabajo de investigación.

“La Quinta Ley Constitucional de 1836 reguló lo referente al Poder Judicial, precisando que éste se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia.⁶¹ La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, para ser electo ministro debían cubrirse los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por crimen alguno, ser letrado y en ejercicio de la profesión por diez años por lo menos.”

De lo anterior comentamos que ahora los requisitos para ser ministro son variables y distintos a los de la constitución anterior, y me refiero por supuesto al requisito de la edad, que en este caso se elevó cinco años más, es decir, paso de treinta y cinco a cuarenta años porque se consideraba que los hombres de mayor edad tenían más experiencia y capacidad al momento de dictar

⁶¹ TENA RAMIREZ, Felipe. –citado por Carranco Zúñiga Joel. - op cit., p.71

alguna resolución tal y como sucedía en los pueblos del lejano oriente; otro punto sobresaliente fue el hecho de que en este ordenamiento jurídico se plasmó como requisito fundamental el origen del funcionario, esto es, se necesitaba ser mexicano por nacimiento para poder ocupar el puesto, dado que se fomentaba más que nunca el amor a la patria.

“La elección de los individuos de la Corte Suprema, para las vacantes que hubiera, se hacía de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República (artículo 5°), es decir, la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados. Dentro de los nominados en esas ternas, la Cámara sacaría a su vez una nueva terna, que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que estas eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento. El número servía, además para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno (con todos los ministros) o en salas. La Corte tendría un Presidente que podría ser cualquiera de los once. Éstos lo elegían por un período de dos años que se iniciaba el primero de enero, pudiendo ser reelecto. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia también lo era de la Sala en que estuviera laborando y era sustituido en sus ausencias por el ministro más antiguo de la Corte: el ministro decano teniendo voto de calidad. En las faltas de más de quince días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes. Para este efecto el Presidente de la República, la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, cada dos años formularían sendas listas de nueve personas, residente en la

capital. La Cámara de Diputados, dentro de los veintisiete designados escogería a nueve para que fungieran como magistrados suplentes.”⁶²

De lo anterior comentamos que la forma de elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia estaba ligada a la del Presidente de la República, esto es, que por una parte se encontraba sujeta para con el Ejecutivo, ya que la elección de ambas era totalmente idéntica, pero por otro lado, era independiente para administrar justicia y dictar sus fallos (al menos así se planteaba); con esto se procuraba que ningún poder estuviera por encima del otro, sino que los tres (y cuatro con el Supremo Poder Conservador) convivieran en un plano de igualdad, sufragándose uno con el otro.

“Entre las facultades más importantes de la Corte encontramos las siguientes:

- 1.- De los negocios civiles y de las causas criminales que se suscitaran en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador.
- 2.- De las causas criminales promovidas en contra del Presidente de la República, diputados y senadores y otros servidores públicos.
- 3.- De la resolución de las competencias que se suscitaran entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.
- 4.- Contaba con la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia.
- 5.- Tenía facultades para nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

Se prohibió a la Corte hacer por sí reglamentos, conocer de asuntos de gobierno o económicos, y que sus integrantes se desempeñaran como abogados.

Por lo que se refiere a los jueces de primera instancia, se previó que en cada cabecera de distrito de cada departamento se establecieran jueces subalternos para el despacho de los asuntos civiles y criminales de primera

⁶² SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 1986 pp. 61-63

instancia. En la referida Quinta Ley Constitucional se previó una serie de disposiciones generales para el ejercicio de la administración de justicia, así se señaló que no habría más fueros personales que el militar y el eclesiástico, que los ministros y jueces serían perpetuos y sólo podrían ser removidos en términos de ley, un juicio sólo podría tener a lo más tres instancias. Los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia; Magistrados de los Tribunales Superiores y de los Jueces de Primera Instancia eran vitalicios.”⁶³

De lo que concluimos que en esta Constitución y en especial su quinta ley que hablaba del Poder Judicial se mantuvo o se conservó el mismo número de individuos que ejercían la función de impartir justicia en beneficio del propio Estado y el de la Sociedad, siendo a través de ellos que el máximo tribunal administraba y mantenía su potestad para conocer de asuntos relativos a la vida jurídica del Estado Mexicano que en ese momento se le presentaban, entre las que destacan movimientos sociales internos y otros de naturaleza extranjera que la Corte Suprema resolvía.

1.2.7 CONSTITUCIÓN DE 1843

De conformidad con este documento, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes.

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, ésta estaba integrada por once ministros y un fiscal. La Ley determinaba el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración (artículo 116).

De lo anterior señalamos que es importante destacar que a pesar de que el citado numeral estableció que la “ley” determinaría entre otras la forma de elección de los ministros, no nos fue posible encontrar de que “ley” se trataba, a pesar de una exhaustiva búsqueda realizada en la biblioteca de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que sin embargo y de acuerdo al maestro José Luis Soberanes⁶⁴, “el régimen centralista prosiguió y por lo que

⁶³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit. p.73

⁶⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. op cit. (sobre el origen de la SCJN), p. 63

toca a la Suprema Corte y en general el Poder Judicial, siguió rigiéndose por la Ley de 1837”.

“Los requisitos para ser ministros eran: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante.”⁶⁵

De lo anterior comentamos que respecto a los citados requisitos consideramos conveniente destacar aquél que se refiere a contar con el título de licenciado en derecho, encontrando que en las constituciones de 1824 y 1836, éste se consideró innecesario; por lo que no se contempló en los citados ordenamientos legales, dando lugar a que el constituyente de 1842 discutiera sobre si el Ministro debía ser perito en derecho o no, dado que existieron en el pasado hombres capaces que no siendo abogados desempeñaron esta labor de manera cabal porque tenían una visión clara de la justicia. Después de un análisis profundo el constituyente de ese año llegó a la determinación de establecer como requisito *sine qua non* que el aspirante a Ministro tuvo previamente que haber estudiado leyes; por lo que vemos que se adoptó la postura de aquéllos que opinaban que el Ministro debía ser abogado.

La Corte conocería de distintos asuntos, de los cuales mencionaremos sólo los más significativos:

- 1.- De todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa y de las civiles de los mismos.
- 2.- De todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.
- 3.- De los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de los departamentos.

⁶⁵ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit, p.76

4.- Recibía las dudas del resto de los tribunales acerca de una ley, y de juzgarlas fundadas iniciaría la declaración correspondiente.

5.- Nombraba a los dependientes y subalternos de la Corte.

“Estas Bases de 1843 están divididas en 11 títulos y 202 artículos. En ellos se reiteraron la independencia nacional, el centralismo, la división territorial, la intolerancia religiosa y se suprimió el Supremo Poder Conservador. Estuvieron vigentes poco mas de tres años, los mas turbulentos de la historia de México, que comprenderían la injusta guerra con Estados Unidos y la pérdida posterior de más de la mitad del territorio nacional.”⁶⁶

Se comenta de lo anterior que a este documento también se le conoció como: Las Bases Orgánicas del Poder Judicial y que a pesar de que sólo estuvo vigente por tres años, hizo frente a los múltiples factores tanto políticos, económicos, sociales, culturales y muchos mas que vivió nuestro país en esta etapa, es decir, los entes dotados de poder tales como los Ministros y de las figuras políticas como lo son la Justicia y el Poder Judicial se mantuvieron en pie, logrando que la institución del Ministro siguiera adelante impartiendo justicia y dictando resoluciones que la sociedad mexicana de ese entonces demandaba, encontrando en estos sujetos una respuesta y recibiendo en la mayoría de los casos una justicia acorde y equitativa; de lo contrario se hubiese presentado un acabóse total que habría significado tomar un rumbo diferente al establecido y conocido hasta nuestros días.

1.2.8. CONSTITUCIÓN DE 1857

El artículo 90 de dicha ley fundamental,⁶⁷ estableció que “el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito.”

“Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, se integraba de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Los integrantes de la Corte duraban en su cargo seis años, debían

⁶⁶ CRUZ BARNEY, Oscar. op. cit., p.536

⁶⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., pp. 622- 624

cumplir los siguientes requisitos: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se señaló además que el cargo de individuo de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente.”⁶⁸

“La elección de cada uno de los individuos de la Suprema Corte era indirecta en primer grado y en los términos que disponía la ley electoral, esto es, que se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegían a un elector primario, éste nombraba a los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral, que a su vez elegía a los Ministros entre otros servidores públicos.”⁶⁹

De lo anterior podemos comentar que la elección que se hacía para nombrar a los Ministros de la Corte dependía de la normatividad electoral vigente que decidía la forma, las reglas y los criterios que se llevarían a cabo al momento de la designación, la cual se mantuvo de manera inalterada por más de cincuenta años, no fue hasta 1914, cuando se pensó en modificar el nombramiento de los Ministros ya en pleno período revolucionario.

“Se precisó además que le correspondería a la Suprema Corte conocer desde la primera instancia, las controversias que se suscitarán de un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte. También conocería de los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y otro. Se especificó también, que en los demás casos, competencia de los tribunales federales, la Corte actuaría como tribunal de apelación o en última instancia.

Así, la Corte podía funcionar en pleno o en salas, el primero se integraba de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general. Para las resoluciones que tomara el Pleno bastaba la presencia de seis

⁶⁸ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit, p.82

⁶⁹ MÁRQUEZ RÁBAGO, R. Sergio. Evolución Constitucional Mexicana. Porrúa, México, 2002, p.355

ministros y se tomaría por mayoría de votos presentes, teniendo voto de calidad el presidente de la Corte.”⁷⁰

Por lo que se concluye que el funcionamiento y aplicación del Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia fue cada vez mayor, ya que por una parte conocía de conflictos que se suscitaban entre las entidades federativas y entre éstas y el propio Estado, pero debemos recordar que es precisamente en esta etapa y en esta Constitución en que la gama judicial tomó un auge considerable, ya que se elevó a nivel constitucional una de las figuras jurídicas más importantes de los últimos tiempos: el Amparo, el cual permitió que la función jurisdiccional fuese impartida por algunos de los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, como lo es la propia Suprema Corte que mantuvo el mismo número de integrantes que la de sus antecesoras (once Ministros) y que siguió funcionando e impartiendo justicia hacía la población mexicana.

1.2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917

“Como antecedente de la Constitución vigente, partimos del 14 de septiembre de 1916, cuando don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió el decreto por el que se convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que se encargaría de formular una Constitución que le diera el sustento legal al nuevo país que emergía en esta etapa revolucionaria.

En el texto original de la Constitución de 1917, en su capítulo IV se reguló lo referente al Poder Judicial de la Federación el cual recaía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.”

De lo pasado comentamos que México se encontraba de nueva cuenta en un momento difícil, por un lado el General Porfirio Díaz se proponía una vez mas como candidato a la Presidencia después de más de 30 años en el poder, y por el otro existían grupos que después de un tiempo lograron derrocar al

⁷⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit. pp. 82- 85

mandatario y establecer un nuevo régimen jurídico que velará más por los intereses del pueblo, dentro de estos cambios encontramos uno muy significativo que fue precisamente la elaboración de esta Constitución a cargo de diversos hombres, pero en particular de don Venustiano Carranza.

“La elección de los integrantes de la Suprema Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión, el que funcionaba en colegio electoral, y designaba como ministro de entre los candidatos propuestos por las legislaturas de los Estados, dando con esto autonomía en la designación en relación con el Ejecutivo Federal. El máximo tribunal del país se constituía por once ministros funcionando en pleno.

El texto consagró el principio de inamovilidad de los integrantes de ese poder, los cuales no podrían ser destituidos, sino cuando observarían mala conducta, y previo el juicio de responsabilidad respectivo, lo anterior aplicable a partir de 1923.

Se profesionalizó a nivel constitucional el cargo de ministro, requiriéndose para ocupar ese alto cargo, el título de abogado. Así, para ser electo ministro se requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años cumplidos ni menos de treinta y cinco; poseer el día de la designación título profesional de abogado con una antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de prisión, pero si se tratara de algún delito que lesione la buena fama en el concepto público se inhabilitaría para el cargo, y haber residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación (la ausencia de seis meses en servicio de la República no interrumpía la residencia)”⁷¹

De lo anterior comentamos que los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron en ascenso, dado que el ocupar ese puesto, no solo representa el hecho de servir a la comunidad, sino que

⁷¹ Íbidem. p.91

dicho servicio fuese adecuado, justo, ecuánime e imparcial, es por eso que no cualquiera puede aspirar a adueñarse de ese lugar, el cual esta reservado sólo para los hombres más capaces y honorables del país.

Pero debido a que el número de candidatos para ocupar la vacante era muy elevado, el 20 de Agosto de 1928 se reformó el artículo 96 constitucional que hablaba acerca del nombramiento de los Ministros, en el sentido de que fuese el Presidente de la República el funcionario de la Federación que hiciera la propuesta sucesiva de hasta tres personas que pudieran desempeñar el cargo, con la ratificación del Senado, pero debido a que este procedimiento no sólo resultó engorroso, sino en cierto sentido complicado, se estableció un sistema más práctico y coherente, el cual vio la luz hasta el 31 de diciembre de 1994, en donde el Presidente de la República seguía proponiendo a los posibles candidatos pero ahora a través de una terna y no de manera sucesiva como hasta entonces se hacía, ratificado igualmente por el Senado, con el objeto de que este cuerpo legislativo hiciera una selección que se ajustará a los intereses nacionales.

De lo anterior podemos destacar que fue en el sexenio del ex Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, que se llevó a cabo por primera vez este nuevo procedimiento de elección para los ministros de la Suprema Corte, pero que bien pudo haber causado graves problemas al darse un posible golpe de estado, ya que por un período aproximado de un mes, el país se quedó literalmente sin justicia, debido a las recientes reformas al artículo 96 constitucional que establecía dicho procedimiento, y es precisamente en este año (1994) tan controversial para México que se implantó la Novena Época en la vida Jurisprudencial, dado que hubo cambios considerables de fondo dentro del Poder Judicial de la Federación, esto es, que el número ascendente en las épocas de la Suprema Corte se da cuando existen cambios importantes en el funcionamiento y organización de este tercer poder del Estado Mexicano.

Así concluimos que la Administración de Justicia recayó en el Poder Judicial y en las partes integrantes del mismo, (a pesar de las modificaciones que ha sufrido) siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal

ante quien se presentaban y se siguen presentando los asuntos de interés nacional; y es a través de sus Ministros que mantiene el control social mediante la impartición de justicia, independientemente del procedimiento de elección en el que se vean envueltos según lo marca la propia historia. No obstante lo anterior, es importante comentar que encontramos en algunas de las constituciones analizadas, es decir, las de 1824, 1857 y 1917 (en su texto original) una independencia del Poder Judicial para con el Ejecutivo, dado que el procedimiento de elección de los Ministros de la Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión quien funcionaba en Colegio Electoral y calificaba dicha elección entre los candidatos propuestos por las legislaturas de los Estados, en otras palabras, tanto el nombramiento como la elección de los Ministros recaía más en el Poder Legislativo que en el Ejecutivo, pero que quizás a la situación por la que atravesaba México en ese momento, sumergido principalmente en constantes conflictos tanto internos como externos imposibilitaron una adecuada impartición de justicia mediante este procedimiento, debido a los intereses políticos que predominaban en ese instante, pero que en la actualidad se podrían retomar arrojando posibles puntos positivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

LOS CONCEPTOS DE MINISTRO

Una vez que en el capítulo anterior se abordó el tema de la justicia y a los hombres encargados de ejecutarla, nos parece ahora conveniente establecer los múltiples conceptos que existen de la palabra Ministro; y es precisamente este vocablo el que estudiaremos debido a que es el que predomina en nuestro país para referirse y distinguir a los sujetos de mayor jerarquía dentro del Estado Mexicano hablando en materia de justicia. Es importante señalar que las definiciones que se expresarán en este apartado se harán de lo general hasta llegar a lo particular.

Por ello es menester ahora avocarnos estricta y rigurosamente al origen de dicho vocablo para entenderlo de una mejor manera, esto es, a continuación se plasmará la raíz etimológica de la palabra Ministro y su significado, tema central del presente capítulo de investigación.

2.1. CONCEPTO GRAMATICAL

Diremos primeramente que la palabra Ministro proviene del latín (*minister, -tri*) que significa *el que sirve*.

De lo anterior podemos comentar que el significado puro y final de esta palabra, es tan generoso y rico en su utilidad, dado que su significado abarca prácticamente todas las áreas del conocimiento al establecer simplemente “*el que sirve*”, lo que se entiende que cualquier acto realizado por el hombre a favor o en provecho de otro, lo hace merecedor de este sobrenombre, repetimos esto por el lado meramente puro; ya que en la vida real vemos que no necesariamente recibe este nombre el sujeto que ayuda a los demás.

Por su parte el “Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española⁷² lo define utilizando diversas acepciones como son las siguientes:

1. m. y f. Persona que dirige cada uno de los departamentos ministeriales en que se divide la gobernación del Estado.
2. m. y f. Persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio.
3. m. y f. Persona que ministra alguna cosa.
4. m. El que va comisionado o enviado por otro.
5. m. Cualquier representante o agente diplomático.
6. m. Juez que se empleaba en la Administración de Justicia.
7. m. El que estaba empleado en el gobierno para la resolución de los negocios políticos y económicos.
8. m. En algunas religiones, prelado ordinario de cada convento.
9. m. En la Compañía de Jesús, religioso que cuida del gobierno económico de las casas y colegios.
10. m. Alguacil o cualquiera de los oficiales inferiores que ejecuta los mandatos y autos de los jueces.
11. m. Acólito que ayuda a misa.
12. m. En las misas solemnes cantadas, el diácono y el subdiácono.
13. f. Prelada de las monjas trinitarias.
14. f. coloq. p. us. Mujer del **ministro.**”

⁷²Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Tomo II, H-Z, Madrid 1992. p.1376

De esto último comentamos y destacamos que las definiciones que nos proporciona este diccionario se ajustan de acuerdo al cargo, al lugar, a las situaciones o a las circunstancias que en un momento dado pudieran prevalecer, y en ningún caso podría alegarse que la palabra “Ministro” se este utilizando de manera errónea, precisamente porque se encuentra perfectamente delimitada en el tiempo y en el espacio y cada definición que es distinta entre sí, encuentra su propio momento, su propio campo de acción y de ejecución, en otras palabras, cada definición de la misma palabra es totalmente independiente, cuenta con vida propia y solo obedece a como se le quiera utilizar.

Existe una infinidad de significaciones de esta palabra, innumerables diccionarios dan su propia versión, señalan distintos tipos de Ministros y lo que debemos entender por ellos. Algunos de éstos por ejemplo son el Ministro consultante, el de capa y espada, el de Dios, el de la Corona, el de la Orden Tercera, el de la Tabla, el del Sacramento, el del Señor, el Ministro General, el Plenipotenciario, el Residente, el de Sin Cartera y el primer Ministro, entre muchos más.

De esto último concluimos que los distintos Ministros que se conocen, se refieren en su mayoría a conceptos del orden eclesiástico; recordemos que la palabra Ministro a lo largo de la historia se ha referido a hombres al servicio de Dios, que daban su vida por él y estaban dispuestos a sacrificarse por la palabra del Señor; desde tiempos remotos este término a estado acompañado indiscutible e inseparablemente de la religión, quizás porque en épocas del propio Moisés y posteriormente de Jesús; el Ministro era visto y considerado como hombre confiable del máximo representante de Dios en la tierra, por lo que siempre se ha tenido la costumbre de nombrar y distinguir la figura del Ministro por encima y por separado de las distintas acepciones que se le dan, incluyendo la jurídica. Así tenemos entonces que esta palabra tan recurrida, la cual a través de los siglos ha sido utilizada para dirigirse a sujetos distintos a lo largo de la historia, encuentra su origen primario en algo tan sencillo como lo es

el ayudar, el procurar, el proporcionar o como lo dice su umbral latino el servir a los demás. Independientemente de lo anterior y enfocados a lo que nos interesa que es lo conducente a la rama judicial, podemos observar que el vocablo ministro es utilizado por los órganos de gobierno de nuestro país para atribuírsele a las personas que desempeñan una función pública para el propio Estado, es decir, se adecuó esta palabra para ser ostentada por aquellos sujetos llamados actualmente en nuestro argot como servidores públicos, tales como los señalados en la fracción II del artículo 89 de la Constitución Federal así como los propios Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que brindan seguridad jurídica a los habitantes del país.

2.2. CONCEPTO DOCTRINAL

Ya una vez que se ha plasmado el origen y significado de la palabra Ministro, nos parece adecuado establecer los conceptos que nos proporcionan distintos doctrinarios respecto a esta voz, en donde podemos observar que en los conceptos dados hay ciertas semejanzas unos con otros.

En este sentido el autor Guillermo Cabanellas⁷³ define al Ministro como: “aquel que ejerce, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo o empleo. Es el titular o jefe de un departamento ministerial. Juez que administra justicia, enviado, representante, mensajero, agente o representante diplomático. Nombre de diversos auxiliares de la justicia que cumplen las ordenes recibidas de los jueces. Ejecutor de voluntad ajena. En derecho canónico, el diácono o subdiácono que canta la misa. En general sacerdote de cualquier religión. Prelado que esta al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos.”

De esta manera podemos comentar que existe una clara tendencia moderna de encuadrar la figura del Ministro hacia los caminos jurídicos, lo que son las leyes, su interpretación, su solución y en general hacia toda la rama judicial; es

⁷³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, J-O, 21° edición, Heliasta S.R.L. Buenos Aires

indudable que al hablar de Ministro en nuestros días lo primero que se viene a la mente es aquella persona relacionada con el sistema judicial del país del que se trate, sin olvidar por supuesto a la teología que guarda un lugar especial dado que es allí donde se sigue utilizando este término pero con funciones distintas a lo puramente legal.

El mismo autor nos sigue diciendo que “el carácter del Ministro por excelencia es el funcionario del Poder ejecutivo que integra el gobierno de una nación, por nombramiento mas o menos nominal del jefe del Estado y con la autorización del partido o coalición gobernante, más la confianza de las Cámaras legislativas en los regimenes parlamentarios. Además de la gestión de su correspondiente ministerio, cada Ministro se hace responsable, política, civil y criminalmente de las consecuencias de los decretos y actos del jefe del Estado que él refrende; firma que es necesaria además para legitimar y dar eficacia a tales disposiciones. En estos regimenes parlamentarios típicos, los Ministros pueden ser Senadores o Diputados sin renunciar a sus cargos del Congreso o del Senado, pero pueden votar cuando sean miembros efectivos de uno u otro, aunque en ambas Cámaras tengan asiento especial y voz siempre que lo deseen, sino entran en los turnos limitados cuando de cuestiones relativas a su departamento se trate.”

De lo anterior notamos que existe una diferencia considerable de aquel Ministro que se maneja en los países anglosajones al que se maneja en México, principalmente en sus funciones y naturaleza, aunque sigue conservando la misma esencia, es decir, su función principal es la misma a la de muchos países: la de impartir justicia a través de la interpretación de las leyes, tratados o constituciones para solucionar conflictos.

Por último Cabanellas continua enunciando que “aún constituyendo los Ministros por antonomasia los cargos superiores de la Administración Publica, notablemente, incluso en textos constitucionales contemporáneos, no se establecen requisitos de edad o de apariencia para el desempeño de las

funciones, que en su atribución se entregan a la designación del primer Ministro y a la confianza del jefe de Estado.”

De lo anterior, es importante comentar que no compartimos la idea del autor, porque en nuestro país desde hace mucho tiempo se han establecido distintos requisitos para ocupar el puesto, entre ellos precisamente la edad y su experiencia judicial (los cuales vimos en el capítulo anterior), seguramente el autor lo ve enfocado desde una perspectiva distinta a la nuestra, aunado a muchos factores de estudio como lo son la época, los lugares, las personas, las circunstancias entre otras muchas más y por supuesto aunque no determina su postura y visión a su origen sudamericano.

Por su parte María Laura Valleta,⁷⁴ nos dice que “en algunos países, el Ministro es el juez que se emplea en la administración de justicia. Es el funcionario empleado en el gobierno para la resolución de los negocios políticos y económicos. Jefe de cada uno de los departamentos ministeriales en los que se divide la gobernación del Estado. En general cualquier representante o agente diplomático.”

De lo anterior comentamos que hoy en día el concepto de Ministro es tan variado y tan rico en definiciones que se emplean indistintamente tanto en órdenes religiosas como en ámbitos judiciales tal y como lo hemos visto, todos ellos con un común denominador, son personas de alto rango y ubicados particularmente para solucionar y encausar problemas en beneficio de la sociedad del Estado para quienes trabajan.

Por último José Alberto Garronte,⁷⁵ nos dice que Ministro es el “funcionario superior del Poder Ejecutivo que se halla al frente de un conjunto de Servidores Públicos llamado departamento ministerial o ministerio. Existen otros tipos de Ministros como son lo de culto, el plenipotenciario, residente y sin cartera.”

⁷⁴ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Valleta ediciones, Argentina 2004

⁷⁵ GARRONTE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo-Perrot, E-O, Argentina 1993

De lo que concluimos que el término Ministro se emplea tanto en las estructuras políticas de los Estados como en las organizaciones devotas existentes para referirse en todos los casos a hombres de prestigio y de alto grado, como los señalados en este punto por los autores contemplados; asimismo el Ministro al ser una figura tan importante en cualquier Nación, y a pesar de la terminología que se le utilice, debe ser un sujeto capaz, responsable y justo para dictar las resoluciones que de acuerdo a la normatividad subsistente deba hacer cumplir, sin importar a que estructura social pertenezca, de ahí precisamente radica la importancia de saber elegir a estas personas mediante un buen procedimiento de elección.

2.3. CONCEPTO LEGAL

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no existe como tal una definición legal de la palabra Ministro, simplemente, describe requisitos que deberá cubrir y cumplir el aspirante a ocupar este puesto tan valioso en la vida jurídica del país; de la misma manera nuestra Carta Magna tampoco cuenta con esta definición ya que sólo se limita a señalarnos el procedimiento actual de elección por el cual se someten estos hombres que pretenden entrar en el máximo Tribunal de nuestro país: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo pasado es importante mencionar que en este punto se analizarán las formas en que se utiliza y utilizó esta palabra en el ordenamiento legal antes invocado.

De tal suerte y para un mayor entendimiento partiremos primeramente desde la organización, estructura y funcionamiento gubernamental que aparece en el Estado Mexicano hasta toparnos con la imagen del Ministro la cual es básica en nuestros días, es por ello que el autor Arteaga Nava⁷⁶ nos dice que “nuestra constitución, en forma implícita e indirecta, prevé la existencia de una

⁷⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford, México 1999, pp. 336, 337

función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista en la constitución, y en otros son de creación particular en cada entidad.

En el ámbito federal, la constitución ha depositado, en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación. La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, al Poder Judicial de la Federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas, y que han sido confiadas a diferentes tribunales.”

De lo anterior comentamos que México procura otorgar a los particulares medios idóneos para la defensa de sus derechos públicos y que éstos le sean reconocidos como tales, por ello sabemos que existe un ámbito federal, estatal y municipal funcionando en toda la República en pro y en beneficio de la sociedad, los cuales son especialmente conocidos como los tres niveles de gobierno, que unidos entre sí forman un elemento uniforme que da vida al Estado de Derecho que todo país democrático pretende alcanzar, porque es a través de él que se reconocen los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos mediante el sometimiento que se tienen en las leyes.

“La rama judicial federal se integra en efecto por diversos tribunales: La Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito. Todos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el

Consejo de la Judicatura.”⁷⁷ Así tenemos entonces que en esta rama y en especial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos a la figura del Ministro, que ha sido uno de los pilares básicos al momento de hacer efectivo este poder constitucional.

Por lo anterior debemos hacer notar, que nuestra Constitución Política prevé en distintos artículos la vida jurídica que rige a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las características esenciales que deberán presentar, como son los artículos 94, 95, 96, 97, 99, 104,105 entre otros; creemos preciso resaltar en este momento la particularidad que tienen para con los ministros el antepenúltimo y último de los artículos aludidos en la línea anterior, ya que éstos establecen situaciones especiales que atañen tanto al Tribunal Electoral como a la propia Suprema Corte de Justicia en su función de control constitucional, situaciones que analizaremos en el punto 2.6, cuando hablemos de la naturaleza jurídica del Ministro.

Ahora bien “la Constitución ha utilizado a lo largo de los años diferentes vocablos para referirse a los miembros de la Suprema Corte de Justicia: *Ministros*, que es la más común y ha terminado por imponerse (artículo 94); y otros que han desaparecido completamente como *Miembro y Magistrado* que se encontraban en los artículos 79 y 96 respectivamente. Otro que ha desaparecido para referirse a ellos es el de *individuos* de la Suprema Corte que se mencionaba en el texto original del artículo 127 (reforma de 1982).”

De lo anterior mencionamos que las reformas que han habido a los artículos antes citados en nuestra opinión se dieron para evitar confusiones y malos usos del término, lo que nos parece adecuado, ya que se distingue a estos hombres de toga y birrete de otros funcionarios que también conforman al Poder Judicial de la Federación y que los pone en lo mas alto dentro de la jerarquía judicial contando con amplias facultades que ningún otro servidor público tiene.

⁷⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p. 337

Sigue expresando Arteaga Nava que “en la Constitución se utiliza el término *Ministros* en diferentes acepciones, en el artículo 19 se utiliza referido a funcionarios de cárceles y prisiones; en el artículo 89 para referirse a los embajadores de más alta jerarquía; en el artículo 130 se usa en su acepción de alguien que ministra en un culto. Ha desaparecido la acepción de Ministro referida a los Secretarios de Estado contenida en el artículo 29 (reforma de 1981).

En el uso del vocablo *Ministro* aún se observa una reminiscencia de los tiempos en que la impartición de justicia era una parte del servicio religioso y de la época en que quienes la impartían se consideraban servidores;” ya que el término como dijimos anteriormente deriva de *Minister, servidor*. Se utiliza la palabra referida a los miembros de la Suprema Corte para realzar su importancia y su carácter de definitividad de sus resoluciones.

De esto último comentamos que aún se conservan ciertas acepciones de esta palabra en nuestra Constitución, pero que no han representado mayores conflictos como las anteriores, teniendo así por ejemplo que la locución Ministro de culto se sigue utilizando y no tendría porque desaparecer ya que por sí solo se entiende su significado, el cual es exclusivo para campos religiosos que nada tiene que ver con lo judicial, ya que tanto uno como el otro desempeñan labores distintas, salvo la de mantener la paz, orden, seguridad y confianza para los feligreses en el caso del primero y habitantes para el segundo pero con matices propias de su organización.

“El uso del término se tomó de los sistemas jurídicos europeos; en Estados Unidos de América se denomina *Jueces (judges)* a los miembros de la corte; este vocablo es común para todos los funcionarios, federales y locales que se encargan de impartir justicia.

A los miembros restantes de la rama judicial federal se les denomina *Magistrados y Jueces*; lo mismo sucede en los estados. No es usual el término *Ministros* para referirse a esos funcionarios judiciales.”⁷⁸

De lo que concluimos que no encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y mucho menos en la Constitución Política un concepto específico y concreto de Ministro, nombre dado para los individuos responsables del máximo tribunal judicial en nuestro país; solo sabemos que es el término más alto que se le da una persona miembro del Poder Judicial de la Federación y que gracias justamente a las modificaciones que se hicieron a los artículos constitucionales mencionados en párrafos anteriores se acabaron los errores voluntarios o involuntarios que se hacían de su uso.

2.4. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

Es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las instituciones plenamente facultada con las que cuenta el país, para dictar distintos tipos de resoluciones en provecho y en beneficio de la comunidad mexicana, con el objeto de que ésta se desarrolle en un ambiente íntegro, completo, sano, seguro y sin mayores contratiempos. Es indudable que se esta trabajando día con día para que dicho objetivo se logre, pero la realidad nos marca que no solo no se cumple satisfactoriamente, sino que además en la actualidad podemos palpar un sentimiento generalizado de vacío, de incertidumbre y de desconfianza jurídica hacía nuestras propias autoridades; aún así, el rol que juegan los Ministros representantes del máximo tribunal al emitir estas resoluciones, tales como las tesis aisladas o las jurisprudencias es realmente elemental, no solo porque desentrañan a través de ellas lo que el legislador trato de decir, sino que también llegan a cubrir una laguna legal en determinado ordenamiento jurídico.

⁷⁸ *Íbidem*, p. 338

En el mismo orden de ideas decimos que las jurisprudencias existentes hoy en día, son verdaderas interpretaciones que hacen los Ministros de alguna ley, tratado o reglamento esto con el propósito de enmendar conflictos entre las partes que se hayan inmiscuidas en alguno de los muchos juicios, de ahí que radique para nosotros la total falta de interés por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por brindar en alguna de sus jurisprudencias un concepto íntegro de Ministro, quizás se deba a que es una institución judicial acostumbrada a pronunciar resoluciones derivadas solo de interpretaciones legales y no de tipo conceptual.

Por lo anterior queda claro que en materia jurisprudencial no contamos con un concepto de Ministro, lo que acentúa más aún el compromiso que tiene la Suprema Corte para proporcionar este concepto tan común e importante en México y más porque esta personificada justamente por “Ministros”, hombres y mujeres al servicio del Estado, quienes tienen en sus manos resolver conflictos judiciales del más alto nivel de este país y que mejor que pudiesen aportar una definición de ellos mismos, la cual fuese lógica, coherente y se ajuste a las condiciones actuales que vivimos, enriqueciendo de esta manera nuestro universo jurídico.

2.5. CONCEPTO PERSONAL

De acuerdo a lo que hemos venido exponiendo durante el presente capítulo de investigación, nos hemos podido percatar que la figura del Ministro a través de los años ha sufrido modificaciones y adaptaciones dignas de resaltar que incluso hoy en día podemos contemplar, principalmente en cuanto a su función y finalidad, si bien es cierto que actualmente conocemos la palabra Ministro como tal, también lo es que existe esa clara distinción de estar encarnada por distintas personas de acuerdo al momento, siendo la mas famosa la que se da entre el hombre Ministro religioso y el hombre Ministro justiciero, ambos con facultades y funciones disímiles, el primero resolviendo asuntos de índole supremo o divino y el segundo resolviendo casos terrenales o materiales,

siendo los dos férreos contendientes y sobrevivientes de años y años de lucha y poder; del mismo modo esta expresión ha sido usada para referirse en todos los casos a personajes de alto rango, de grado o bien de jerarquía que desempeñaban funciones para el Estado o coadyuvando para él, tales como los embajadores, esto conforme a los diversos conceptos que los autores han plasmado en sus obras y que hemos estado manejado en el presente apartado.

Por todo lo anterior nos parece conveniente precisar cual sería para nosotros desde un punto de vista exclusivamente jurídico el concepto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurando abarcar en todo momento cada uno de los lazos que se entrelazan uno con otro para formar un solo concepto que posea elementos básicos y universales, es por ello que a continuación se presentará nuestro propio concepto de Ministro.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Vocablo cuyo origen emana del latín *minister, tri* que significa *el que sirve* y dado al funcionario Público de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación que ha cumplido con los requisitos legales, políticos y civiles que marca la constitución fungiendo como representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación máximo tribunal jurisdiccional; cargo que se logra por medio de la participación activa tanto del Ejecutivo Federal como del Legislativo, en donde el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, quien previa comparecencia de las personas propuestas designa al Ministro que deba cubrir la vacante, esto mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo improrrogable de treinta días; entre sus principales funciones destaca la de administrar e impartir justicia a situaciones particulares y a casos concretos a través de las disposiciones normativas que se encuentren vigentes en ese momento en el territorio mexicano, siendo exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende también del Ministro conocer de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, salvo las honrosas excepciones que señala la propia constitución en cuanto a la materia

electoral, asimismo puede hacer efectiva en todo momento su facultad de atracción siempre y cuando se trate de amparos directos o de amparos en revisión que por su trascendencia e interés nacional así lo ameriten.

Por todo lo anterior debemos concluir que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el servidor público del Poder Judicial de la Federación, integrante del máximo Tribunal Constitucional Mexicano, a quien le compete resolver en última instancia, sesionando en pleno o en salas, los asuntos jurisdiccionales y de control constitucional más relevantes de nuestro país.

2.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez que fueron analizados los conceptos y las distintas acepciones del término Ministro, abordaremos la naturaleza del mismo, desprendiendo sus características esenciales y el por que de su importancia para la ciencia del derecho.

a) Como Servidor Público

El artículo 108 constitucional establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“En consecuencia bajo la denominación genérica de servidor público, se engloba absolutamente a todos los trabajadores, empleados y funcionarios de

la Administración Pública y por consecuencia todos son, sin distingo, sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”⁷⁹

De lo anterior comentamos que de acuerdo a la Constitución Política, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá el carácter de servidor público, al establecer que se ponderarán como tal a los miembros del Poder Judicial de la Federación, lo cual vislumbra que su actividad en el ejercicio de su labor quedará supeditada a la Ley Federal de la materia, pudiendo estar sujeto a los procedimientos que la misma establece cuando sea el caso.

Por lo tanto al tener esta condición y estar sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ministro tendrá como cualquier otro servidor público la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, lo anterior conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido se manifiesta Gabino Fraga cuando señala que “La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además una responsabilidad civil o penal.”⁸⁰

Por nuestra parte comentamos que el servicio público constituye un elemento vital para cualquier Estado y en especial para el mexicano, ya que es mediante esta actividad que se pretende lograr una atmósfera armoniosa entre

⁷⁹ ARROYO Herrera, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Porrúa, México 2000, p.6

⁸⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, México, 1984, p.169

el ciudadano común y el funcionario público, lo cual no siempre sucede así, debido a que no existe la reciprocidad de ambos, es decir, como en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones para las partes y cuando una de ellas incumple se generan derechos para la otra; en este caso, si la falta proviene del servidor público el particular entonces podrá ejercer acciones en contra de aquél fundándolas en el ordenamiento legal que lo norma: La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De esta manera, “cuando los servidores públicos realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política y, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo y cuando lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrirán será penal.

Cabe señalar que el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta en materia penal con la protección constitucional anteriormente llamada fuero, (aunque de acuerdo con nuestra Constitución solamente puede existir el fuero de guerra). Esta protección es un privilegio procesal en materia penal que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, (en este caso el Ministro de la Suprema Corte) y que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada *Declaración de Procedencia*.⁸¹

⁸¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Porrúa, México, 2000, pp. 23- 26

De esto último señalamos que a pesar de que el término “fuero” ha desaparecido de la Constitución para referirse a los altos funcionarios de la Federación, la institución subsiste tanto o más como el término desafuero, a pesar de que en las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1982 se le cambió el nombre por el de Declaración de Procedencia.

“Independientemente de estos tres tipos de responsabilidades en que los servidores públicos pueden incurrir frente al Estado, cuando con su actuación producen un daño o perjuicio en el patrimonio de los particulares, se genera la obligación de resarcirlo, conforme al principio de la *Lex Aquilia* de que *aquel que cause un daño a otro tendrá la obligación de repararlo* tal como lo establece el artículo 1910 del Código Civil Federal, al regular la responsabilidad civil.

En conclusión, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se integra por cuatro diferentes tipos de responsabilidades: penal, civil, política y administrativa; las dos primeras reguladas por las leyes de la materia correspondiente, y las dos últimas reglamentadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”⁸²

Así tenemos entonces que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero que nada es un servidor público, cuya naturaleza consiste en servir de la mejor manera a la sociedad con la peculiaridad de tener un compromiso mayúsculo para con la misma, debido a que si bien es cierto se constituye en términos generales como un servidor público, también lo es que su esencia sigue siendo la misma, en otras palabras, se puede decir que es el servidor público de mayor responsabilidad porque labora no sólo para el Poder Judicial de la Federación sino que además es el representante de la Corte, máximo tribunal judicial del país y que por consecuencia al tener un mal desempeño en su función será responsable de su conducta y a las consecuencias que con ello conlleva.

⁸² DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. op cit, pp.24, 25

b) Procede Juicio Político

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la fracción I del artículo 109 constitucional, se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

El artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motivó algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

De lo anterior podemos comentar que las causas por las cuales se causa un perjuicio a los intereses públicos, están enfocadas hacia el propio Estado y a las partes integrantes del mismo, esto tiene una razón de ser, ya que dichas faltas sólo pueden ser cometidas por aquellos servidores públicos que desempeñan funciones propias de su cargo que los colocan en la más alta esfera jurídica, quedando entonces propensos para cometer dichos menoscabos.

“Para determinar quiénes son sujetos del juicio político, el artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos remite al primer párrafo del artículo 110 constitucional aludido anteriormente, (...) y entre esos funcionarios encontramos al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁸³

En razón de las características de los sujetos del juicio político nos encontramos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. Por consiguiente, no todos los servidores podrían incurrir en este tipo de responsabilidad.

De lo anterior señalamos que en el caso del Ministro de la Suprema Corte, su actuación van más allá de una simple resolución, debido a que sus actos se propagan tanto en el ámbito interno donde se desenvuelve como en el ámbito externo donde se materializan pudiendo afectar a una gran parte de la población, lo que le produce lógicamente responsabilidades y consecuencias tanto con uno como con el otro.

“Por la naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos que desempeñan funciones políticas, el juicio político se atribuye a un cuerpo

⁸³ ARROYO HERRERA, Juan Francisco. op cit., p.93

político, conforme al procedimiento que se detalla en los Capítulos II y III del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se desarrollan las bases establecidas por el artículo 110 de la Constitución Federal, y que puede ser iniciado dentro del tiempo en el que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y durante el año posterior a la conclusión de sus funciones.”

De lo anterior apuntamos que cuando el servidor público siga desempeñando su cargo y cometa un delito penal será exigible su responsabilidad de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores de tres años; para los casos de responsabilidad administrativa se tomarán en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones que se cometan, cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

“El juicio se desahoga ante el Congreso de la Unión, cuya Cámara de Diputados, a través de su Sección Instructora, practica las diligencias necesarias para la comprobación del ilícito, dando audiencia al inculpado, y formula sus conclusiones determinando la inocencia del encausado o su probable responsabilidad, en cuyo caso se propondrá la sanción correspondiente. Este procedimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.

La Cámara de Diputados, erigida en órgano de Acusación, examinará el expediente y escuchará los alegatos orales del denunciante y del acusado, o de su defensor, para resolver lo que proceda, por mayoría absoluta de votos. En caso de que la resolución sea acusatoria se designará una comisión para que la sostenga ante la Cámara de Senadores.

La Sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores estudiará el expediente y dará intervención al acusado, a su defensor y a la Comisión Acusadora, y formulará sus conclusiones que serán presentadas ante la

Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia, para que se de lectura a las conclusiones que le presenten y además se escuche a las partes, para que después se proceda a la votación, que determinará el resultado con la votación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión en que se dicte la sentencia, la cual deberá emitirse dentro del año siguiente a la fecha en que se inició la instrucción.”⁸⁴

De lo anterior se desprende que la intervención activa de ambas Cámaras se da para los funcionarios marcados por el artículo 110 en su párrafo primero, ya que se estipula que los señalados en el segundo sólo podrán ser sujetos de este procedimiento cuando cometen violaciones graves a la Constitución; además de que la intervención de las Cámaras será con el exclusivo fin de declarar si se incurrió en alguna infracción, y dicha declaración la hará del conocimiento de las entidades federativas.

Cuando la resolución que se dicte en el juicio político sea condenatoria se sancionará al servidor público con destitución. Se podrá imponer además la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Gabino Fraga⁸⁵ señala que “desde el punto de vista de la división de poderes, la distribución de funciones corresponderá: al Poder Legislativo, la función legislativa; al Judicial, la función judicial y al Ejecutivo, la administrativa.

La función del Estado, continúa, se puede clasificar en dos categorías:

- I. Formal, desde el punto de vista del órgano que la realiza, que prescinde de la naturaleza de la actividad y en tal caso las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, y

⁸⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. op cit., pp. 35, 37, 38

⁸⁵ FRAGA, Gabino.- citado por Arroyo Herrera Juan Francisco. - op cit., p.95

II. Material, desde el punto de vista de la actividad que realiza cada órgano.

En síntesis: una actividad será formalmente legislativa, cuando emane del Poder Legislativo; pero puede ser materialmente judicial en virtud de que el órgano que la aplica es el Poder Judicial.”

La distinción anterior viene al caso, solo para precisar que en esta ley, la Cámara de Diputados, realiza una actividad materialmente administrativa, ya que la acusación corresponde al Ministerio Público, órgano que depende del Poder Ejecutivo.

La Cámara de Senadores por su parte, realiza una función materialmente judicial, en virtud de que la función de sentenciar corresponde al Poder Judicial.

De lo que concluimos que el juicio político contemplado en nuestra Ley Fundamental, es el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario de los señalados en el artículo 110 constitucional para aplicarle la sanción legal conducente por el delito que hubiese cometido y de cuya intervención se le declare culpable mediante la intervención del Poder Legislativo; es obvio que al ministro de la Suprema Corte también le es aplicable este tipo de juicio, cuando en el ejercicio de su deber caiga en alguna de las hipótesis marcadas por el artículo séptimo de La ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual nos hemos referido anteriormente.

c) Juez de la más alta jerarquía

Por encima del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hay nada, él es la persona ungida de facultades propias y exclusivas que le otorga la Constitución Política en su función de medio de control constitucional y como máximo juez judicial en todo el país.

Por ende, el hecho de ser el más grande de los jueces no significa ser una tarea fácil, al contrario adquiere por ese simple hecho un compromiso único y

distinto al de los demás juzgadores ya que tiene en sus manos a diferencia de los otros resolver asuntos que involucran prácticamente a toda la sociedad mexicana; aunque como todo provisor de la justicia cuenta con elementos globales al momento de solucionar un asunto. En este orden de ideas el maestro García Máynez⁸⁶ señala “que para resolver un caso de la mejor manera deben satisfacerse dos exigencias: una de orden lógico y otra axiológica. La primera de ellas deriva del principio de la interpretación contextual, el cual establece que los preceptos jurídicos no existen solos, sino que forman parte de un sistema en el que se hallan en conexión con el resto de los preceptos. La exigencia axiológica tiene como pauta el descubrimiento de la solución óptima de cada situación, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso.

Para obtener la solución más razonable o aceptable del caso concreto, el juez toma en consideración los valores imperantes en la sociedad y en el orden jurídico, también acude a su criterio, experiencia y convicciones. En realidad es imposible que el juez, al realizar su función, se desprenda de sus emociones y sentimientos, éstos son algo inherentes a su condición humana.”

De lo anterior se desprende que la función de todo juzgador y en específico la del Ministro de la Suprema Corte es brindar seguridad, equidad y justicia para las partes involucradas, ofreciéndoles de acuerdo a su conocimiento, experiencia y práctica la mejor interpretación de las leyes para que no exista error en su actuar, aunque como es lógico pensar, una de las partes siempre estará inconforme con la resolución; aunque en este caso no habrá nada más que hacer, dado que ante la sentencia del ministro no ha lugar a ningún medio de defensa.

⁸⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. –citado por Carmona Tinoco Jorge Ulises.- La Interpretación Judicial Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, p. 40

Mientras tanto Afirma Massini⁸⁷ que “el juez ha de realizar prudentemente lo justo con el instrumento de la ley; de lo contrario no merecerá llevar el nombre de juez.” En contra se halla Rudolf Stammler⁸⁸, para quien “el juez se halla sometido a la ley y sólo puede acudir a criterios justos cuando el propio orden jurídico remita a ellos, el juez debe tener el valor de aplicar también un derecho injusto, cuando la ley lo exija.”

El juez no es un siervo sumiso del texto legal, tampoco es absolutamente libre respecto de la ley; Puig Brutau⁸⁹ opina que “la libertad de que goza el juez se halla condicionada a los límites establecidos por la ley.

De esta manera, la función judicial debe realizarse armonizando los aspectos lógicos y axiológicos que la conforman. El predominio de alguno de estos dependerá de la circunstancia del caso en concreto, por eso la función judicial exige ser llevada a cabo por sujetos excepcionales, cuya virtud consista en equilibrar correctamente esos dos extremos (...)”

Con lo anterior resulta conveniente citar, la postura del autor italiano Francesco Carnelutti, cuando decía que el “juez es, en primer lugar, uno que tiene juicio, si no lo tuviese, ¿Cómo podría darlo a los demás?; y continúa expresando que el juez, para serlo, debiera ser más que un hombre: un hombre que se aproximará a Dios”⁹⁰. Esto nos parece muy relevante dada la situación que guarda el Ministro de la Suprema Corte ya que no sólo juzga, sino que lo hace en nombre del máximo tribunal, de ahí que resida justamente su trascendencia, su apropiado actuar, debido a que el puesto se reserva única y exclusivamente para los hombres que posean como lo enuncia Carnelutti un excelente juicio.

Por otra parte, es importante destacar que no basta con cumplir los requisitos de orden constitucional o legal. Por las funciones que desempeñan,

⁸⁷ MASSINI. –citado por Carmona Tinoco Jorge Ulises.- op. cit., p.41

⁸⁸ STAMMLER, Rodolf. Ídem

⁸⁹ PUIG BRUTAU, José. - Ídem

⁹⁰ CARNELUTTI, Francesco. ¿Cómo se hace un proceso? Colofón S.A, México 2002, pp.32, 33

los Ministros deben ser además de reconocidos juristas, personas con amplio conocimiento de la realidad nacional. Deben además contar con conocimientos sobre otras disciplinas, pues en sus manos está emitir resoluciones que tendrán impacto en la vida económica, política, social y cultural de México. El intérprete de la Constitución debe contar, adicionalmente, con una particular sensibilidad.

d) Competencia

I. En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional.

En lo que a esta función concierne, “la Suprema Corte es tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial. Debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan *entre los Poderes de un mismo Estado*.”

II. Actos administrativos

La actividad total de la Suprema Corte no se contrae al ejercicio de la función jurisdiccional, pues constitucionalmente está facultada para realizar actos administrativos, que consisten principalmente en formular varios nombramientos con finalidades diversas, según lo establece el artículo 97 de la Ley Fundamental. Tales nombramientos conciernen a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. (...)”⁹¹

De lo anterior se comenta que las facultades otorgadas hacía los Ministros de Suprema Corte de Justicia de la Nación son bastantes amplias y no solamente se confinan a lo estrictamente judicial; si bien es cierto lo fundamental y para lo que esta hecho el Ministro es para cumplir con esto último, también lo es que necesariamente requiere hacer otras funciones para

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México 2007, p. 840

llevarla a cabo, estas facultades que son distintas a la judicial no se interponen para con ella, por lo que todas pueden convivir sin ningún problema.

III. Su intervención en materia política

Se facultó a la Suprema Corte “para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, únicamente en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, haciendo llegar los resultados de la investigación oportunamente a los órganos competentes. (Artículo 97 constitucional).

La facultad a que nos acabamos de referir y la que consiste en averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual a que alude el artículo antes invocado, requiere algunos importantes comentarios. La Suprema Corte, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, es la autoridad que dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión. (...) Por ello, cuando se somete a la consideración de la Corte cualquier acto de autoridad por las diferentes vías jurídico-procesales que inciden dentro de su órbita competencial, primordialmente el juicio de amparo, pondera tal acto a la luz de la ley fundamental, invalidándolo en caso de que sea contrario a la misma, independientemente de la índole o jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado. Pues bien, para que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su elevada función de preservar el orden constitucional, es no sólo menester, sino absolutamente indispensable, que sus decisiones sean actos de autoridad en el concepto respectivo de Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos, de tal suerte que ineludiblemente se

impongan a los órganos estatales cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario.”⁹²

De lo anterior comentamos que de no presentarse las características de lo imperativo y lo coercitivo en los actos de autoridad, las resoluciones de la Corte tendrían meramente el carácter de recomendaciones, lo que produciría ineludiblemente hacia quienes van dirigidas la posibilidad real de acatarlas o no, es por ello, que resulta indispensable que todo acto de autoridad se cumpla al pie de la letra, independientemente si se esta o no de acuerdo.

“En contraste con la actuación del Ministro, la Constitución concede a la Corte una facultad, cual es la contenida en el artículo 97, a través de cuyo desempeño dicho tribunal *deja de ser autoridad* para convertirse en un mero *órgano policiaco* de investigación al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumba decidir sobre la persecución y castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación. En efecto, cuando la Suprema Corte asume tal facultad investigadora, solo le es dable para acumular datos de variada índole para esclarecer el hecho investigado, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción penal correspondiente. (...) En consecuencia, esta posibilidad no sólo es demostrativa del carácter no autoritario de la multicitada facultad investigadora, sino que coloca a la Suprema Corte en la indigna tesitura de ser contradicha o menospreciada por autoridades administrativas o judiciales que en lo tocante a la verdadera función jurisdiccional están bajo su potestad jurídica.(...)”

En resumen, la simple averiguación de violaciones a las garantías individuales, sin que la Suprema Corte pueda emitir ninguna decisión sobre los resultados que obtenga, no implicaría, a lo sumo, sino una mera conducta moral que pudiere influir o no en el ánimo de las autoridades competentes para dictar las resoluciones compulsorias que procedan. En otras palabras, en el caso de que dicho alto tribunal constatará la comisión del delito de violación a garantías

⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., (DCM) p.841

individuales, no podría ejercitar contra sus autores la acción penal pues ésta es de la exclusiva incumbencia del Ministerio Público. Por otra parte, si la Corte determinara que se violó el voto público y que en su concepto existiese duda sobre la legalidad del proceso de elección de los integrantes del Congreso de la Unión o del Presidente de la República, sólo se concentraría a hacer llegar los resultados de la investigación correspondientes a los órganos competentes para decidir lo que proceda, es decir, a la Cámara de Senadores o la de Diputados.(...)”

De lo que concluimos que la competencia del Ministro de la Suprema Corte se distingue por ser de diversa índole, a veces y mal empleada como mero órgano investigador, otras haciendo las veces de autoridad administrativa y otras que son muchas más como verdadera autoridad judicial aplicando las normas de derecho al caso concreto, cuya resolución es respetada y cumplida por todos y por todas las instituciones de gobierno.

e) La relación que guarda con el Tribunal Federal Electoral

“Este organismo, previsto en los artículos 94 y 99 de la Constitución, tiene la importante facultad de fungir como instancia jurisdiccional máxima en materia de elecciones. Indebidamente se agregó al Poder Judicial de la Federación por la reforma política de agosto de 1996. Esta incorporación no tiene razón de ser, puesto que dicho tribunal no depende de ningún órgano en que el referido poder se deposita y desempeña funciones propias que están señaladas en el artículo 99 invocado.”⁹³

De lo anterior cobra real importancia el hecho de que a lo largo de esta investigación hemos señalado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal Judicial con el que cuenta México y que son sus Ministros los hombres de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación lo cual no es falso, solo que nos produce especial atención el hecho de que en

⁹³ Íbidem. pp. 842, 844, 894

materia electiva sea el Tribunal Electoral (quien también pertenece a este tercer Poder de la Unión) el máximo Tribunal Jurisdiccional y no la Suprema Corte de Justicia y más aún porque el Tribunal Electoral no cuenta con Ministros sino con Magistrados, lo que nos hace deducir que estos últimos se equiparan al igual que los primeros en sujetos del más alto rango o grado dentro de la esfera jurídica de la nación a pesar de los nombres distintos que poseen, con la peculiaridad de serlo únicamente en esta área y solo en aquellos casos que versen sobre asuntos electorales.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la naturaleza jurídica del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de ser un servidor público del Estado Mexicano, miembro y juez del más alto Tribunal jurisdiccional de nuestro país, cuya función es realizar actos de control constitucional y resolver los conflictos jurisdiccionales que por su importancia requieran su intervención; resoluciones que tienen impacto en la vida económica, política, social y cultural de México, el cual se encuentra sujeto al marco jurídico Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO TERCERO

LOS MIEMBROS DE LOS MÁXIMOS ÓRGANOS JUDICIALES EN EL DERECHO COMPARADO

En este apartado se estudiará detalladamente la estructura jurídica de cinco países del mundo, cuatro europeos y uno americano, en donde desentrañaremos a las instituciones u órganos jurisdiccionales de menor y mayor jerarquía existentes, así como la función, competencia, nombramiento y duración de los jueces en cada uno de estos Estados.

3.1. INGLATERRA

“Es un país y un Estado soberano ubicado al noroeste de la Europa Continental. Su territorio, con capital en Londres, está formado geográficamente por la isla de Gran Bretaña, limita al norte con Escocia y al oeste con Gales. El territorio se encuentra rodeado del Mar del Norte, Mar de Irlanda, Océano Atlántico y el Canal de la Mancha. Es el más grande y más densamente poblado de los países constituyentes de la *Commonwealth*.”⁹⁴

De lo anterior comentamos que la bandera inconfundible que representa a este Estado europeo es la unión de insignias distintivas tanto de Irlanda, Escocia y de la propia Inglaterra, para formar un solo estandarte que constituye a todo el Reino Unido.

“Es sabido que Gran Bretaña no cuenta con una Constitución escrita como la que se presenta en la mayoría de los países del mundo, sin embargo, debemos advertir que, en estricto sentido, posee documentos que constituyen la base y la estructura de las instituciones de aquella nación, tal es el caso de la Carta Magna de 1215, la Ley de Modificación del Habeas Corpus, y la Ley de Instauración, entre otras.”

⁹⁴Inglaterra (2008) Recuperado el 29/08/08 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Brit%C3%A1nica>

De lo anterior podemos comentar que Inglaterra a diferencia de nuestro país se ha caracterizado por hacer valer a lo largo de su historia y de una manera muy preponderante al Derecho Consuetudinario, el cual juega un rol importante en la vida jurídica de este país, ya que los usos y costumbres que más predominan tienen tal fuerza que pueden formar cuerpos legales que normen la conducta de la comunidad inglesa, situación que generalmente sólo se presenta en los Estados anglosajones.

“En dichos documentos podemos observar intentos por regular el funcionamiento del Poder Judicial, que ha sufrido múltiples transformaciones en lo concerniente a su organización a través de los años, y, hoy en día prácticamente se encuentra estructurado de manera unitaria, es decir, en un cuerpo único que se integra de diversos órganos de administración de justicia.

Pero comencemos por la parte más baja de la estructura jurídica británica, aquí se ubican los tribunales especializados, los procedimientos que se ventilan son relativamente sencillos e informales por lo que en muchos casos no se requiere tener conocimientos sobre una determinada rama del derecho por parte de las personas que intervienen en los mismos; los jueces que los integran dependen de los funcionarios de los tribunales comunes.”⁹⁵

De lo anterior podemos observar que aún cuando la justicia británica ha pasado por diversos escenarios, siempre se mantuvo la postura de encausarla a distintos órganos o instituciones, tales como los tribunales especializados que actúan como verdaderos órganos de paz, resolviendo situaciones comunes a casos concretos en un determinado territorio generalmente sin mayores contratiempos, justamente por la forma organizativa del Estado Inglés que tantos beneficios le ha producido y que por ende le permite aplicar el derecho mediante jueces que pueden o no poseer la ciencia del derecho.

⁹⁵ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit. p.802

“Por otra parte existen los tribunales comunes que se dividen en inferiores y superiores. Dentro de los primeros encontramos a las Cortes de Condado, con competencia en materia civil para conocer sobre contratos, responsabilidad civil, sucesorios de *equity* y familiares y a las Cortes de Magistrados, que ejerce su jurisdicción en materia penal, sobre delitos e infracciones menores. Estos últimos se integran de tres Magistrados y los primeros se integran de jueces cuyo nombramiento de ley recae sobre miembros de la Barra.

Los Tribunales Superiores conocen de asuntos de mayor complejidad jurídica. Aquí encontramos a la Suprema Corte de la Judicatura, dividida en dos instancias: la primera integrada por las Cortes de la Corona y la Corte Superior y la segunda por la Corte de Apelación.”⁹⁶

De lo anterior comentamos que ya en este tipo de tribunales se vislumbran dos detalles; uno que la demanda ciudadana es cada vez mayor y requiere apoyo de los órganos jurisdiccionales para resolver sus conflictos ya sean del orden civil o del penal según sea el caso y, dos que la figura del Magistrado entra en escena y será el nombre que predominará en los países del viejo continente para referirse a los servidores públicos subordinados al Poder Judicial en cualquiera de sus instancias.

“La Corte de la Corona y la Corte Superior extienden su competencia a las ramas del derecho penal, civil, fiscal o administrativa, mercantil y toda la materia abarcada por el derecho-equidad, conociendo de los asuntos en primera instancia; también es la segunda instancia en tratándose de los tribunales inferiores radicados en diversas localidades de Inglaterra.”⁹⁷

A su vez, “la Corte Superior se divide, en las siguientes salas o divisiones: Cancillería, Familiar y Tribunal de la Reina.”⁹⁸ La Corte de Apelación representa la segunda instancia de las resoluciones que emiten las Cortes de

⁹⁶ *Íbidem*. pp. 802, 803

⁹⁷ RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. Porrúa, México 1982, p.100

⁹⁸ ZÁRATE, José Humberto *et al.* *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. McGraw Hill, Serie Jurídica, México 1997, pp.105,106

Condados, las Cortes de la Corona, la Corte Superior y los Tribunales Especializados.

De lo anterior podemos comentar que en la Ciudad de México el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta con una serie de Jueces y Magistrados que resuelven asuntos en primera y segunda instancia, respectivamente, lo que significa que este Tribunal mexicano posee Juzgados y Salas Especializadas que representan precisamente la primera y segunda instancia, esta última para el caso de persistir el litigio. En la Gran Bretaña de continuar con el pleito, las dos secciones que integran a la Corte Suprema de la Judicatura actúan como tribunales de segunda instancia según sea el caso.

La Corte de Apelación se encuentra dividida en dos salas, cada una con tres Magistrados, la primera conoce de los asuntos del *common law* (derecho civil, penal y administrativo) y la segunda de la materia regida por el derecho-equidad.

“Finalmente la Cámara de los Lores es la última instancia de apelación en el Reino Unido tanto para casos penales como civiles. La autorización de interponer una apelación ante esta Cámara tiene que ser concedida por el Tribunal de Apelación o el Comité de Apelación de la misma Cámara y, por lo general, sólo se concederá en los casos que planteen cuestiones de derecho de importancia pública. El tribunal se constituye normalmente de cinco lores.”⁹⁹

De lo anterior comentamos que existen instituciones jurisdiccionales que gozan de una especial tradición en el pueblo británico, su nombre, su estructura y su investidura son rasgos característicos y únicos de este Estado que ha propagado su influencia a lo largo y ancho de todo el mundo y sin duda la Cámara de los Lores representa una de esas instituciones, no sólo por el papel

⁹⁹ Tribunales de Inglaterra (2008) Recuperado el 26/09/08 de http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_eng_es.htm

tan importante que desempeña, sino por la imagen que sus hombres reflejan de ella al momento de juzgar e impartir justicia en el territorio inglés.

“Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de la norma podemos decir que en Gran Bretaña no existe dicha figura, al menos no en el papel, dada la dispersión del derecho constitucional, consecuentemente carece de tribunales constitucionales. De tal suerte, que en caso de existir cierta legislación del Parlamento que entre en conflicto con la normatividad constitucional se estima modificativa o derogativa, más no inconstitucional.

Respecto a los Magistrados que integran los distintos tribunales de la judicatura británica podemos decir que dependiendo del cargo será requerida su instrucción jurídica, o no. Por ejemplo, esta calidad no se requiere para los cargos de juez de los tribunales especiales ni para las Cortes de Magistrados de jurisdicción inferior, sí en cambio se requiere para los Jueces y Magistrados de las Cortes de Condado, entre otros.”¹⁰⁰

De lo anterior podemos comentar que pudiera parecer que el sistema jurídico inglés fuese en cierto sentido ambiguo o confuso, o quizás nos parecería complicado poderlo entender, pero desde nuestro punto de vista pensamos que el jurista inglés se ha quitado muchos nubarrones de la mente y ha permitido la fluidez del derecho, convirtiéndolo en algo sumamente práctico y sencillo para que la impartición de justicia en manos de los Jueces y Magistrados sea cada vez mejor.

“Los aspirantes a jueces en Inglaterra tienen primero que ser abogados, bien *solicitors* o *barristers*. Para poder ser nombrado juez, el candidato deberá ser nacional del Reino Unido, la República de Irlanda o un país de la *Commonwealth* y haber ejercido como abogado en Inglaterra o Gales durante veinte años. Antes de ser designados como jueces a tiempo completo, los abogados deben generalmente haber ejercido como jueces a tiempo parcial.

¹⁰⁰ CARRANCO ZUÑUGA, Joel. op. cit., p. 804

Después de dos o tres años de servicio, un juez a tiempo parcial puede solicitar convertirse en juez a tiempo completo.

El procedimiento de designación de los jueces en Inglaterra recae actualmente en el Lord Canciller (*Lord Chancellor*, Ministro de Justicia), el cual tiene la responsabilidad personal de designar, o de aconsejar sobre la designación, de todos los miembros de la carrera judicial en Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte (y de algunos titulares de tribunales en Escocia). Los nombramientos para cargos superiores (como los integrantes de la Corte Suprema) los realiza la Reina por recomendación del Primer Ministro, aunque éste pide consejo al Lord Canciller. El nombramiento de estos altos personajes se realiza sólo por invitación, es decir, no existen solicitudes ni entrevistas previas (a diferencia de los demás cargos judiciales, en donde los candidatos deberán presentar una solicitud para después entrevistarse y así hacerse del puesto), pero el Lord Canciller antes de invitar a alguien a “sentarse” en el Tribunal Supremo suele consultar previamente a miembros veteranos de la judicatura. Los criterios de nombramiento atienden a conocimientos legales y experiencia, madurez, carácter, cortesía y humanidad, capacidad de decisión y de comunicación, integridad y comprensión a la gente.”¹⁰¹

De lo anterior comentamos que las prerrogativas con las que cuentan los miembros del Tribunal Supremo no sólo se deben al arduo trabajo y esfuerzo que han desempeñado a lo largo de la carrera judicial (que sin duda es prioridad), sino también a su sentido humanitario, de justicia y de equidad, por ello la Función Judicial en Inglaterra goza de prestigio y respeto mundial.

“Los Jueces y Magistrados permanecen en su encargo vitaliciamente, o bien, hasta que dure su buen comportamiento. Sólo pueden ser depuestos mediante juicio de responsabilidad del que conocerá ambas Cámaras del Parlamento. Así la independencia de los jueces se ha intentado garantizar

¹⁰¹ Tribunales de Inglaterra (2008) Recuperado el 26/09/08 de http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_eng_es.htm

mediante la inamovilidad y responsabilidad que gozan, así como los altos salarios que perciben.”¹⁰²

Por todo lo anterior concluimos que la Judicatura Inglesa se caracteriza por ser un sistema esencialmente unitario, lo que significa que no existe una sola jerarquía de tribunales, simplemente se habla de tribunales comunes, los cuales se dividen en inferiores y superiores. Es en estos últimos donde encontramos a las autoridades judiciales de mayor prestigio, como la Suprema Corte de la Judicatura, la cual se compone por dos instancias, la primera por las Cortes de la Corona y la Corte Superior y la segunda por la Corte de Apelación. Sus miembros están de forma vitalicia en este cargo que se considera superior, lo que significa que su nombramiento los realiza la Reina por recomendación del Primer Ministro, con el parecer del Lord Canciller, quien previamente consulta a miembros veteranos de la judicatura sobre la idoneidad, los conocimientos legales, la experiencia y madurez del candidato para ser “invitado” a formar parte del Tribunal Supremo. De esta manera podemos decir que tanto la organización judicial inglesa como el procedimiento de elección de los miembros de la Corte Suprema son muy distintos a lo que vemos en México, características que sin duda se dan por las diversas culturas y por el tipo de gobierno que en ambos Estados impera.

3.2. ALEMANIA

“Es un país de Europa central que forma parte de la Unión Europea (UE). Limita al norte con el mar del Norte, Dinamarca y el mar Báltico; al este con Polonia y la República Checa; al sur con Austria y Suiza, y al oeste con Francia, Luxemburgo, Bélgica y los Países Bajos. Tras la Segunda Guerra Mundial, Alemania fue dividida en dos Estados separados a lo largo de las líneas de

¹⁰² DÍEZ PICASO, Luis María. – citado por Carranco Zúñiga Joel. – op cit., p. 804

ocupación aliadas en 1949. Los dos Estados se reunificaron de nuevo en 1990.”¹⁰³

De lo anterior comentamos que cuando se cristalizó la adhesión entre las dos Alemanias a principios de los noventa, el gobierno germánico decidió que dicha unión debía estar regulada en un cuerpo legal principal, así mediante el tratado de Unificación de 1990, la Ley Fundamental de Bond comenzó a regir la vida de la Alemania unificada.

Por otra parte “la organización del Poder Judicial se encuentra establecida en el numeral IX de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949, y conforme a las reformas introducidas hasta el 27 de octubre de 1994.

De tal suerte tenemos que el artículo 92 (1) prevé que el Poder Judicial estará confiado a los jueces, para cuyo efecto se establece el Tribunal Constitucional Federal, los Tribunales Federales y los Tribunales de los Länder.”¹⁰⁴

De lo anterior podemos comentar que la estructura Judicial de este país esta reservada solo para los tres tribunales arriba mencionados, de los cuales el primero se erige como máxima autoridad judicial; el segundo cuenta con tribunales especializados en cinco ramas independientes entre sí; y el tercero constituye una parte sustancial de la vida institucional y democrática en Alemania. Es por ello que a continuación hablaremos de estos tres tipos de Tribunales.

Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional Federal, éste “se constituyó en 1951, con sede en *Karlsruhe*, y se le atribuyó un amplio ámbito competencial, pues era el primer órgano jurisdiccional capaz de interpretar vinculantemente a la Constitución (la ley fundamental), garantizar la acción

¹⁰³ Alemania (2008). Recuperado el 29/08/08 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Alemania>

¹⁰⁴ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p.746

conjuntada de los distintos órganos del Estado (en el seno de la Federación y en los Länder) conforme al plan contenido en el texto constitucional, velar por la observancia de los límites del Poder del Estado frente a los ciudadanos individuales y, finalmente, defender las bases de la existencia del orden democrático liberal fundamental contra los ataques de fuerzas anticonstitucionales. (...)”¹⁰⁵

El Tribunal Constitucional se encuentra integrado de dos salas (Senate) con ocho jueces cada una. Según el artículo 93 de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional Federal, además de los asuntos que le fuesen encomendados por la Ley Federal, podrá conocer y decidir sobre la interpretación de la Ley Fundamental en los siguientes casos:

- 1.- En controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano Supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano Federal Supremo;
- 2.- Sobre la interpretación acerca de la compatibilidad formal y material de la normativa Federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho Federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un tercio de los miembros del Bundestag;
- 3.- Sobre diferencias de opinión acerca de si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;
- 4.- Sobre diferencias de opinión, sobre derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho Federal por los Länder y al ejercicio del control Federal;

¹⁰⁵ JOACHIM FALLER, Hans.-citado por Carranco Zúñiga Joel.- ídem

5.- En otras controversias de Derecho Público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial;

6.- Sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el Poder Público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104;

7.- Sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land, y

8.- En los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.

De lo anterior comentamos que a través de los años, el Tribunal Constitucional ha estado sumergido en aspectos externos que han limitado sus facultades, pero esto no significa, que su tarea principal y esencial se vea menoscabada, ya que habrá inevitablemente factores políticos que intervendrán en su actuar, desde la designación de sus integrantes hasta las decisiones que emite, los cuales tendrá que superar para seguir teniendo un óptimo funcionamiento.

Ahora bien, “la Ley Fundamental de Alemania reconoce dos medios de control constitucional, a través de los cuales el Tribunal Constitucional Federal hace efectiva la facultad interpretativa que se le encomienda, y que son: el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad contra leyes.

El recurso de amparo constitucional puede hacerse valer por cualquier persona, una vez agotada la vía judicial, en el momento que considera lesionada su esfera de derechos fundamentales por cualquier medio legal o

reglamentaria de los Poderes Públicos alemanes. (...)”¹⁰⁶ “Por otra parte, los jueces o tribunales pueden y deben promover el recurso de inconstitucionalidad cuando estimen contraria a la Constitución una norma secundaria aplicable al caso que se substancie ante ellos y de cuya validez dependa el fallo. Además, el Gobierno de la Federación, los Gobiernos de los Länder y el Bundestag (Cámara baja del Poder Legislativo Alemán), pueden hacer valer este medio de defensa cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros, en contra de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley de la Federación y de los Länder.”¹⁰⁷

De lo anterior comentamos que el recurso de amparo que se maneja en el Estado Alemán guarda ciertas diferencias y similitudes con el nuestro, una de esas diferencias la podemos encontrar en que en Alemania el amparo esta considerado como un recurso, mientras que en México se le denomina Juicio de Amparo o de Garantías, debido a que cuenta con todo un ordenamiento legal exclusivo de él que lo regula; en cuanto a la similitud que guarda con nuestro amparo esta el hecho de que se promueve por parte agraviada y una vez que se hayan agotado los recursos legales de defensa reconocidos por la norma secundaria.

“El Tribunal Constitucional Federal se integra por dieciséis Magistrados Federales y otros miembros que durarán doce años en el cargo, estos integrantes serán elegidos por mitades por la Dieta Federal (Bundestag) y por el Consejo Federal (Bundesrat). Además no podrán pertenecer ni a dichos órganos, ni al Gobierno Federal, ni a los órganos correspondientes de un Land. El actual procedimiento electoral del Parlamento (Bundestag) prevé una votación indirecta a través de una comisión electoral de ese cuerpo, la segunda Cámara (Bundesrat), en cambio, vota a los jueces en sesión plenaria en el recinto. Para ambas modalidades se requiere una mayoría de dos tercios para que el futuro Magistrado sea declarado.

¹⁰⁶ Alemania, Constitución y Ordenamiento Jurídico –citado por Carranco Zúñiga.-. op. cit. pp. 748,749

¹⁰⁷ Íbidem. p.749

Pero habría dos preguntas que quedarían en el aire ¿De dónde viene la propuesta? ¿Cómo se encuentra al candidato que finalmente es propuesto para la elección? Eso no está regulado por la Constitución ni tampoco por la ley. En el transcurso de las décadas ha evolucionado la manera de proceder. Cada uno de los dos grandes partidos políticos de Alemania designa una o dos personas, que pueden ser parlamentarios o ministros, para que actúen como "*brain-hunters*". Estas personas escogen, sin ayuda ajena (o a veces con la ayuda de un grupo bastante reducido de personas), a los candidatos que proponen al interlocutor del otro partido." ¹⁰⁸

De lo anterior comentamos que indudablemente la influencia que tienen los partidos políticos en Alemania es muy fuerte, no sólo porque intervienen en la designación de estos hombres que están al mando del máximo tribunal judicial de aquél país, sino que además pueden antes de que cese un Magistrado de su puesto, proponer a otro de su mismo partido para que su influencia y presencia política siga prevaleciendo, en otras palabras, para que continúe ostentando su poder frente al Estado.

Por lo que se refiere al resto de la organización de los tribunales, la República de Alemania tiene tribunales de la Federación y de los Estados. "La mayor parte de los procesos se substancian ante los tribunales de las entidades federativas y corresponde a los tribunales federales conocer excepcionalmente, en razón de su competencia por materia." ¹⁰⁹

Por otra parte "los Tribunales Supremos de la Federación se encuentran contemplados en el artículo 95 de la Ley Fundamental del Estado Alemán, su creación se establece para los ámbitos de la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social. Como tales encontramos al Tribunal Federal, al Tribunal Administrativo Federal, al Tribunal Federal de Hacienda, al Tribunal Federal de Trabajo y al Tribunal Federal Social, respectivamente."

¹⁰⁸ Alemania (2008). Recuperado el 02/09/08 de www.scielo.cl/scielophp?pid=50718_&script=scl_arttext

¹⁰⁹ VALLARTA PLATA, José Guillermo. Introducción al estudio del Derecho Constitucional Comparado. Porrúa, México, 2002. pp. 72,73

De lo anterior podemos comentar que en Alemania, este tipo de Cortes tiene la categoría de ser Tribunales Supremos, porque conocen de las cinco jurisdicciones anteriormente señaladas y a excepción de la Corte Federal de Hacienda se subdividen en Tribunales Regionales y Tribunales Regionales Superiores; además de que la justicia ordinaria es la única que desde su base se organiza en juzgados locales.

“El nombramiento de los jueces de estos Tribunales será hecho por el Ministro Federal competente para el respectivo ámbito, conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces formada por los miembros de los Länder competentes para el correspondiente sector y un número igual de miembros, elegidos por la Dieta Federal.

Por lo que respecta a los Tribunales de los Länder, éstos podrán ejercer jurisdicción Federal respecto a procedimientos penales y de la defensa del Estado (...), así como para conocer de controversias constitucionales, cuando se trate de la infracción de la Constitución de un Land.

La independencia, inamovilidad e inviolabilidad de los jueces se encuentra regulada en el artículo 97 de la Constitución alemana, en donde se establece que los jueces son independientes y están sujetos únicamente a la ley, además que no podrán ser separados antes de concluir el ejercicio de su función ni ser suspendidos en su cargo definitiva o temporalmente, ni trasladados, ni jubilados, a no ser mediante resolución judicial y sólo por los motivos y con las formalidades que determinen las leyes.”¹¹⁰

Por todo lo anterior concluimos que en Alemania el Tribunal Constitucional Federal funge como la máxima autoridad judicial, funcionando en dos salas, con ocho Magistrados cada una, los cuales duran en su puesto doce años y son propuestos por los partidos más influyentes de aquél país, en tanto su elección la determina la Dieta Federal (Bundestag) y el Consejo Federal (Bundesrat) por

¹¹⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., pp. 751, 752

una mayoría de dos tercios de sus miembros. Así tenemos entonces que la forma de elección de los Magistrados del más alto tribunal del país germánico es muy distinto a la que conocemos en México, ya que aquí para nada intervienen los partidos políticos precisamente para evitar factores de esa índole que pudieran favorecer o perjudicar intereses particulares, pues en su lugar participa el Ejecutivo Federal quien propone una terna al Senado para la designación del Ministro que se pretenda elegir; con todo esto vemos que es fundamental la intervención del Ejecutivo en el nombramiento de los miembros del máximo Tribunal Jurisdiccional de nuestro país, a quienes se les denomina Ministros, en tanto que en Alemania como ya vimos se les llama Magistrados.

3.3. FRANCIA

“Es un país soberano miembro de la Unión Europea, con capital en París, que se extiende sobre una superficie total de 675, 417 km² y cuenta con una población de 64,5 millones de habitantes. El territorio de Francia abarca diversas regiones del mundo, encontrando algunas de ellas en el Continente Americano.”¹¹¹

De lo anterior comentamos que actualmente Francia sigue conservando muchas de las colonias que conquistó hace siglos, recién el continente Americano había sido descubierto, sin embargo, otras han alcanzado su independencia con el correr del tiempo, principalmente las situadas en el Continente Africano, ejemplo de ello es Camerún, país situado en el litoral occidental de dicho continente que logró su independencia en 1961.

El Título VIII constitucional regula lo referente a la autoridad judicial y en el artículo 64 se garantiza la independencia de la misma. Para ello se establece la inamovilidad de los Magistrados.

“En este título se regula lo referente a la organización interna del Poder Judicial estableciéndose la existencia de un Consejo Superior de la

¹¹¹ Francia (2008). Recuperado el 29/08/08 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Francia>

Magistratura, el cual lo integran además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los Magistrados Judiciales (*magistrats de siège*) y la otra respecto de los Magistrados del Ministerio Público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia.”¹¹²

“Entre sus principales funciones se encuentran las de proponer al Presidente de la República los candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte de Casación y de Primer Presidente de las Cortes de Apelación, dar su opinión respecto a las propuestas del Ministerio de Justicia en relación con los demás cargos judiciales y actuar como tribunal disciplinario respecto de los Jueces y Magistrados de las diversas categorías.”¹¹³

De lo anterior podemos comentar que la situación que guardan los integrantes de esta institución francesa es muy especial, dado que posibilita que hombres pertenecientes o no a la Administración de Justicia puedan alcanzar mediante la participación conjunta de distintos órganos de gobierno este puesto, lo que representa la existencia de oportunidades reales para aquellos sujetos que desean ingresar a laborar para el Estado y que se traduce en la apertura que el gobierno francés otorga hacía personas de prestigio judicial.

Según el artículo 65 Constitucional “la formación competente en relación con los Magistrados Judiciales comprenderá además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, cinco Magistrados y un Magistrado de la Fiscalía, un Consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado y tres personalidades no pertenecientes ni al Parlamento ni al orden Judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

¹¹² Consejo Superior de la Magistratura (2008) Recuperado el 29/08/08 de <http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/2htm>

¹¹³ Francia (2008) Recuperado el 03/09/08 de www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view2182&itemed=426

La formación competente en relación con los Magistrados de la Fiscalía, comprenderá además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, cinco Magistrados de la Fiscalía, un Magistrado, el Consejero de Estado y las tres personalidades mencionadas en el párrafo anterior.”¹¹⁴

De lo anterior comentamos que esta división que tiene el Consejo Superior de la Magistratura, funcionando en dos grandes grupos, se debe en gran medida a la fuerte influencia que han ejercido diversos Estados europeos sobre el sistema judicial francés, los cuales sostienen sus bases mediante la aplicación de estructuras jerárquicas dentro de su organización, permitiendo que asuntos fallados en primera instancia puedan resolverse a través de una autoridad superior, como es el caso, en donde el Consejo de la Magistratura mediante su personal actúa como autoridad máxima judicial solucionando los casos en última instancia.

“La sala relativa a los Jueces se compone de un Magistrado de la Corte de Casación, de altísima jerarquía, elegido por los suyos, de un primer Presidente de Corte de Apelación y de un Presidente de Tribunal, elegidos en las mismas condiciones, así como de dos Jueces o Magistrados y un miembro del Ministerio Público, de las Cortes y Tribunales, elegidos por el conjunto de los otros Jueces y Magistrados en el contexto de un escrutinio con dos grados resultando electo el candidato que haya tenido mayor número de votos. En caso de empate se declarará electo al candidato de mayor edad.

Paralelamente, la sala atinente a los miembros de la Fiscalía está formada por un miembro de dicho Ministerio de altísima jerarquía, por un Procurador General, por un Procurador de la República, por dos miembros del Ministerio

¹¹⁴ Consejo Superior de la Magistratura (2008) Recuperado el 29/08/08 de <http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/11htm>

Público y por un Juez de las cortes y de los Tribunales, elegidos en las mismas condiciones.”¹¹⁵

De lo anterior podemos comentar que el gobierno francés en su afán de proporcionar una correcta impartición de justicia ha estado atento a que sus instituciones jurídicas se renueven periódicamente y sus integrantes cuenten con experiencia jurídica suficiente para poder resolver casos en particular.

“La Constitución Francesa dispone que, por lo que se refiere al resto de los miembros del Gobierno, éstos serán responsables penalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República estará formado por quince jueces: doce parlamentarios elegidos de entre sus miembros y en número igual por la Asamblea Nacional y el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas Cámaras, y tres Magistrados pertenecientes al Tribunal de Casación, de los cuales uno presidirá el Tribunal de Justicia de la República.”¹¹⁶

De lo anterior comentamos que en la mayoría de los países del mundo existe una regulación para el caso de presentarse violaciones a los derechos ciudadanos por parte de la autoridad, generalmente esta medida emana desde la Constitución y es regulada a través de una ley secundaria, lo que causa obligaciones y da pie a que el funcionario público se haga acreedor a sanciones judiciales o simplemente a medidas disciplinarias que pueden variar según la gravedad del caso, que van desde una simple amonestación ó multa hasta la destitución del cargo.

“Ahora bien, no debemos de pasar inadvertida la presencia dentro del marco jurídico en análisis y en específico de la Constitución en comento, del Consejo Consultivo Francés, a pesar de la existencia de tesis que sostienen que los

¹¹⁵ Ídem

¹¹⁶ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p.801

Tribunales Constitucionales no forman parte del Poder Judicial de ese país, propiamente dicho, más aún cuando aquél vigila la actuación de algún órgano de gobierno o de otro poder. (...)

El Consejo se instaura, en un principio, con el afán de vigilar la actuación del Parlamento, pero en la actualidad su naturaleza ha sido muy debatida; algunos lo consideran como órgano de control político y otros como órgano jurisdiccional de las leyes. Las principales razones que han provocado tal discrepancia de ideas, se originan por la forma en que la Carta Magna francesa regula a este órgano, pues no lo reconoce dentro del Poder Judicial, siendo ajeno también a cualquier otro, intentándose con ello lograr su plena autonomía tan necesaria para el ejercicio de su función principal, además se prevé un proceso específico para la elección de sus miembros, situaciones que han llevado a considerar, según algunos tratadistas, que el citado Consejo Constitucional puede encontrar razones políticas que lo coloquen por encima de otros órganos de Gobierno”.¹¹⁷

De lo anterior comentamos que en México existe el Consejo de la Judicatura Federal con facultades similares al Consejo Francés, pero a diferencia de éste el Consejo Mexicano sí está reconocido por el Poder Judicial de la Federación como miembro integrante del mismo; aunque hacemos ahínco que para muchos estudiosos Mexicanos del derecho no debe formar parte del Poder Judicial ya que es un órgano independiente que no tiene funciones jurisdiccionales sino administrativas.

“El Consejo Constitucional Francés se encuentra regulado dentro del ordenamiento constitucional, en el Título VII de los artículos 56 al 63. (...) Según el artículo 56 el citado órgano se compone de nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no es renovable, así el Consejo Constitucional se renovará cada tres años por terceras partes. Tres de sus miembros serán

¹¹⁷ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. –citado por Carranco Zúñiga Joel- op cit., pp. 798, 799

nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el del Senado.”¹¹⁸

De lo anterior comentamos que el mencionado Consejo a pesar de ser exceptuado del Poder Judicial Francés, sus fallos tienen la característica de no ser susceptibles de recurso alguno y deberán además ser reconocidos por los Poderes Públicos y por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuando ejercite su facultad de revisión de ciertas leyes o reglamentos ó cuando exista duda sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, aclarándose que en caso de darse, dicha disposición no podrá entrar en vigor.

“Además de los nueve miembros mencionados, los antiguos Presidentes de la República formarán parte del órgano de referencia por derecho propio y con carácter vitalicio. Su Presidente será nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá voto decisorio en caso de empate.

Asimismo se establece al multicitado Consejo Constitucional como máxima autoridad en materia electoral, encargado de velar por la regularidad de la elección del Presidente de la República, de Diputados y Senadores y de examinar las reclamaciones, así como proclamar los resultados del escrutinio (artículos 58 y 59)”¹¹⁹

De lo anterior comentamos que nos parece una excelente idea el hecho de que este Consejo este integrado por ex mandatarios, debido a que garantiza que su actuación este llena de experiencia en el manejo gubernamental y conduzca al Estado Francés día a día hacia un buen rumbo. Por otro lado es importante señalar que a pesar de que este Consejo ha sido excluido como parte del Poder Judicial se unge al igual que el Tribunal Electoral en México como la máxima autoridad electoral; lo que nos parece un caso curioso, ya que ambas instituciones en estricto sentido resuelven conflictos de esta índole pero con la diferencia ya tratada.

¹¹⁸ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p.799

¹¹⁹ Ídem

Por lo que podemos concluir que el Consejo Superior de la Magistratura actúa como máximo tribunal judicial francés, se integra por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia; así como de dos secciones con distinto ámbito de competencia, una respecto de los Magistrados Judiciales y la otra respecto de los Magistrados del Ministerio Público; la primera se compone además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, de cinco Magistrados y un Magistrado de la Fiscalía; (los tres primeros elegidos por los suyos y los dos últimos junto con el Magistrado de la Fiscalía elegidos por el conjunto de los otros Jueces y Magistrados en el contexto de un escrutinio con dos grados resultando electo el candidato que haya tenido mayor número de votos), por un Consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado y tres personalidades no pertenecientes ni al Parlamento ni al orden Judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado; mientras que la segunda sección se compone por el Presidente de la República y del Ministro de Justicia, además de cinco Magistrados de la Fiscalía, un Magistrado, el Consejero de Estado y las tres personalidades mencionadas; elegidos en las mismas condiciones. Por otro lado manifestamos que a diferencia de nuestro país, en el Estado Galo se utiliza el vocablo Magistrado y no el de Ministro para referirse a los hombres de mayor jerarquía en la rama judicial representantes del máximo Tribunal Jurisdiccional.

3.4. ESPAÑA

“Oficialmente Reino de España, es un país soberano miembro de la Unión Europea, constituido en Estado social y democrático de Derecho, y cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria. Su territorio, con capital en Madrid, ocupa la mayor parte de la península Ibérica. Tiene una extensión de 504,645 km², siendo el cuarto país más extenso del continente, tras Rusia, Ucrania y Francia.”¹²⁰

¹²⁰ España (2008) Recuperado el 29/08/08 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Espa%C3%B1a>

De lo anterior comentamos que a partir del siglo XVI España quedó ligada para siempre con la historia de nuestro país; corría el año 1521 cuando las tropas españolas provenientes del otro lado del Atlántico y lideradas por Hernán Cortes desembarcaron en el puerto de Veracruz, desatando desde ese momento acontecimientos que desembocarían en la Conquista de México, quien pudo independizarse del país ibérico trescientos años después.

Por lo que toca al Poder Judicial “éste se encuentra regulado en el Título VI de la Constitución actual, la cual fue aprobada en referéndum el día 6 de diciembre de 1978, sancionada por el Rey el 27 de ese mismo mes y año y publicada en el Boletín del Estado el 29 de diciembre de 1978, entrando en vigor el mismo día.

Según el artículo 117 constitucional, los Jueces y Magistrados del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, garantías que resultan indispensables en el ejercicio de la administración de justicia.”¹²¹

De lo anterior podemos comentar que las cualidades que la Carta Magna Española señala para los representantes del Poder Judicial se establecieron para satisfacer la exigencia que la justicia requiere, esto es, para garantizar que su actuar se desarrolle separadamente, en igualdad de condiciones y con total libertad en relación con los demás poderes de gobierno.

“El artículo 122 señala como órgano de gobierno del Poder Judicial al Consejo General del Poder Judicial el cual se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Supremo (que lo presidirá), y por veinte vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años (artículo. 111). Los vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre Abogados y otros juristas de reconocida

¹²¹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p.784

competencia, con más de quince años en el ejercicio de su profesión. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo. En ningún caso podrán ser elegidos quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente (artículo.112). El Consejo General del Poder Judicial debe renovarse en su totalidad cada cinco años.”¹²²

De lo anterior comentamos que una de las características que presenta el Consejo General del Poder Judicial y en general toda la rama judicial española es que sus integrantes tienen todos conocimientos de derecho desde los jueces de ínfima categoría hasta los de mayor jerarquía, a diferencia de otros Estados Europeos en donde se permite que individuos puedan acceder a cargos jurídicos sin dominar esta ciencia.

“La independencia judicial es un punto que se ha tratado de manera muy cuidadosa en el derecho español, precisamente la creación del Consejo General del Poder Judicial obedece al deseo de perfeccionar ésta. Con la aparición de este órgano de gobierno del Poder Judicial, se despojó al Poder Ejecutivo de las facultades que tenía en relación con los jueces, ahora es el Consejo quien se encarga de hacer los nombramientos, ascensos, inspecciones y ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Judicatura. El órgano en comento ejerce funciones administrativas y ejecutivas, en colaboración del Poder Judicial, más no juzga.”¹²³

De lo anterior comentamos que precisamente por las funciones que realiza este Consejo ha provocado que su naturaleza sea tan discutida, pues para muchos juristas españoles no pertenece a ningún Poder, ni siquiera al judicial, sin embargo esto no ha sido motivo suficiente para que el constituyente ibérico

¹²² España (2008) Recuperado el 03/09/08 de www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2182&Itemid=426

¹²³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., p. 785

lo excluya de él, al contrario, la potestad que le ha sido conferida por la Constitución lo ha colocado en un punto álgido en toda la rama judicial.

Ahora bien, por lo que se refiere a la organización funcional de la actividad jurisdiccional en el estado español, “la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, establece en su artículo 26 que el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:”¹²⁴

1.- Tribunal Supremo;

2.- Audiencia Nacional;

3.- Tribunales Superiores de Justicia;

4.- Audiencias Provisionales;

5.- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contenciosos Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria y;

6.- Juzgados de Paz

De lo anterior observamos que la organización judicial española busca mantener la ecuanimidad en todas las áreas jurídicas, delimitando la competencia de cada uno de esos órganos, pudiendo recurrir a ellos cuando se necesite en los muchos Municipios, Provincias o Ciudades con los que cuenta España, obedeciendo a las bases constitucionales de unidad y legalidad.

“Dentro de esta organización encontramos en la cúspide al Tribunal Supremo, el cual posee jurisdicción en toda España y se constituye como el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en

¹²⁴ GARCÍA RODRIGUEZ, Horacio. –citado por Carranco Zúñiga Joel. - op cit, p. 786

materia de garantías constitucionales.”¹²⁵ “Se compone por un Presidente quien dura cinco años en el cargo; por una Sala de Gobierno y por un número indeterminado de Magistrados adscritos a las diversas salas que lo integran (de lo civil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo, de lo social y de lo militar), todos ellos nombrados por Su Majestad el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”¹²⁶

“La Sala de Gobierno estará constituida por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Salas y por un número de Magistrados igual al de estos. Los miembros electivos se renovarán en su totalidad cada cinco años, su elección se realiza mediante procedimiento regulado en el Artículo 151 de Ley Orgánica del Poder Judicial.”¹²⁷

La elección de los miembros de las Salas de gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.
- b) Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

¹²⁵ VALLARTA PLATA, José Guillermo. op cit. p. 122

¹²⁶ [Tribunal Supremo de España](http://www.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Supremo_de_Espa%C3%B1a). (2008) Recuperado el 05/09/08 de [www.wikipedia.org/wiki/Tribunal Supremo de Espa%C3%B1a](http://www.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Supremo_de_Espa%C3%B1a)

¹²⁷ [Tribunal Supremo de España](http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecordsTemplate=cgpj/ts/principal.thm). (2008). Recuperado el 19/09/08 de www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecordsTemplate=cgpj/ts/principal.thm

- c) Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

De lo anterior comentamos que en esta elección se aplica la votación por mayoría simple, es decir, el candidato sólo necesitará obtener el mayor número de votos de los electores para hacerse del puesto que quedó vacante.

“En cuanto a las cinco salas que integran al Tribunal Supremo, la primera se compone por el Presidente de Sala y once Magistrados, además de otros tres Magistrados suplentes; la segunda por su Presidente de Sala y quince Magistrados, además de otros siete Magistrados, entre eméritos y suplentes; la tercera por el Presidente de Sala y treinta y cinco Magistrados, que actúan en Secciones; la cuarta por el Presidente de Sala y por doce Magistrados; y la quinta por el Presidente de Sala y siete Magistrados.”¹²⁸

El artículo 343 de la ley orgánica señala que en las distintas Salas del Tribunal Supremo, de cada cinco plazas de Magistrado, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la carrera judicial y la quinta, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio profesional.

De lo anterior comentamos que la carrera Judicial se compone de tres categorías, a saber: a) Jueces, b) Magistrados y, c) Magistrados del Tribunal Supremo. Partiendo de esta idea señalamos que el acceso a la carrera judicial por la categoría de juez se produce mediante la superación de un examen de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial, ambos calificados por un Tribunal especial; y que en caso de ser aprobados por el aspirante será declarado Juez, lo que le permite (si su deseo es pasar a la siguiente categoría) hacerse de una de las cuatro vacantes que existan en la categoría de Magistrado, ya sea por ascenso, por medio de

¹²⁸ Ídem

pruebas selectivas o por concurso. Para el caso de las dos primeras vacantes éstas se proveerán respetando el escalafón correspondiente, en tanto la tercera se proveerá entre jueces de los órdenes jurisdiccionales civil y penal; y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y la última se proveerá entre juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional que superen el curso de formación en la Escuela Judicial, lo que significa que los Magistrados que hayan accedido a esa categoría por razón de la tercera o cuarta vacante podrán ser electos Magistrados del Tribunal Supremo, ya que de cada cinco plazas del tribunal cuatro se destinaran a los Magistrados que hubiesen accedido por medio de la tercera vacante y; la quinta para quienes la hayan alcanzado por medio de la cuarta.

“Mención especial nos merece el Tribunal Constitucional, ya que se dice que rompe con el principio de unidad jurisdiccional que, como lo establece el artículo 117, número 5, es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Sin embargo, el propio Tribunal ha sentenciado que no forma parte del Poder Judicial y por ende no se constituye como una tercera instancia, de tal manera que se encuentra al margen de la organización de los Tribunales de Justicia.”¹²⁹

En el artículo 159 de la Carta Magna española, se encuentra regulado el Tribunal Constitucional, el cual se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

De lo anterior comentamos que tal y como sucede con el Consejo Consultivo Francés, el Tribunal Constitucional Español no goza del reconocimiento del Poder Judicial empero de que realiza funciones netamente jurisdiccionales y

¹²⁹ HUERTAS CONTRERAS, Manolo. –citado por Carranco Zúñiga Joel. - op cit., p.787

muy a pesar de que se ostenta como órgano guardián de la Constitución ya que vela por las garantías que la misma contempla.

“Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. Según el artículo 160, el Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.”¹³⁰

Por todo lo anterior concluimos que el Tribunal Supremo es la máxima autoridad Judicial en España, se integra por un Presidente que dura cinco años en su cargo, por una Sala de Gobierno y por un número indeterminado de Magistrados adscritos a las cinco salas especializadas que lo integran todos ellos nombrados por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. La elección de los miembros de la Sala de Gobierno se lleva mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, resultando electo el candidato que obtenga más votos; mientras que la elección de los Magistrados de las cinco Salas se lleva mediante meritos, en donde de cada cinco plazas de Magistrado, cuatro serán para miembros de la Carrera Judicial que hayan superado pruebas selectivas en los ordenes civil y penal y de especialización en lo contencioso-administrativo, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia. Finalmente comentamos que desde nuestra perspectiva creemos correcto el procedimiento de elección de los Magistrados que existe en la madre Patria, principalmente por la independencia absoluta que el Poder Judicial tiene, ya que mediante la participación del Consejo General se eliminaron las facultades del Ejecutivo para nombrar o proponer a los Magistrados miembros del máximo tribunal judicial español, algo que adaptándose a nuestro país podría aportar resultados muy positivos.

¹³⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p. 788

3.5. ESTADOS UNIDOS

“Estados Unidos de América es un país situado casi en su totalidad en América del Norte, comprendiendo también un estado en Oceanía. Está conformado por 50 estados y un distrito federal. También tiene varios territorios dependientes ubicados en las Antillas. Su forma de Gobierno es la de una República Presidencialista y Federal.”¹³¹

De lo anterior podemos comentar que una vez reconocida oficialmente la independencia estadounidense, la República Federal de este Estado se acentuaba sobre un escaso y poco evolucionado territorio; sin embargo, en el transcurso de un siglo se desarrolló espectacularmente, consiguiendo elevarse a la categoría de primera potencia mundial, que hasta nuestros días prevalece.

La Constitución de los Estados Unidos contiene siete artículos entre los cuales se encuentra el relativo al Poder Judicial. “Es el artículo tres sección primera en donde se establece que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo (Suprema Corte) y en los tribunales inferiores (federales y estatales) que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.”¹³²

“Debemos advertir que el Poder Judicial norteamericano reviste una organización compleja, toda vez que a nivel estatal cuenta con una cantidad considerable de tribunales que van desde los de ínfima categoría (juzgados de paz, municipales, entre otros) hasta la Corte Federal que en estricto sentido puede tener conocimiento de asuntos locales. (...) Básicamente tanto en la Federación como en la mayoría de los estados existen tres instancias: la primera es la de origen, la segunda comprende una apelación intermedia y la tercera una apelación final.”¹³³

¹³¹ Historia de los Estados Unidos (2008) Recuperado el 29/08/08 de [http://es.wikipedia.org/wiki/Estados Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Estados_Unidos)

¹³² ZÁRATE, José Humberto *et alt.* op. cit., p.121

¹³³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit. p. 790

De lo anterior comentamos que el hecho de que los Estados Unidos de América ostente una Ley Fundamental con pocos artículos y no como sucede en la mayoría de los países del mundo, se debe a la notable influencia que tiene el Estado inglés sobre él, datos históricos así lo demuestran, pero a pesar de ello la Unión Americana quiso tener su propio estilo de gobierno y creó una Constitución Federal que lo rigiera, englobando en el artículo tercero lo referente al Poder Judicial, distinguiendo a la máxima autoridad jurisdiccional de las demás instituciones componentes de este Poder Federal.

“Por lo que se refiere a la función jurisdiccional de la Federación, ésta dimana de la propia Constitución y de las leyes provenientes del Congreso Federal. De aquí que se hable de Tribunales de origen legislativo y de origen constitucional.”¹³⁴ “Los primeros son los que crea el Congreso en uso de las facultades que le confiere la Constitución en el artículo I, sección 8, entre éstos se encuentran las Cortes Fiscales, las Cortes de Apelación Militar, entre otras.

Los de origen constitucional son aquellos que se crean con base al artículo III, primera sección de la Constitución. A esta categoría corresponden las Cortes o Tribunales de Distrito, las Cortes de Apelación y la Corte Suprema, en el ámbito Federal y los tribunales estatales, a nivel local.”¹³⁵ Así entre los Tribunales más importantes que integran el Poder Judicial de la Federación encontramos a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a los Tribunales de Circuito o Cortes de Apelación.

De lo anterior, apuntamos que los distintos tribunales con los que cuenta la Unión Americana, sean estos legales o constitucionales, tienen un enorme prestigio en la vida institucional del país, su prestigio e influencia no sólo se limita al territorio de los Estados Unidos, sino que su importancia trasciende a muchos otros lugares que se hayan más allá de sus fronteras.

¹³⁴ ZÁRATE, José Humberto *et alt*, op cit., p. 131

¹³⁵ CORWIN, Edward S. –citado por Carranco Zúñiga Joel.- op cit, p.792

“Por otra parte cabe señalar que dentro del sistema de impartición de justicia estadounidense existen órganos jurisdiccionales administrativos, que no son propios del Poder Judicial, a pesar de que ejercen una actividad materialmente jurisdiccional.”¹³⁶

Ahora bien, “por lo que se refiere a la Corte Suprema debemos decir que es el tribunal superior al que se pueden remitir, finalmente, todos los asuntos. Sólo él tiene gran prestigio e influencia política. El Tribunal Supremo se compone de un Presidente (Chief of Justice) y ocho Magistrados (Associate Justices) nombrados con carácter vitalicio por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Senado.”¹³⁷ “Se requiere de mayoría simple por parte de éste para confirmar o rechazar al nominado.”¹³⁸

“Cuando hay una vacante por decisión de todos los Magistrados, el Ministro de Justicia (Attorney General) se dedica a reunir la información necesaria sobre los candidatos que podrían ser llamados. Tras una investigación del FBI, cuyos resultados no serán conocidos más que por el Presidente de la Comisión Judicial y por la Asociación Forense Americana; el Ministro de Justicia muestra al Presidente el resultado de su trabajo y éste elige a quien lo representará ante el Senado.”¹³⁹

De lo anterior podemos comentar que si bien es cierto el nombramiento de los jueces de este tribunal tiene un carácter político, no menos cierto es que el titular del Ejecutivo Federal debe conservar medidas de equilibrio orientadas a la constitución del tribunal, como lo es la ideología, la religión y el Estado de donde proceden los candidatos, todo ello para que pueda existir concordancia con todos los sectores de la población.

¹³⁶ STRICKLAND, Barbara K. *Íbidem.* p. 793

¹³⁷ VALLARTA PLATA José Guillermo. *op. cit.*, p. 89

¹³⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos (2008) Recuperado el 05/09/08 de [wikipedia.org/wiki/Corte Suprema de los Estados Unidos](http://wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_los_Estados_Unidos)

¹³⁹ TOINET, Marie F. El Sistema Político de los Estados Unidos de América. Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 315

“En cuanto a su competencia, existen dos posibilidades para que ejerza jurisdicción: una es a través de la *Writ of Certiorari* conforme al cual se allega discrecionalmente de los asuntos que a su juicio considera relevantes y la apelación conforme a la cual revisa las resoluciones emitidas en torno a los casos previstos en el párrafo primero de la sección segunda del artículo tercero constitucional.

Por lo que se refiere al control constitucional en el sistema jurídico estadounidense, debe decirse que éste es difuso, pues los Tribunales Federales conocen de las violaciones a la Constitución Federal (judicial review) provocadas por la autoridad, aunque no es de su competencia exclusiva, toda vez que los tribunales estatales también son competentes para declarar inválido un acto de autoridad por no estar acorde a la Constitución estatal respectiva.

En estricto sentido los tribunales locales se encuentran en un mismo plano con respecto a los Tribunales Federales, sin embargo, estos últimos han recibido más atención y constituyen la élite del sistema jurídico norteamericano. Tal vez por esta misma razón se justifique el hecho de que sólo una mínima parte de los asuntos judiciales a nivel nacional son objeto de revisión por la Suprema Corte Federal.”

De lo anterior comentamos que nuestro vecino del norte tiene una estructura Judicial un tanto peculiar, no sólo por el hecho de cómo esta dividida, sino también porque faculta a cada una de las entidades federativas a que se organice judicialmente como más le convenga de acuerdo a su población y a sus tradiciones, en otras palabras, cada estado de la Unión puede establecer la forma en que se impartirá justicia, pero siempre respetando los lineamientos generales que marca la Constitución.

“Los requisitos para hacerse acreedor del cargo del juez de la Suprema Corte tampoco se especifica en la Constitución, sin embargo en la práctica la

mayoría de los que han ocupado dicho cargo han contado con el título de abogado.”¹⁴⁰

De lo que concluimos que en los Estados Unidos la función jurisdiccional máxima recae en una Suprema Corte quien se confiere como la más grande autoridad Jurídica de aquél país, la cual se integra por un Presidente y ocho Magistrados, quienes son nombrados vitaliciamente por el Presidente de la Republica y aprobados por la mayoría simple de los integrantes del Senado. Por todo lo anterior, podemos observar que este sistema de elección es el que más se asemeja al que actualmente opera en México, salvo por el nombre que se les asigna a estos hombres, ya que también se les llama Magistrados y no Ministros como sucede en nuestro país. Es indudable que el influjo de este sistema ha estado presente desde principios del siglo pasado en nuestro país, no obstante, consideramos que ha llegado el momento de que haya una reforma profunda al respecto.

¹⁴⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op cit., p. 793, 794

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO VIGENTE

En este capítulo se estudiará los ordenamientos legales que regulan la vida jurídica del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empezando por nuestra Carta Magna, ordenamiento base de la estructura político-social del Estado Mexicano, para después continuar con la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En ambas disposiciones desentrañaremos los rasgos, los requisitos y las características más importantes que hacen del Ministro de la Corte uno de los personajes más peculiares y con mayor índice de prestigio nacional; asimismo conoceremos la estructura e integración del Poder Judicial de la Federación y sabremos la composición y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad judicial máxima en quien recae este tercer Poder Federal. Ya para finalizar saldrá a la luz la propuesta que planteamos para que el procedimiento de elección de los Ministros se modifique y mejore, con la finalidad de lograr una verdadera independencia tanto de éste como de toda la rama judicial en relación con los otros dos poderes de la Unión.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Mexicana vigente fue promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. La Constitución Mexicana de 1917 es una Constitución Republicana, Presidencial y Federal. Está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 29 artículos de la Constitución. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Nos referiremos a este último por instituirse como pilar fundamental en el presente trabajo de investigación.

4.1.1. INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Tribunal Electoral;
- c) Tribunales Colegiados de Circuitos;
- d) Tribunales Unitarios de Circuito, y
- e) Juzgados de Distrito.

Cabe apuntar que este mismo artículo señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que ejecuta funciones estrictamente administrativas y no jurisdiccionales. Siguiendo con nuestro comentario decimos que fue en el sexenio del ex presidente Ernesto Zedillo que tanto el Tribunal Electoral como el mencionado Consejo de la Judicatura Federal se introdujeron al Poder Judicial, el primero como instancia jurisdiccional máxima en materia de elecciones y el segundo como órgano de autogobierno del Poder Judicial de la Federación; pero ambos con fervientes opiniones detractoras, ya que se considera errónea su incorporación. Para el caso del Tribunal Electoral porque no depende de ningún órgano integrante del Poder Judicial, aunado a que realiza funciones propias señaladas en el artículo 99 constitucional; mientras que el Consejo de la Judicatura Federal por las razones que han quedado de manifiesto.

4.1.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁴¹

¹⁴¹Ibidem. p.161

4.1.2.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

De lo anterior podemos comentar que el número actual que compone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había implementado en la Constitución original de 1917 y que con los años se fue modificando, llegando a alcanzar la cifra estrepitosa de hasta veintiséis Ministros (21 numerarios y 5 supernumerarios), que hasta 1994 aún operaba, pero que gracias a esta última reforma se volvió a retomar la idea que se tuvo en un principio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

De lo anterior comentamos que son dos las Salas que integran a la actual Suprema Corte, la primera, con competencia en materia penal y civil, y la segunda en administrativa y laboral o del trabajo, las cuales se detallarán ampliamente más adelante. Por otro lado es menester señalar que el Estado Mexicano en su afán de proporcionar una adecuada impartición de justicia ha dividido al país en circuitos para que los asuntos se ventilen equitativamente en todo el territorio nacional y no sólo en el Distrito Federal, de ahí que cada una de las autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cobren una importancia fundamental al momento de coadyuvar para con nuestro máximo tribunal jurisdiccional en provecho de la sociedad mexicana.

4.1.2.2. REQUISITOS PARA SER ELECTO

“El Artículo 95 Constitucional determina los requisitos que deben reunir quienes aspiran a ser Ministros de la Corte; existen a fin de garantizar su vinculación al país, su idoneidad para desempeñar el cargo y asegurar su independencia.”¹⁴²

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

De lo anterior comentamos que la condición de mexicano por nacimiento, la edad, el título profesional, la cédula y la antigüedad de su ejercicio, son requisitos que el candidato puede acreditar presentando la documentación

¹⁴² ARTEAGA NAVA, Elisur. op cit., p. 340

oficial que las autoridades correspondientes y competentes emitan en su favor y que para los efectos de acceder al máximo órgano jurisdiccional se requiere que los miembros del Senado los tengan a su disposición. La plenitud del ejercicio de los derechos políticos y civiles, la condición de no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, así como el hecho de no haber sido funcionario federal o estatal con cierta antelación a la fecha, se pueden acreditar documentalmente o se pueden presumir, siempre y cuando no exista prueba en contrario al respecto; y finalmente la buena reputación, la probidad en su desempeño como profesional y su honorabilidad, son virtudes propias que la misma nación y la sociedad han comprobado a través de su comportamiento público.

4.1.2.3. NOMBRAMIENTO

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son, de acuerdo con los artículos 89, fracción XVIII, y 96 constitucionales, propuestos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores. En virtud de la reforma de 1994 se introdujo un cambio en el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte: el Presidente de la República presenta una terna al Senado, es éste, después de haber oído y examinado a los candidatos, el que hace la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.”¹⁴³ Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los mismos términos. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

¹⁴³ Íbidem. p.342

De lo anterior podemos comentar que mediante este procedimiento de elección, el Presidente de la República tiene las “manos libres” para decidir según su ánimo y a su entera voluntad quienes conformarán la terna que propondrá al Senado. Dicha facultad constitucional marcada en el numeral 96, a favor del Ejecutivo Federal lo sitúa en un escenario total de arbitrariedad, ya que no es garantía que la terna propuesta por éste, contenga los nombres y hombres más idóneos del momento, al contrario pudiera suceder que los hombres y mujeres más capaces nunca llegasen a ser considerados en dicha terna, tal vez por voluntad propia o por diferencias que se tengan con el Jefe de Estado.

4.1.2.4. REMUNERACIÓN

El artículo 94 constitucional, en su noveno párrafo, dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, (...) no podrá ser disminuida durante su encargo.

Al respecto Tena Ramírez afirma que “esta prohibición tiene por objeto asegurar la independencia de los jueces federales, pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos, los otros poderes pretendieran en un momento dado coaccionarlos.”¹⁴⁴

De lo anterior podemos comentar que el hecho de establecer constitucionalmente que el salario de los Ministros no deberá disminuir durante su encargo, no sólo se debe a la autonomía que éstos deben tener en relación con los otros dos poderes federales, sino también y en buena medida a otro mandato constitucional, nos referimos al plasmado en el artículo 17, el cual señala que la justicia deberá ser pronta y expedita, lo que significa, que para cumplir con este objetivo, el constituyente tuvo que considerar el sueldo de los juzgadores federales para alcanzar un óptimo desarrollo judicial y al mismo tiempo evitar que éstos y en especial los Ministros de la Corte se vean

¹⁴⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., p.447

involucrados en situaciones de índole corruptiva que dañen la imagen de la Suprema Corte y la del propio Poder Judicial que muchos obstáculos ha tenido, al grado de debatirse si es o no un Poder Constitucional.

4.1.2.5. DURACIÓN

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, salvo que sobrevenga la incapacidad física o mental permanente (artículo 94 constitucional y artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente); los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos son de la competencia exclusiva del Jurado de Sentencia (artículo 110 constitucional); para que puedan ser enjuiciados por los delitos del orden común, federales, locales, se requiere que previamente la Cámara de Diputados emita una Declaración de Procedencia (artículo 111 constitucional)”¹⁴⁵

De lo anterior comentamos que solo bajo estas circunstancias el Ministro de la Corte podrá ser removido de su cargo, si esto no sucede durante el lapso de su mandato, entonces se retirará con el carácter de jubilado.

El maestro Burgoa Orihuela señala que “Al suprimir la inamovilidad vitalicia, se restó independencia a la Suprema Corte respecto del Presidente de la República en turno, al dar a éste la oportunidad de proponer nuevos Ministros al fenecimiento de dicho plazo. La inamovilidad es condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y a la imposibilidad jurídica de que éste o cualquier otra autoridad del Estado lo deponga, (...) sin embargo la inamovilidad no es, ni puede ser, el factor determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, pues en ésta intervienen múltiples elementos propios de la naturaleza humana.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p. 338

¹⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., (DCM) p. 886

De lo anterior podemos comentar que el plazo de quince años que la Constitución señala como tiempo máximo en que los Ministros pueden permanecer en el cargo, es altamente corto si pensamos que para alcanzar un buen nivel como jurista se requieren muchos años de estudio y de práctica del Derecho; además de que en el peor de los casos resultaría pernicioso para el propio Estado, si consideramos que la edad mínima para desempeñar este puesto es de treinta y cinco años, lo que supondría que el Ministro que se retiré una vez concluido su término, tendría la edad de cincuenta años; edad muy productiva y relativamente joven en comparación con los Ministros que actualmente están al frente de la Corte, y que por disposición constitucional tendría derecho a un haber por su retiro hasta llegada su muerte, lo que se traduce en un pago de aproximadamente veinte años para el Ministro retirado, si tomamos en cuenta que la esperanza de vida de los mexicanos es de aproximadamente 70 años.

4.1.2.6. FALTAS, RENUNCIAS Y LICENCIAS DEL MINISTRO

De acuerdo con el artículo 98 constitucional cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de la Constitución.

De lo anterior comentamos que los extremos marcados por la Constitución Política, respecto a los Ministros de la Corte, sencillamente se dan para asegurar que la administración de justicia no sucumba ante los acontecimientos políticos, sociales y culturales que el país atraviese, es decir, se establecen medidas de prevención para hacer frente a las sucesos que se pudiesen presentar, tales como la falta o la muerte de un Ministro.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Por último comentamos que en cuanto a las renunciaciones, éstas de acuerdo a la Constitución solo procederán por causas graves, situación que parece muy subjetiva, por ello se establece que tanto el Presidente de la República como el Senado decidan si procede o no dicha renuncia, así en caso de existir una causa grave, ésta será examinada por cada uno de los Poderes que intervienen en dicho proceso. Por otro lado la prohibición que existe para conceder una licencia por más de dos años, estriba en el contexto de evitar que la Suprema Corte sea utilizada como trampolín político de algunos cuantos.

4.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con el propósito de fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás Poderes; el 25 de Mayo de 1995 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derogando a la anterior de 5 de enero de 1988.

4.2.1. DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 1° de la ley orgánica señala que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los siguientes órganos:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De lo anterior podemos comentar que la estructura judicial que impera actualmente en México ha variado de tiempo en tiempo, ajustándose a las necesidades que el país requiere y a las circunstancias que el mismo demanda; para ello, se crearon órganos auxiliares que interviniesen en la administración e impartición de la Justicia; otros más, han sido eliminados o modificados dentro de la esfera del Poder Judicial, como la Comisión de Gobierno y Administración de la Corte y el Jurado Federal de Ciudadanos respectivamente, este último que hasta antes de las reformas de 1994 tenía el nombre de Jurado Popular Federal; tales eventos son el reflejo claro del momento histórico por el cual el Estado Mexicano atravesaba en aquellos tiempos y que hicieron posible los cambios en el orden judicial que hoy conocemos.

4.2.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regula lo referente a este órgano, que a partir de las reformas de 1994, modificó sustancialmente su composición y funcionamiento.

4.2.2.1. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El artículo 2° de este ordenamiento señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas y que su Presidente no integrará Sala.

La Corte tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

De lo anterior comentamos que la carga de trabajo que en nuestros días tienen los Ministros de la Corte, si bien no es excesiva, en comparación con otros años, tampoco significa que los representantes de tan alto tribunal tengan tiempo de sobra, simplemente el lapso práctico de once meses en que trabajan se considera suficiente como para despachar los asuntos que se les presentan. Esto último en cierta medida es el origen de la composición actual de la Corte, ya que a mayor número de casos se requería un número mayor de Ministros; ahora al tener una menor carga de trabajo, era obvio entonces reducir el número de integrantes del máximo tribunal jurisdiccional.

4.2.2.2. DEL PLENO

El Pleno se compone de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros. (Artículo 4°)

“Las sesiones del Pleno por regla general serán públicas y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, éstas se celebrarán dentro de los períodos ordinarios, pero cabe la posibilidad de sesionar de manera extraordinaria, aún

en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dicha solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.”¹⁴⁷

De lo anterior podemos comentar que el funcionamiento del Pleno por regla general será de siete Ministros, salvo que se planteé resolver sobre controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en cuyos casos se requerirá de ocho Ministros como mínimo para funcionar; esto tiene su razón de ser, ya que el problema que se trate seguro no será de fácil solución y se requerirá de un estudio arduo e incesante, dado que la resolución que se vaya a emitir puede ocasionar variadas consecuencias. Por otro lado es importante destacar que la actual ley orgánica contempla la posibilidad de sesionar de modo extraordinario; algo que nos parece adecuado porque de presentarse un caso urgente la Corte en su papel de guardián de la Constitución estará facultada para hacer frente a los acontecimientos que pudiesen afectar tanto la armonía como el equilibrio social.

“Por lo que se refiere a las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 7° de esta ley, señala que éstas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En caso de empate, prevé la ley que el asunto se resolverá en la siguiente sesión, en la que de no haber mayoría se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en

¹⁴⁷ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, op. cit., p. 162

cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.”¹⁴⁸

De lo anterior comentamos que ya sea por unanimidad, por mayoría de votos o por mayoría calificada, los Ministros por mandato constitucional tienen en sus manos la importante tarea de decidir sobre aquellos asuntos de mayor trascendencia y relevancia del país; por ello de existir discrepancia de un Ministro con la mayoría, se establece la posibilidad por parte de éste para formular un voto particular el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

“Las facultades y atribuciones que la ley ha conferido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia son de diversa índole; pueden clasificarse en tres rubros: materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.

En cuanto a las facultades materialmente legislativas, la Corte fija, mediante acuerdos generales, los días y horas en que debe sesionar de manera ordinaria la competencia por materia de cada sala; de la misma forma remite para su resolución a las salas y a los tribunales los asuntos que sean de su competencia, aprueba su proyecto anual de egresos y dicta los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (artículo 11, fracciones. III, IV, V, XVI y XXI de la ley orgánica)

La Jurisprudencia que establezca la Corte es obligatoria para las salas, los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, los Tribunales Militares y Jueces del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Contencioso Administrativo, Juntas de Conciliación Federales y Locales. (Artículos 177 a 179 de esta ley)”¹⁴⁹

De lo anterior podemos comentar que aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una autoridad cien por ciento jurisdiccional, necesita

¹⁴⁸ Ídem

¹⁴⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, op. cit., p. 343

forzosamente realizar actividades de índole diferente a las señaladas y encomendadas para ella por nuestra Carta Magna, y esto resulta lógico, ya que cada uno de los tres Poderes Federales ejecutan en un momento dado actividades que no son propias de su naturaleza, pero que son necesarias para lograr un óptimo desarrollo a nivel nacional.

“Respecto a las facultades materialmente ejecutivas, una de las más importantes es ejercer su proyecto de presupuesto anual de egresos (artículo 11, fracción XVI de la ley); éste es elaborado por su presidente (artículo 14, fracción XV).

Elige a su presidente, determina las adscripciones de los Ministros a las salas, concede licencias a los Ministros, nombra comités a propuesta del presidente, nombra al secretario general de acuerdos y demás personal, también esta facultado para removerlos o suspenderlos; apercibe, amonesta y sanciona a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, entre otras (artículo 11, fracs. I, II, XI, XIV, y XVII)”¹⁵⁰

De lo anterior comentamos que en la ley orgánica pasada, en su artículo 12 se establecieron las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte, comprendiendo disposiciones relativas a la administración del Poder Judicial y de la propia Suprema Corte. Actualmente y gracias a la creación del Consejo de la Judicatura Federal la administración del Poder Judicial de la Federación recayó totalmente en éste; reservándose la Corte únicamente las concernientes a su propia administración como son las señaladas en los párrafos anteriores.

“Por último, en cuanto a las facultades jurisdicciones que por mandato constitucional le han sido confiadas a la Corte, éstas son de diversa naturaleza y se refieren a materias variadas. Por ejemplo, la Corte puede conocer sobre diversos recursos y asuntos procesales de acuerdo a los términos que fijan las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 10 de la ley orgánica del Poder Judicial de

¹⁵⁰ Íbidem, p. 344

la Federación, o bien, tener conocimiento acerca de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad marcadas por el artículo 105 constitucional.”

De lo anterior podemos comentar que las actuales facultades jurisdiccionales de la Corte datan de la reforma ocurrida en 1994 y con la cual el aludido artículo 105 constitucional se vio reformado; estableciéndose tanto en la ley primaria como en la secundaria estas dos formas de control constitucional, es decir, tanto las controversias constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad quedaron plasmadas en los artículos 105 fracciones I y II de la Constitución y 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con lo cual México se ubicó entre las democracias más avanzadas del momento, dando un paso enorme hacía una mejor impartición de justicia.

4.2.2.3. DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Pleno cuenta con un Presidente que él mismo designa, y permanece en su encargo cuatro años; no puede ser reelecto para el período inmediato posterior (artículo 12 de la ley orgánica); es suplido en sus faltas por los Ministros restantes siguiendo el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los Ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos. (Artículo 13 de la ley en comento).

“El Presidente dirige los debates, representa a la Suprema Corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios, competencia del pleno; preside el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 85 de la ley en estudio), y le asisten

un gran número de facultades jurisdiccionales y administrativas (artículo 14 de la ley orgánica)”¹⁵¹

De lo anterior comentamos que en cualquier cuerpo colegiado se requiere de la presencia de una persona que funja como representante de todos los demás integrantes que conforman ese grupo; en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto no es la excepción, ella cuenta con un Presidente que es elegido por los suyos por un período de cuatro años, término razonable si consideramos que hasta 1994, este hombre integrante de la Corte sólo permanecía con ese carácter por un año; lo que causaba un ambiente engorroso para todos los Ministros, dado que cada trescientos sesenta y cinco días se veían en la imperiosa necesidad de parar sus actividades para elegir a un nuevo Presidente, con lo cual se retrasaba su función primaria que es la de administrar justicia; ahora con la duración de cuatro años que la ley orgánica marca, se estima que quien preside a la institución mas grande del país cuenta con el tiempo necesario para impulsar la actividad jurisdiccional de forma más eficaz.

4.2.2.4 DE LAS SALAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del ordenamiento en comento, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos salas, cada una integrada por cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Conforme a la facultad del Pleno de la Corte de expedir acuerdos generales, las Salas de referencia se han especializado por materias, así la Primera Sala conoce, en principio de la materia Civil y Penal, y la Segunda de las materias Administrativa y Laboral.”

De lo anterior podemos comentar que las dos Salas con las que cuenta la actual Corte son consecuencia de las reformas que sufrió el Poder Judicial de la

¹⁵¹ Ídem

Federación a mediados de la década pasada, con las cuales, además de la reducción en el número de Ministros se eliminaron también a las cuatro salas numerarias y a la auxiliar que existían en ese tiempo. Cabe señalar que las materias en que las Salas se especializaban no cambiaron, simplemente la modificación se hizo en cuanto a unir a las dos primeras en una sola Sala y las dos restantes en la otra, tal y como funciona actualmente.

“Las sesiones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes. Si al efectuarse la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo Ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. Si de presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho Ministro tampoco hubiere mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva.”¹⁵²

De lo anterior comentamos que de darse el voto del Presidente de la Sala para desempatar un asunto que no ha obtenido mayoría, entraríamos en el último supuesto y en el más extremo que marca la ley orgánica para decidir sobre un determinado caso; algo que bien podría darse, pero que hasta la fecha no ha sucedido; aún así, si esta opción ha sido expresada por nuestro legislador en la ley actual, no es de extrañarse que en el algún momento dado pudiera suceder; y si no es el caso, entonces nos preguntaríamos porque fue incorporada al texto vigente cuando ni siquiera en el pasado estuvo contemplada.

“El artículo 21 de la multicitada ley determina cuál es la competencia de las Salas. Dicho artículo nos señala que éstas conocen de los recursos de

¹⁵² CARRANCO ZUÑIGA, Joel. op. cit., p.167

apelación interpuestos en contra de las sentencias que los Jueces de Distrito dicten en las controversias ordinarias, en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite, previstas en la fracción III del artículo 105 constitucional; lo hace por sí o a petición fundada que formule un Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República.

Conocen también de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias que dicten los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista el problema de constitucionalidad, si se hubiere impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.”¹⁵³

De lo anterior podemos comentar que el papel que juegan las Salas de la Corte es primordial; sus Ministros tienen la obligación y la autoridad suficiente para desempeñar su labor de manera cabal e intachable, ya que muchos de los asuntos que se ventilan ante ellos, involucran a la Federación, la cual a través de su actividad pudiese afectar la vida jurídica de este país, por lo que los Ministros de la Corte deben conservar las bases que hacen de México un Estado de Derecho.

“Las Salas también conocen de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando subsista o esté de por medio el problema de constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República, el Gobernador de un Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo gozan de facultades, éstas las ejercita en relación con su funcionamiento y el personal que tiene a su servicio tal y como se desprende del artículo 20 de la ley en análisis.”¹⁵⁴

¹⁵³ ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit., p. 346

¹⁵⁴ Íbidem, pp. 346, 347

De lo anterior comentamos que las facultades señaladas por el precepto antes citado se refieren a la posibilidad que tienen los Presidentes de las Salas para proponer a un Secretario y Subsecretario de Acuerdos, lo que consideramos atinado en términos de mantener la coherencia con el contenido general de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2.5. DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

De acuerdo con el artículo 23 cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un Ministro como Presidente.

De lo anterior podemos comentar que hasta antes de las multicitadas reformas, los Presidentes de las Salas al igual que el Presidente de la Corte duraban en ese puesto un año, situación que hemos expresado con antelación y que impedía una correcta impartición de justicia, debido a que los Ministros cada vez que elegían a su Presidente caían en distracciones de tipo político.

Entre las atribuciones del Presidente se encuentran:

- I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el Presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;
- II. Regular el turno de los asuntos entre los Ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los Ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los Servidores Públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

De lo anterior comentamos que básicamente las atribuciones marcadas por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se conservaron tal y como el artículo 29 de la ley anterior las contemplaba, salvo algunas excepciones, como aquellas facultades que eran ejercidas de forma cotidiana y que la ley vigente las plasmó en alguna de sus fracciones, ejemplo de ello es la fracción VI.

4.3. PROPUESTA

Después de todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, nos hemos podido percatar que el acto judicial es una actividad propia de cada Estado, el cual se ve beneficiado con los provechos que la misma le produce y le acarrea, pero que cuenta con la importante obligación de velar por la protección, seguridad y bienestar de sus habitantes si su deseo es conservarla; por lo que resulta ineludible que dicha actividad deberá realizarse adecuadamente para que la función judicial se desarrolle libremente y pueda seguir recayendo en esta figura tan especial. Por otro lado es bien sabido que esta actividad ha estado sumergida en diversos escenarios que la han convertido en lo que es actualmente, es decir, para bien o para mal el ejercicio judicial siempre ha estado ligado a los vaivenes políticos y sociales en los que la humanidad atraviesa, a los intereses particulares y al poder político que el mismo representa.

Es indudable que la creación de los órganos judiciales se generó por la necesidad que tenían los Estados de hacer frente a las demandas ciudadanas y poder frenar la conducta inapropiada de los hombres, la cual muchas veces rebasaba con lo plenamente establecido generando incertidumbre, desconfianza y caos total; dicha característica aún se presenta en nuestros días y con mayor fuerza, por lo que la función judicial requiere de una evolución continua y permanente tanto de sus instituciones jurídicas como de los hombres encargados de ellas para que la ola de violencia no las propase. Esta condición por ende no deberá cesar, de lo contrario viviríamos en un ambiente anárquico en el cual cada quien haría lo que le venga en gana, transgrediendo derechos de terceras personas.

Lo anterior viene muy acorde dado que nuestro país necesita que sus instituciones vuelvan a tener la grandeza de otros tiempos; que persista el respeto hacía los hombres y mujeres que las personifican y lo más importante que regrese la confianza de sus habitantes para creer de nuevo ellas. Resulta

claro que esto no será una tarea sencilla, ya que este problema no es de hoy, sino que es consecuencia de años y años de resquebrajamiento social, aunado a las malas decisiones que han tomado nuestros gobernantes en turno, lo que significa que para que exista un cambio con las dimensiones que México necesita, se requiere de un compromiso arduo día con día tanto de la sociedad como del Gobierno Federal. Así tenemos entonces que la justicia mexicana se encuentra en un momento muy difícil a razón de las circunstancias que el país vive y al embate incesante de la violencia, pero esto no debe ser impedimento para que nuestro sistema judicial prospere, al contrario, debe servir para que la administración e impartición de justicia se empape de nuevos bríos y conduzca al Estado mexicano hacia mejores cauces.

Por ello, creemos firmemente que dicha mejora debe emanar innegablemente desde la esfera más alta que conforma al Poder Judicial en México, es decir, desde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución de mayor jerarquía dentro del orden jurisdiccional de este país. Debemos señalar que su funcionamiento está supeditado por los otros dos mandos que conforman a los Poderes de la Unión, en otras palabras, tanto el Legislativo como el Ejecutivo Federal intervienen en cuanto a su organización, ya que como es bien sabido y de acuerdo con lo exhibido en el presente trabajo de investigación, la facultad que le asigna la Constitución en su artículo 96 al Presidente de la República de proponer una terna al Senado, para que éste mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes designe al posible Ministro que deba cubrir el lugar que quedó vacante en la Corte, resta independencia desde nuestro punto de vista al correcto desarrollo de la justicia.

Si bien es cierto que esta labor en equipo se originó para mantener un equilibrio saludable entre los tres Poderes Federales, coadyuvarse cuando lo soliciten y evitar que alguno de ellos quedare por encima de los otros; no menos cierto es que en la praxis el Poder Judicial de la Federación no cuenta con la libertad para desenvolverse con la que sus otros dos compinches Federales sí lo hacen. Por ello estimamos conveniente que uno de los primeros pasos para

lograr esa ansiada autonomía es que nuestro máximo tribunal judicial se independice del yugo permanente que ejerce sobre él el Poder Ejecutivo Federal, esto es, que en el procedimiento de elección de los Ministros de la Suprema Corte no exista intervención alguna por parte del Presidente de la República respecto a la propuesta que actualmente hace de éstos. Con ello consideramos que se anularían aspectos de tipo político que han contribuido en gran medida a que la impartición de la justicia no sea lo que realmente tiene que ser.

Debemos advertir que si bien no concordamos con el actual procedimiento de elección con el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto no es motivo suficiente como para tachar a los miembros que integran hoy en día a nuestro máximo tribunal, al contrario, es obligación nuestra reconocer que el elemento humano que compone dicho cuerpo, está integrado por verdaderos juristas de honestidad inequívoca y de incuestionable capacidad; simplemente se trata de evitar que en un futuro ingresen a la Corte por medio de este procedimiento de elección, personajes que no sean auténticos merecedores de ocupar este puesto tan codiciado en el país.

Por lo tanto, si queremos que la administración e impartición de justicia en México sea cada día mejor, debemos partir de la idea de obtener una independencia judicial genuina, tal como sucede en otras partes del mundo; la cual sólo se lograría a través de delegar facultades a órganos dependientes y al mando del Poder Judicial de la Federación, lo que significa que la tan mencionada potestad que ejerce el Ejecutivo Federal sobre los Ministros de la Corte sea encomendada hacía el Consejo de la Judicatura Federal, organismo que forma parte de este tercer Poder. Así el deseo de perfeccionar y proteger a la independencia Judicial se vería resguardada por dicho Consejo ya que sería éste y no el Presidente de la República quien haría la propuesta de los Ministros a los miembros del Senado; algo similar a lo que sucede en España, en donde el constituyente de aquél país se preocupó por cuidar que los jueces fuesen

independientes de los demás Poderes, por ello creó el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno del mismo y cuyas facultades son idénticas a las que nosotros proponemos.

Es momento entonces de hacer un cambio considerable que atañe tanto al Poder Ejecutivo, al Judicial y al propio Consejo de la Judicatura Federal. Primero que nada señalaremos que según lo marcado por el artículo 100 párrafo segundo constitucional, el citado Consejo se compone por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del referido Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte; dos más designados por el Senado y el último elegido por el Presidente de la República. Cabe recordar que la situación que guarda el Consejo de la Judicatura Federal es tan debatida dada su condición de organismo administrativo y no jurisdiccional.

No obstante lo anterior, creemos preciso que para asegurar una verdadera independencia judicial, el último integrante del aludido Consejo no debiera ser designado por el Presidente de la República, sino por la Cámara de Diputados; además de darse cabida a un octavo miembro reservándose esta plaza para un representante de las Asociaciones de Abogados y de las Facultades de Derecho del país, de esta manera se eliminarían todas las facultades del Ejecutivo para con la Suprema Corte, sus Ministros y la forma en que éstos se eligen.

Así el nombramiento de los Ministros de la Corte estaría a cargo del Senado, pero a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, quien formularía una terna de entre las personas que figuren en las listas que le proporcionen las Asociaciones de Abogados y las Facultades de Derecho legalmente constituidas con una antigüedad no menor de diez años, debiéndose exigir a los propuestos la distinción, según la fama pública, en la judicatura, en el ejercicio profesional, en la docencia o en la investigación jurídica. Por otro lado, el octavo miembro que proponemos que integre el Consejo de la Judicatura jugaría un

papel importante en la designación de los tres candidatos propuestos, ya que éste escogería a la persona que deba ocupar el cargo de Ministro, cuando el Senado no nombre dentro del plazo constitucional al posible Ministro, o bien, cuando haya sido elaborada una segunda terna y vuelva a ser rechazada por los miembros del Senado; sería entonces cuando el Consejero representante de las Asociaciones de Abogados y de las Facultades de Derecho haría la designación de la persona más idónea que deba ocupar el puesto, tomando en cuenta su honradez, sapiencia y espíritu de justicia.

Por lo tanto, el hecho de otorgarle al Consejo de la Judicatura Federal la tan mencionada potestad, ayudaría en gran medida a que se le acepte un poco más como miembro integrante del Poder Judicial de la Federación, ya que tendría la trascendente responsabilidad de proponer en base a criterios justos e imparciales a los hombres más capaces que en un futuro puedan integrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que esta actividad, en cierta medida no es del todo desconocida para él, ya que según lo dispuesto por el artículo 97 constitucional, nombra y adscribe a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Dicha reforma deberá hacerse extensiva hacia los preceptos 76 fracciones II y VIII, 78 fracción VII, 89 fracciones III y XVIII, 96 y 100 párrafos segundo y cuarto, todos de la Constitución, así como los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que incumban tanto a la Suprema Corte como al Consejo de la Judicatura Federal. De tal suerte la redacción de los citados preceptos constitucionales quedaría de la siguiente manera:

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman los artículos 76, 78, 89, 96 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76, 78, 89, 96 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único: Se reforman los artículos 76 fracciones II y VIII, 78 fracción VII; se deroga la fracción XVIII del artículo 89; se reforma el artículo 96 y 100 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76, Son facultades exclusivas del Senado:

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, **así como los nombramientos que el Consejo de la Judicatura Federal haga de los Ministros de la Suprema Corte**, en los términos que la ley disponga;

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Federal**, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho órgano.

.....

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, **así como los nombramientos que el Consejo de la Judicatura Federal haga de los Ministros de la Suprema Corte**, en los términos que la ley disponga.

.....

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XVIII. **Se deroga**

.....

Artículo 96. **Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal propondrá una terna al Senado, de entre las personas que figuren en las listas que le**

proporcionen las Asociaciones de Abogados y Facultades de Derecho del país legalmente constituidas con una antigüedad no menor de diez años.

La designación del Ministro que deba cubrir la vacante se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, **designe el Consejero representante de las Asociaciones de Abogados y Facultades de Derecho.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, **el Consejo de la Judicatura Federal someterá una nueva**, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, **ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Consejero representante de las Asociaciones de Abogados y Facultades del país.**

.....

Artículo 100. El Consejo se integrará **por ocho miembros** de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y **dos por la Cámara de Diputados.**

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. **El Pleno presentará a consideración del Senado, la terna para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia** y resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

.....

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida por un término no mayor a quince días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus Reglamentos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

México, D.F., a 28 de Octubre de 2008.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Susana Monreal Ávila, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont.- Rúbrica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos remotos la función de impartir justicia fue creada para ser encarnada por personajes de alto abolengo, líderes de masas y sujetos inteligentes de probidad absoluta, nombrados generalmente por razones teológicas; lo anterior dentro del plano del romanticismo, ya que la realidad marcaba que no siempre los hombres representantes de la justicia reunían dichas cualidades, al contrario, llegaban a cometer cualquier barbaridad y arbitrariedades en perjuicio de sus conciudadanos; posteriormente esta idea de ser nombrados por un ser supremo fue evolucionando y gracias a la creación del Estado se manejaron nuevos métodos de designación más convincentes, sin embargo se mantuvo el rasgo característico de reservar esta función a personas que reunieran dichos requisitos aunque fuera sólo por protocolo.

SEGUNDA.- El término Ministro se adaptó para poder ser utilizado en la designación de altos personajes al servicio del Estado; si bien no era un vocablo desconocido dada sus connotaciones religiosas, sí tuvo que sufrir un giro considerable respecto a su uso ya que con este nombre se empezó a conocer a los hombres que ejecutarían funciones de tipo judicial en beneficio de las grandes poblaciones y que serían por ende los encargados de administrar e impartir justicia.

TERCERA.- En ordenamientos legales o en disposiciones semejantes, se han llegado a establecer conceptos de diversas figuras jurídicas para facilitar su entendimiento; por ello consideramos acertado que en alguno de esos cuerpos reglamentarios se establezca el concepto del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personaje único dada sus características y funciones y que por inverosímil que parezca en México no se posee una definición propia de este término.

CUARTA.- La mayoría de los Estados estudiados en el presente trabajo de investigación no cuentan con procedimientos de designación de sus miembros judiciales acordes a nosotros, al contrario, éstos resultan ser lo bastante complejos como para implementarse en nuestro país, basta como prueba la manera en que en Alemania son designados, pues allá los dos partidos políticos mas influyentes hacen la propuesta, situación que no nos queremos imaginar aquí en México, porque sería tanto como pensar que el PRI y el PAN tuvieran dicha facultad , lo que provocaría sin duda mas desconcierto del que ya hay.

QUINTA.- Consideramos que el modelo que permite que tanto sus integrantes como la función judicial se desarrollen plenamente, libre de cualquier factor indeseable y siga con su paso firme hacía alcanzar una autonomía íntegra, es el que se utiliza en España, debido a que el país ibérico excluyó por completo al Poder Ejecutivo de las facultades que tenia sobre el Poder Judicial; así éste queda franco para poder avanzar hacía una mejor administración e impartición de justicia en beneficio de sus residentes a través de sus Magistrados; apelativo que generalmente prepondera en Europa y en algunos países del continente Americano y no el de Ministros como sucede en México.

SEXTA.- Es verdad que el procedimiento que opera en nuestro país para la designación de los Ministros de la Suprema Corte es consecuencia de la notable influencia que ha tenido y sigue teniendo sobre nosotros el país de las barras de las estrellas; mediante esta forma de elección tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo participan y eligen al candidato, pero también resulta cierto que el contexto por el que atraviesan dichos Estados es tan diferente que hace que el modelo que funciona allá, aquí no lo haga como quisiéramos, por ello la administración e impartición de justicia en nuestros días requiere de nuevos aires de manera inminente.

SÉPTIMA.- Es un hecho que al sistema judicial mexicano le urge un cambio notable desde de sus cimientos hasta la cumbre, ya que es un tobogán de

penumbras, en donde se presentan múltiples arbitrariedades, abusos, trafico de influencia e innumerables injusticias; no es posible que hoy en día altos funcionarios realicen actos violatorios de la ley y no se les sancione; al contrario, parecería que se les premia ya que siguen percibiendo sueldos realmente estratosféricos; salarios que además no son desquitados en la práctica, todo esto es resultado de años y años de mal gobierno, de toma de decisiones erróneas, de mentiras y fracasos, de optar por intereses políticos y económicos en contra de los de la nación; sin embargo esto no debe ser óbice para que nuestras autoridades judiciales sean realmente reestructuradas y cumplan de una vez por todas con su alta investidura.

OCTAVA.- En México, con el actual procedimiento de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resta independencia al Poder Judicial de la Federación y a los Ministros que la personifican, ya que la terna que propone el Presidente de la República ante el Senado, limita la posibilidad de ocupar este puesto a juristas comprometidos para con el derecho, dedicados a la ciencia jurídica, vocación por la justicia y esmero al ejercicio de la normatividad, dado que está al libre arbitrio del Ejecutivo seleccionar según su ánimo a las personas que deban ocupar el lugar que quedó vacante; procedimiento que no garantiza la adecuada selección del futuro Ministro.

NOVENA.- Al ser el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un personaje hecho para hacer frente a toda clase de embates, debemos demandar que su selección se lleve en base a criterios objetivos e imparciales, en donde tengan cabida y oportunidades reales todos y cada uno de los juristas más brillantes del país, con esto no sólo se daría apertura a nuevas generaciones de hombres entusiastas y destacados que aportarían ideas novedosas, sino que además toda la rama judicial se empapararía de sangre nueva ayudando a limpiar la imagen tan deteriorada del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA.- Con el propósito de dotar de independencia a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería conveniente que la citada potestad del Presidente de la República pase a manos del Consejo de la Judicatura Federal, miembro integrante del Poder Judicial de la Federación, el cual mediante las listas que le proporcionen las Asociaciones de Abogados y Facultades de Derecho del país, formule la terna de posibles candidatos que deban cubrir la vacante de Ministro en la Corte, con la notable diferencia que el Consejo extraería los nombres que queden en la terna mediante la participación activa de sus integrantes y no a la simple osadía de un solo individuo.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRADE Eduardo. Teoría General del Estado. Harla, México, 1987.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. Porrúa, México, 1984.
- ARROYO Herrera, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público, Porrúa, México, 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 2007.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2006.
- CARNELUTTI, Francesco. ¿Cómo se hace un proceso?. Colofón S.A, México, 2002.
- CALZADA PADRON Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, México, 1990.
- CARRANCO ZUÑIGA Joel. El Poder Judicial. Porrúa, México, 2002.
- CRUZ BARNEY Oscar. Historia del derecho Mexicano. Oxford, México, 1999.
- DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Porrúa, México, 2000.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, México, 1984.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Esfinge, México, 1977.
- GETTEL, Raymond G. Historia de las ideas políticas. Nacional, México, 1979.
- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Limsa, México, 1979.
- RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano. Porrúa, México, 1982.
- SERRA ROJAS, Andres. Historia de las ideas políticas. Porrúa, México, 1992.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porrúa, México, 1986.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa, México,

TOINET, Marie F. El Sistema Político de los Estados Unidos de América. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

V. S. Pokrovsky y otros. Historia de las ideas políticas. Grijalbo, México, 1966

VALLARTA PLATA, José Guillermo. Introducción al estudio del Derecho Constitucional Comparado. Porrúa, México, 2002.

Watchtore Bible and Tract Society Of Pennsylvania. Perspicacia para comprender las escrituras. Vol. I. Watchtower Bible and Tract Society Of New York, International Bible Students Association, traducido por los testigos de Jehová, México, 1991.

ZÁRATE, José Humberto et al. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, McGraw Hill, Serie Jurídica, México, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DICCIONARIOS

GARRONTE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot, E-O, Argentina, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, J-O, 21ª edición, Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Tomo II, H-Z, Madrid, 1992.

VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Valleta ediciones, Argentina, 2004.

INTERNET

<http://es.wikipedia.org/wiki/Alemania>.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Brit%C3%A1nica>.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Espa%C3%B1a>.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Estados Unidos.](http://es.wikipedia.org/wiki/Estados_Unidos)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Francia>

[http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/2htm.](http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/2htm)

[http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/11htm.](http://www.bibliojurídica.org/libros/1/86/11htm)

[www://ec.europa.eu/ Civiljustice_prof/legal_prof_eng_es.htm.](http://www.ec.europa.eu/Civiljustice_prof/legal_prof_eng_es.htm)

[www.derechoecuador.com/index.php?Option=com_content.](http://www.derechoecuador.com/index.php?Option=com_content)

[www derechoecuador.com/index,php? Option=option_ content&task/view2182& itemed=426.](http://www.derechoecuador.com/index.php?Option=option_content&task/view2182&itemed=426)

www.monografias.com/trabajos/fenicios-hebreos/fenicios-hebreos.shtml

[www.poderjudicial.es/eversuite/Get RecordsTemplate=cgpj/ts/principal.thm.](http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecordsTemplate=cgpj/ts/principal.thm)

[www.portalPlanetasedna.com.](http://www.portalPlanetasedna.com)

www.proyectosalohogar.com

[www.scielo.cl/scielophp?pid=50718& script=arttext.](http://www.scielo.cl/scielophp?pid=50718&script=arttext)

[www.wikipedia.Org/wiki/Corte Suprema de los Estados Unidos.](http://www.wikipedia.Org/wiki/Corte_Suprema_de_los_Estados_Unidos)

[www. wikipedia.Org/wiki/Tribunal %C3% Supremo de Espa B1a.](http://www.wikipedia.Org/wiki/Tribunal_%C3%Supremo_de_Espa_B1a)

[www.yucatan.com.mx/especiales/independencia.](http://www.yucatan.com.mx/especiales/independencia)